



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIAPAS
FACULTAD DE DERECHO CAMPUS III
DOCTORADO EN DERECHOS HUMANOS

TESIS

**“LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA
FIGURA DEL CONCUBINATO EN EL ESTADO DE CAMPECHE”**

**QUE PARA OBTENER EL GRADO DE
DOCTORA EN DERECHOS HUMANOS
PRESENTA:**

ADELAIDA PEÑA LOPEZ PS377

DIRECTORA DE TESIS:

DRA. MARÍA GUADALUPE LÓPEZ MORALES

SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS, CHIAPAS, MÉXICO 2021.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIAPAS
Facultad de Derecho, Campus III



San Cristóbal de Las Casas, Chiapas
27 de septiembre de 2021
Oficio No. CIPFDPT/250/21

ASUNTO: Se libera y autoriza
imprimir tesis.

**MTRA. ADELAIDA PEÑA LÓPEZ
CANDIDATA A DOCTORA EN DERECHOS HUMANOS
P R E S E N T E.**

Por este medio, me permito notificarle que los Sinodales titulares y suplentes han emitido su voto aprobatorio, por lo que me permito **LIBERAR** su trabajo de Tesis con el tema "La protección de los derechos humanos en la figura del concubinato en el estado de Campeche", para obtener el grado de Doctora en Derechos Humanos, para que proceda a la impresión de la misma y continúe con los trámites correspondientes.

Sin otro particular, quedo de Usted.

A T E N T A M E N T E

"POR LA CONCIENCIA DE LA NECESIDAD DE SERVIR"

**DRA. ELISA CRUZ RUEDA
COORDINADORA DE INVESTIGACIÓN Y POSGRADO**

C.c.p. Dr. Rolando Anselmo Gómez Sántiz. Coordinador del Doctorado en Derechos Humanos. Facultad de Derecho.
Expediente.

Tel: (967) 67 8 0821 y 67 841 10 Fax.

Av. Miguel Hidalgo No. 8, Centro Histórico San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, C.P. 29200 www.derecho.unach.mx



Código: FO-113-09-05

Revisión: 0

CARTA DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DE LA TESIS DE TÍTULO Y/O GRADO.

El (la) suscrito (a) Adelaida Peña López,
Autor (a) de la tesis bajo el título de "La Protección de los
Derechos Humanos en la figura del concubinato
en el Estado de Campeche,"
presentada y aprobada en el año 20 21 como requisito para obtener el título o grado de Doctora en Derechos Humanos, autorizo a la Dirección del Sistema de Bibliotecas Universidad Autónoma de Chiapas (SIBI-UNACH), a que realice la difusión de la creación intelectual mencionada, con fines académicos para que contribuya a la divulgación del conocimiento científico, tecnológico y de innovación que se produce en la Universidad, mediante la visibilidad de su contenido de la siguiente manera:

- Consulta del trabajo de título o de grado a través de la Biblioteca Digital de Tesis (BIDITE) del Sistema de Bibliotecas de la Universidad Autónoma de Chiapas (SIBI-UNACH) que incluye tesis de pregrado de todos los programas educativos de la Universidad, así como de los posgrados no registrados ni reconocidos en el Programa Nacional de Posgrados de Calidad del CONACYT.
- En el caso de tratarse de tesis de maestría y/o doctorado de programas educativos que sí se encuentren registrados y reconocidos en el Programa Nacional de Posgrados de Calidad (PNPC) del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), podrán consultarse en el Repositorio Institucional de la Universidad Autónoma de Chiapas (RIUNACH).

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 15 días del mes de octubre del año 20 21.

Adelaida Peña López

Nombre y firma del Tesista o Tesistas

AGRADECIMIENTOS

A la Dra. María Guadalupe López Morales mi agradecimiento por la asesoría y apoyo en todo momento, para la realización de esta Tesis.

A mis sinodales Dr. Jacobo Mérida Cañaverl, Dra. Guillermina Vela Román y Dr. Antonio H. Paniagua Álvarez, mi agradecimiento por su ayuda en la revisión y corrección de esta Tesis.

DEDICATORIAS

CON AMOR

A mi mamá: Adelaida López Ramírez, por el apoyo incondicional, pues sin ella no lo habría logrado.

CON CARIÑO

A mis hermanos: Gerardo Peña López y Susana Eréndira Peña López, que estuvieron siempre presentes a lo largo de este proceso.

A mi sobrino Jesús Gerardo Peña Vargas, por su alegría y amor.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	11
CAPÍTULO I.....	17
CONCUBINATO Y FAMILIA	17
<i>I.1. LA FAMILIA.....</i>	<i>17</i>
<i>I.1.1. Origen y Concepto.....</i>	<i>17</i>
<i>I.1.2. Diferentes formas de constituir una familia.....</i>	<i>20</i>
<i>I.1.2.1. Clases de familia.....</i>	<i>20</i>
<i>I.1.2.2. Tipos de familia.....</i>	<i>22</i>
<i>I.1.2.3. Relaciones familiares</i>	<i>35</i>
<i>I.1.3. Protección Constitucional de la familia.....</i>	<i>35</i>
<i>I.1.4. Protección de la familia en el Marco de los Derechos Humanos</i>	<i>41</i>
<i>I.1.5. Teoría de los Derechos Fundamentales de Robert Alexy.....</i>	<i>44</i>
<i>I.1.5.1. El derecho a formar una familia como una libertad jurídica no protegida.....</i>	<i>51</i>
<i>I.1.5.2. El derecho a la protección de la familia como un derecho de algo.....</i>	<i>57</i>
<i>I.2. CONCUBINATO. ANTECEDENTES HISTORICOS.....</i>	<i>59</i>
<i>I.2.1. Roma</i>	<i>61</i>
<i>I.2.2. Edad Media.....</i>	<i>85</i>
<i>I.2.3. Derecho Español.....</i>	<i>85</i>
<i>I.2.4. Derecho Canónico.....</i>	<i>90</i>
<i>I.2.5. Derecho Francés</i>	<i>95</i>
<i>I.2.6. Derecho Mexicano.....</i>	<i>98</i>
<i>I.2.6.1. Época Colonial</i>	<i>98</i>

<i>I.2.6.2. Código Civiles de 1870 y 1884.....</i>	100
<i>I.2.6.3. Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917.....</i>	101
<i>I.2.6.4. Código Civil para el Distrito Federal de 1928.....</i>	101
<i>I.2.6.4.1. Reforma al Código Civil para el Distrito Federal del año 2000</i>	104
<i>I.2.6.4.2. En el Estado de Campeche.....</i>	105
CAPITULO II.....	107
EL CONCUBINATO	107
GENERALIDADES.....	107
II.1. CONCEPTO.....	107
II. 2. DEFINICIÓN.....	114
II.3. CAUSAS QUE DAN ORIGEN AL CONCUBINATO.....	115
II.4. NATURALEZA JURÍDICA DEL CONCUBINATO.....	117
<i>II.4.1. Como Institución.....</i>	117
<i>II.4.2. Como contrato.....</i>	118
<i>II.4.3. Como acto jurídico.....</i>	118
<i>II.4.4. Como Hecho Jurídico.....</i>	119
II.5. LOS ELEMENTOS DEL CONCUBINATO.....	120
<i>II.5.1. Elementos objetivos.....</i>	121
<i>II.5.1.1. Semejante al Matrimonio.....</i>	121
<i>II.5.1.2. Permanencia.....</i>	122
<i>II.5.1.3. Notoriedad.....</i>	122
<i>II.5.1.4. Cohabitación.....</i>	123
<i>II.5.1.5. Singularidad.....</i>	123
<i>II.5.2. Elementos subjetivos</i>	124
<i>II.5.2.1. Ausencia de formalidades.....</i>	124

<i>II.5.2.2. Ausencia de impedimento matrimonial.....</i>	124
<i>II.5.2.3. Unicidad.....</i>	125
II.6. SEMEJANZAS CON EL MATRIMONIO.....	125
II.7. SUS EFECTOS JURÍDICOS.....	128
<i>II.7.1. Efectos en relación a los concubinos.....</i>	128
<i>II.7.1.1. Parentesco.....</i>	128
<i>II.7.1.2. Igualdad.....</i>	129
<i>II.7.1.3. Los alimentos.....</i>	130
<i>II.7.1.4. Relación patrimonial.....</i>	132
<i>II.7.1.5. Nombre.....</i>	133
<i>II.7.1.6. El domicilio.....</i>	134
<i>II.7.1.7. Sucesión.....</i>	134
<i>II.7.1.8. Donaciones.....</i>	135
<i>II.7.1.9. Celebración de contratos.....</i>	135
<i>II.7.1.10. Terminación del Concubinato.....</i>	135
<i>II.7.2. Efectos en relación a los hijos.....</i>	136
<i>II.7.2.1. Filiación y parentesco.....</i>	136
<i>II.7.2.2. Igualdad.....</i>	138
<i>II.7.2.3. Alimentos.....</i>	138
<i>II.7.2.4. Patrimonio de Familia.....</i>	139
<i>II.7.2.5. Nombre.....</i>	139
<i>II.7.2.6. La sucesión.....</i>	139
<i>II.7.2.7. Patria potestad.....</i>	140
<i>II.7.3. Efectos en relación con terceros.....</i>	141
<i>II.7.3.1. Los concubinos tienen los derechos preservados por la ley del seguro social.....</i>	141

<i>II.7.3.2. Tienen los derechos otorgados por la ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales.....</i>	143
<i>II.7.4. En relación a los bienes.....</i>	144
<i>II.8. DERECHO COMPARADO: EFECTOS JURÍDICOS EN DIVERSAS LEGISLACIONES ESTATALES.....</i>	144
<i>II.8.1. Efectos en relación con los concubinos.....</i>	145
<i>II.8.1.1. Parentesco.....</i>	145
<i>II.8.1.2. Alimentos.....</i>	146
<i>II.8.1.2. Relación patrimonial.....</i>	149
<i>II.8.1.3. Sucesión.....</i>	151
<i>II.8.1.4. Adopción.....</i>	153
<i>II.8.1.5. Procreación humana asistida.....</i>	155
<i>II.8.1.6. Violencia familiar.....</i>	158
<i>II.8.1.7. Terminación del concubinato.....</i>	160
<i>II.8.2. Efectos en relación a sus hijos.....</i>	163
<i>II.8.3. Efectos en relación con terceros.....</i>	166
<i>II.8.3.1. Indemnización por accidente.....</i>	167
<i>II.8.3.2. Alimentos proporcionados por terceros.....</i>	168
<i>II.8.3.3. Arrendamiento.....</i>	169
CAPÍTULO TERCERO	172
<i>MARCO JURÍDICO DEL CONCUBINATO EN LOS DERECHOS HUMANOS.....</i>	172
<i>III.1. ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE MÉXICO.....</i>	177
<i>III.2. LA APLICACIÓN DE DIVERSOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES.....</i>	180
<i>III. 3. JURISPRUDENCIA DE LA SCJN.....</i>	206

III.4. ANÁLISIS DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE.....	237
CAPÍTULO IV	240
IMPORTANCIA DEL CONCUBINATO COMO DERECHO HUMANO	240
IV.1. PROPUESTAS Y CONCLUSIONES.....	240
IV.1.1. Contenido de las características del estatuto jurídico propuesto.....	241
IV.1.2. Principios de la propuesta de regulación de los derechos y obligaciones del concubinato	247
IV.1.3. Iniciativa de ley	249
IV.1.3.1. Reforma con respecto al Parentesco.....	256
IV.1.3.2. Reforma con respecto a los Alimentos del Testador	257
IV.1.3.3. Reforma con respecto al Patrimonio Familiar.....	259
IV.1.3.4. Reforma con respecto a la presunción de hijos fuera del concubinato.....	260
IV.1.3.5. Reforma con respecto a los alimentos proporcionados por terceros.....	261
IV.1.3.6. Reforma con respecto al Arrendamiento.....	262
BIBLIOGRAFÍA.....	264

INTRODUCCIÓN

Es progresivo el número de personas que, en el ejercicio de la libertad individual, constituyen unidades de relación afectivo-sexuales de carácter estable sin llegar a formalizarlas en un contrato matrimonial, si bien porque no desean sujetarse a ese régimen, o bien porque no tienen la posibilidad de casarse.

Podemos definir a tal figura que es el concubinato, como la relación marital entre dos personas sin estar unidos en matrimonio, cumple con las mismas funciones de éste, que es la cohabitación, la ayuda mutua y la procreación, entre otras funciones.

Desde la época del Derecho Romano hasta la reforma contenida en el Código Civil del Distrito Federal en el año 2000, hombres y mujeres han acogido el concubinato como una alternativa de unión y convivencia, y ante esta aceptación social, como una fórmula válida para el inicio de un proyecto de vida en común. Perdiendo entonces aquellas características de legalidad que la hacían tan difícil de aceptar por nuestra sociedad; al punto de que este tipo de relación ha sido reconocido por algunas leyes en México.

Esta investigación se ha generado debido a la falta de una regulación orgánica o global en el Código Civil del Estado de

Campeche, que otorgue a la pareja de hecho un estatuto legal propio. Mientras que el matrimonio ha sido una institución pilar del Derecho de Familia, las uniones no matrimoniales han tenido una suerte muy distinta, contrastante, compleja y ambigua, con una falta de nitidez jurídica y que podríamos calificar entonces de adversa.

La mayoría de los estudios doctrinales sobre la regulación de las uniones de hecho realizados por numerosos autores del Derecho Civil y Familiar, el Instituto de Investigaciones de la UNAM, la Universidad Autónoma Veracruzana, y demás revistas jurídicas; así como la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los diversos ordenamientos jurídicos de los Estados de la República Mexicana, las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y distintos instrumentos internacionales; coinciden en la evidencia de una falta de voluntad política y contenido jurídico para dar una respuesta adecuada a esta figura. Es por ello que al no regularse de manera adecuada se está dando la espalda a una realidad social y jurídica abocando a estas uniones estables de pareja y sus descendientes a una situación de verdadera discriminación legal.

En el primer apartado del capítulo primero Concubinato y Familia, hace referencia al origen, concepto y las diferentes formas de constituirlo, entre ellas el concubinato; de igual manera se aborda la protección de la familia a nivel constitucional y en el marco de los Derechos Humanos; sustentando dicha protección en base a la Teoría de los Derechos Fundamentales de Robert Alexy, citada en este apartado.

En el segundo apartado del capítulo primero Concubinato y Familia, se abordan los antecedentes históricos de la figura del concubinato, desde la época Derecho Romano hasta la reforma contenida en el Código Civil del Distrito Federal en el año 2000; así como, los antecedentes de los Códigos Civiles legislados en el Estado de Campeche.

En el capítulo segundo el Concubinato. Generalidades, se establece el concepto, definición, las causas o móviles que generaron la figura del concubinato, así como, su naturaleza jurídica, los elementos y las semejanzas que este tiene con respecto al matrimonio. Se mencionan los efectos jurídicos que se generan en relación con los concubinos, sus hijos, con terceros y de los bienes que se generan dentro del concubinato; por último, se realiza un derecho comparado con diversas

legislaciones estatales de la República Mexicana en relación a estos efectos jurídicos que genera esta unión.

En el capítulo tercero el Marco Jurídico del Concubinato en los Derechos Humanos, se hace un análisis de los artículos Primero y Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la aplicación de diversos instrumentos internacionales, al igual que, de diversas tesis jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y del Código Civil del Estado de Campeche, este último, para detectar las deficiencias que presenta con respecto a la adecuada legislación de la figura del concubinato.

Por último, en el capítulo cuarto Propuestas y Conclusiones, se propone una reforma estructural en el Código Civil del Estado de Campeche, en el cual se regulen los derechos y obligaciones del concubinato, en el estatuto jurídico propuesto en este apartado.

El procedimiento metodológico a realizar será una investigación cualitativa, con el fin de analizar y examinar en su contexto actual, la realidad de la figura jurídica del concubinato en los ordenamientos jurídicos estatales de estudio; por medio de la recolección de datos históricos, sociales, doctrinales, legales y jurisprudenciales, así como, los elementos, las causas

y los móviles generadores de este tipo peculiar de convivencia; estableciendo las semejanzas y diferencias que esta figura de estudio presenta frente a la figura legal del matrimonio.

De igual forma, se recabará información de diversos ordenamientos jurídicos estatales, nacionales e instrumentos internacionales, que aporten objetividad, claridad, precisión y sustento al tema que abordo, y poder darle una solución efectiva a tal problemática.

La realidad social demanda el reconocimiento de que además del matrimonio, elemento tradicional para la configuración de un hogar, existen otros arreglos familiares informales, pero con igual vinculación afectiva, económica, sexual, emocional, paternal y, hasta figurativamente parental. Consecuentemente se hace necesario que la ley recoja situaciones que son producto de las transformaciones sociales, y que permitan la aplicación del axioma constitucional, reconociéndose otros modelos de arreglos familiares como es la unión concubinaria.

El presente trabajo pretende contribuir y avanzar hacia el análisis de la necesidad de una tutela jurídica y una regulación adecuada de la figura del concubinato en el ordenamiento jurídico estatal de estudio; al igual que la superación de todas

las discriminaciones que por razón de la condición o circunstancias tanto personales como sociales de los componentes de la familia, perduran en la legislación y busca perfeccionar el desarrollo normativo de los principios de no discriminación, libre desarrollo de la personalidad y protección jurídica de las familias, adecuando la normativa a la realidad social del momento histórico actual.

CAPÍTULO I

CONCUBINATO Y FAMILIA

I.1. LA FAMILIA

I.1.1. ORIGEN Y CONCEPTO

La familia ha sido estudiada desde diversos enfoques: histórico, sociológico, jurídico, etc. En cada uno de ellos se sistematizan los elementos característicos de dichas áreas, además de la influencia de la época y de las circunstancias históricas que rodean a quien en algún momento ha definido a la familia. No obstante, aludir los múltiples conceptos que de familia se han propuesto resultaría repetitivo, por lo que se conceptualizará a la familia tomando en consideración aspectos jurídicos y sociales.¹

La familia siempre ha proporcionado a cada miembro la posibilidad de establecer entre sí una relación con fuerte contenido ético y afectivo. De esta manera, las relaciones jurídico-familiares se caracterizan por un sentido de aceptación espontánea de subordinación al interés del grupo. Tal

¹ Cfr. ZUÑIGA ORTEGA, Alejandra, *Concubinato y familia en México*, México, Universidad Veracruzana, 2010, p. 27., <https://www.uv.mx/bdh/files/2012/10/concubinato-familia-mexico.pdf> (consultado el 10 de agosto de 2016).

subordinación tiene su origen en la convicción que nace entre los miembros de la familia.

Por lo que la familia no es sólo una institución jurídica a la que por coerción el hombre debe adaptarse; antes es una institución natural, es decir, es un ser o ente que no tiene su origen en las normas legales sino en la propia naturaleza humana, misma que conlleva a que la familia persiga tres finalidades principales:

La natural (unión de un hombre y una mujer, procreación y conservación de la especie);

La moral-espiritual (lazos de afecto, solidaridad, fidelidad, cuidado y educación de la prole);

La económica o patrimonial en la que los miembros de una familia se organizan económicamente para conseguir ahorro, producción y satisfacción de necesidades vitales, tales como el sustento, vestido y habitación.²

El fin natural y moral-espiritual, han sido transmitidos al matrimonio por la legislación y la doctrina, pero como el

² Cfr. GONZÁLEZ PORRAS, José Manuel, *La familia, el derecho y la libertad*, España, Publicaciones del Monte de Piedad, 1987, p.16.

concubinato también es una forma de generar una familia tal como se logró definir doctrinal y jurídicamente, entonces, con o sin atribución legal, éste también persigue los mismos propósitos.

La familia es aquel espacio en el que la persona se desarrolla física, espiritual, social y económicamente; de manera permanente, cuyo origen es la unión espontánea, es decir, por voluntad de cada persona, sin ningún tipo de influencia externa.

Podemos decir entonces que, la familia puede ser definida desde el punto de vista jurídico, en un sentido estricto, como el grupo formado por la pareja, sus ascendientes y sus descendientes, así como por otras personas unidas a ellos por vínculos de sangre, matrimonio, concubinato o civiles, a los que el ordenamiento positivo impone deberes y obligaciones.³

Entendiendo así a la familia es posible afirmar que ésta también puede tener su origen en el concubinato, ya que las parejas se unen de manera biológica, instintiva, intuitiva, por necesidad de compañía, etc. Las formas naturales que engendran una familia producen consecuencias que repercuten

³ *Cfr.* PÉREZ CONTRERAS, María de Montserrat, *Derecho de familia y sucesiones*, 1a. ed., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, 2010, p. 23.

en todos y cada uno de los miembros de ella. Indudablemente también produce efectos en la sociedad y por ende el Estado mismo se ve involucrado, pues depende de él que la familia, sea cual fuere su causa, crezca sobre una estructura sólida.

Como se ha plasmado, el concubinato es una situación que se presenta de manera cotidiana y frecuente en México. Es una forma de unión que se da en la realidad, independientemente de las circunstancias sociales, culturales o económicas que la generen. Dicha unión trae consigo responsabilidades, derechos y obligaciones entre los concubinos, en relación a los hijos de ellos, ante terceros y frente al Estado.

I.1.2. DIFERENTES FORMAS DE CONSTITUIR UNA FAMILIA

I.1.2.1. CLASES DE FAMILIA

- a. *Nuclear*: es el grupo de parientes integrado por los progenitores, es decir, el padre, la madre y sus hijos.
- b. *Familia monoparental*: es aquella por un solo de los progenitores; la madre o el padre y los hijos. En este tipo de familia los hijos pierden el contacto con uno de sus padres; ya sea prolongada o definitivamente.

- c. *Extensa o ampliada*: está conformada por los abuelos, los padres, los hijos, los tíos y los primos. Los miembros de este tipo de familia se encuentran en contacto permanentemente, pueden vivir varias generaciones en la misma casa o predio; se relacionan o interactúan como red social de apoyo, sobre la base de la ayuda mutua.
- d. *Ensamblada*: aquellas familias integradas por familias reconstruidas, conformada por dos familias monoparentales, por miembros de núcleos familiares previos, que al separarse se unen nuevamente, de hecho o de derecho, con nuevas personas o grupos familiares formando el ensamble o una nueva estructura familiar, sin que ello sea un impedimento para que subsistan, salvo por disposición en contrario de la autoridad judicial, las obligaciones derivadas de los vínculos jurídicos originarios respectivamente, en su caso.
- e. *Familia Homoparental*: se encuentra conformada por personas del mismo sexo. Se refieren tanto a las parejas gay y lesbianas que, como pareja, acceden a la maternidad o paternidad, así como a las familias constituidas por una pareja gay o lesbiana que educan y viven con los hijos de

alguno de sus miembros, producto de una relación heterosexual previa.

I.1.2.2. TIPOS DE FAMILIA

En este apartado se analizarán las figuras del matrimonio, concubinato, amasiato y sociedad de convivencia; consideradas de vital importancia para su estudio, con el fin de esclarecer los diferentes tipos de instituciones familiares que existen.

a. Matrimonio

La autora Sara Montero Duhalt menciona que *“El matrimonio es la unión legal de constituir a la familia a través de la unión de dos personas de distinto sexo que establecen entre ellas una comunidad de vida regulada por el derecho”*.⁴ Esta definición se encuentra incompleta ya que es cierto que es un vínculo jurídico, pero no menciona nada sobre que también representa un acto bilateral de consentimiento y voluntad de ambas partes.

En el caso del autor Ramón Sánchez Medel considera que el matrimonio es: *“la familia legítima*

⁴ MONTERO DUHALT, Sara, *Derecho de familia*, Madrid, 1989, p. 11.

que se funda en la unión natural y legal de un hombre y una mujer, de carácter estable y conforme a las buenas costumbres y que crea siempre relaciones jurídicas con respecto a los hijos provenientes de dicha unión".⁵ Dicho autor tampoco menciona la voluntad de las partes, en relación de que, crean relaciones jurídicas con respecto a los hijos provenientes de tal unión, por lo que esta definición es incompleta también, ya que no nada más es con respecto a lo hijos sino también como pareja; que al contraer dicha unión adquieren derechos obligaciones.

Por su parte Rafael De Pina Vara, considera que el matrimonio es: *'la unión legal de dos personas de distinto sexo, realizada voluntariamente, con el propósito de convivencia permanente, para el cumplimiento de todos los fines de vida'*.⁶ Sin embargo no establece ninguna solemnidad o formalidad.

⁵ SÁNCHEZ MEDEL, Ramón, *Los grandes cambios en el derecho familiar*, México, Porrúa, 1979, p. 93.

⁶ DE PINA VARA, Rafael, *Diccionario de derecho*, México, Editorial Porrúa, 1965.

En este mismo contexto, Juan Antonio González, establece que: *“el matrimonio es la unión de un solo hombre con una sola mujer, para perpetuar su especie y ayudarse mutuamente, a sobrellevar el peso de la vida”*.⁷

En relación con esta institución y conforme a los criterios emanados de la acción de inconstitucionalidad 2/2010 ya referida, el Pleno de la Suprema Corte avaló el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal el cual dispone que el *“Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código”*.⁸

Es así como el matrimonio desde entonces, ya no se considera la unión exclusivamente de un hombre y una mujer, sino que al señalar que sea

⁷ GONZÁLEZ, Juan Antonio, *Elementos del derecho civil, México*, Editorial Trillas, 1976, p.73.

⁸ CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

entre dos personas, da la pauta para que esta unión se de entre personas del mismo sexo.

Mientras tanto, la Primera Sala se ha pronunciado en el sentido de que el matrimonio, además de ser un contrato que regula cuestiones económicas, constituye la base de la familia y que es fuente de derechos y deberes morales, razón por la cual es de interés público y social.⁹

b. Concubinato

En cuanto a nuestra figura de estudio podemos decir que es la unión duradera y estable entre dos personas, que hacen vida marital con todas las apariencias de un matrimonio legítimo, dicha definición la desglosaremos de manera más específica en el capítulo segundo.

⁹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Tesis 1a. CCXXII/2009, *DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL DEL CÓNYUGE. LOS ARTÍCULOS 266 Y 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, NO VIOLAN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 4º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. XXX, diciembre de 2009, p. 281.

En concordancia con lo anterior, la Tesis Aislada:

CONCUBINATO, CUANDO SU DEFINICIÓN CONDICIONA SU EXISTENCIA A LA UNIÓN DE UN HOMBRE Y UNA MUJER, OPERAN LAS RAZONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. CUANDO LA DEFINICIÓN DEL CONCUBINATO, AL IGUAL QUE LA DEL MATRIMONIO, CONDICIONA SU EXISTENCIA A LA UNIÓN DE UN HOMBRE Y UNA MUJER, COBRAN APLICACIÓN LOS CRITERIOS EMITIDOS POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, VINCULADOS A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ESA DEFINICIÓN, YA QUE ESA CONDICIONANTE SUSTENTADA EN LA PREFERENCIA SEXUAL DE LAS PERSONAS, NO SÓLO ATENTA CONTRA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD SINO QUE, ADEMÁS, ES DOBLEMENTE DISCRIMINATORIA, PUES NO SÓLO IMPIDE QUE LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO ACCEDAN AL CONCUBINATO, SINO QUE INCLUSO, LAS PRIVA DE LOS BENEFICIOS MATERIALES ASOCIADOS CON ÉSTE. (TESIS 1A. CCXXIII)¹⁰

¹⁰ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Tesis 1a. CCXXIII/2016, *CONCUBINATO, CUANDO SU DEFINICIÓN CONDICIONA SU EXISTENCIA A LA UNIÓN DE UN HOMBRE Y UNA MUJER, OPERAN*

Es así como la SCJN reconoce al concubinato no solamente como la unión de hombre y una mujer; sin embargo, en el siguiente capítulo desentrañaremos las diferentes doctrinas que establecen un concepto sobre nuestra figura de estudio.

c. Amasiato

En razón de esta figura el autor Julián Güitrón Fuentecilla nos define que: *“el amasiato es una unión de hecho fundada en la relación sexual, y que no produce consecuencias jurídicas, se da entre una persona casada, o entre personas casadas, que tienen relaciones sexuales con otras distintas a su conyugue”*.¹¹

Es acertado el concepto mencionado líneas arriba, sin embargo, cabe mencionar que puede darse o

LAS RAZONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 34, t. I, septiembre de 2016, p. 501.

¹¹ GÜITRÓN FUENTECILLA, Julián, *¿Qué es derecho familiar?*, Promociones jurídicas y culturales, 3a. ed., México, 1987, p. 22.

no la cohabitación, aunque no es un requisito fundamental para que se forme dicha figura.

Para el Diccionario Jurídico de José Ignacio Raymundo Fonseca, menciona al respecto, *“...ad ulterio es la relación entre una persona casada y otra ajena al matrimonio, la fidelidad es una de las obligaciones que impone el matrimonio, y la infidelidad conyugal es causa de la separación matrimonial”*.¹²

De acuerdo con el diccionario para juristas, amasiato significa: *“Amasiato. De amasia. En México y Perú. Concubinato. Amasia, (sio). - Latín Amasia, de amasius. Querido o amante. Adulterio. – Latín adulterium. Ayuntamiento carnal voluntario entre una persona casada y otra de distinto sexo que no sea su cónyuge. // Der. Delito que comete una mujer casada y que yace con varón que no sea*

¹² FONSECA, José Ignacio Raymundo, *Diccionario jurídico*, Madrid, Colex, 1999, p. 118.

su marido y él yace con ella sabiendo que es casada".¹³

Como podemos ver, en los libros y es los diccionarios, es difícil encontrar una definición de amasiato. Diversos autores no lo mencionan o manejan el termino de adulterio, tal como se establece líneas arriba. Lo cual es lo mismo, ya que anteriormente en nuestra legislación mexicana se maneja al amasiato, en derecho familiar, como una causa del divorcio; y en el derecho penal, como un delito conocido con el nombre de adulterio.

Es así como, Rafael de Pina lo define así:
*“Adulterio es la relación establecida entre personas de distinto sexo, cuando una de ellas, al menos, se encuentra unida a otro por el vínculo matrimonial, constituye causa de divorcio en el Código Civil para el Estado de Sinaloa, artículo 267, fracción I.”*¹⁴

¹³ PALOMAR DE MIGUEL, Juan, *Diccionario para juristas*, México, Porrúa, 2000, Tomo I, pp. 53, 92-93.

¹⁴ DE PINA, Rafael, *Diccionario de... op., cit.*, p. 24.

Dicho autor define el adulterio y los anteriores autores nos dan una visión del amasiato. Entendiendo al amasiato como la relación sexual de un hombre y una mujer que viven en unión libre con su pareja, no importa si cohabitan en el mismo domicilio o no, se encuentra impedido para legalizar dicha unión libre, en virtud de que se encuentra unido por el vínculo matrimonial a otra persona distinta a su pareja, lo cual le impide contraer otro nuevo matrimonio, mientras no se disuelva el matrimonio civil contraído con anterioridad.¹⁵

En este mismo contexto, podemos observar en estos conceptos como se va diferenciando el amasiato, del matrimonio y del concubinato, ya para el matrimonio se necesita la fidelidad de los cónyuges; y en el concubinato debe haber libertad

¹⁵ Cfr. CAMARENA RIVERA, Martha Lourdes y HERRERA OLMEDA, Eduardo Fabián, *El concubinato una realidad social y jurídica*, Congreso Internacional de Investigación, Universidad Autónoma de Sinaloa, Culiacán, Sinaloa, México, Volumen 4, p. 4. <http://promep.sep.gob.mx/archivospdf/MEMORIAS/Producto1707933.PDF> (consultado el 14 de agosto de 2016).

legal de ambas personas que se sometan a esta figura.

d. *Sociedad de convivencia y/o familiarización de amigos:*

La sociedad de convivencia es una nueva figura que se ha establecido dentro del ordenamiento jurídico del Distrito Federal,¹⁶ entró en vigor el 17 de marzo del 2007; esta ley tiene como objetivo principal definir y regular un tipo de sociedad entre dos personas, llamada “sociedad de convivencia”, misma que en su exposición de motivos señala: *“Hemos sido testigos en las últimas décadas del surgimiento y desarrollo de nuevas formas de convivencia, distintas a la familia nuclear tradicional. En todo el mundo, los modelos de convivencia están pasando por profundas transformaciones debido, en gran medida, a la redefinición de las relaciones entre los géneros, y la conquista de desarrollos civiles y sociales.”*¹⁷

¹⁶ LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL, Gaceta Oficial Federal de 16 de noviembre de 2006.

¹⁷ Exposición de motivos de la Ley de Sociedad de Convivencia.

Considero que si bien es cierto resulta necesario legislar sobre todos y cada uno de los fenómenos a los que la familia debe enfrentarse, esta figura no es una forma de constituir la familia. Pues el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 138 quinto, señala que las relaciones jurídicas familiares generadoras de deberes, derechos y obligaciones, surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato. Es por lo anterior que considero erróneo que el artículo 5 de la Ley de Sociedad de Convivencia, establezca que: “se regirá, en lo que fuere aplicable, en los términos del concubinato...”, pues como se analizará en el presente tema, son figuras distintas.¹⁸

Sin embargo, conforme a la ley, la sociedad de convivencia se define como un acto jurídico bilateral que se verifica, y tiene consecuencias jurídicas, cuando dos personas físicas de diferente

¹⁸ Cfr. CAMARENA RIVERA, Martha Lourdes y HERRERA OLMEDA, Eduardo Fabián, *El concubinato... op. cit.*, p. 4.

o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, deciden establecer un hogar en común, estable, para convivir voluntaria y públicamente sobre los principios de solidaridad y ayuda mutua.

La sociedad de convivencia obliga a las partes en razón de la voluntad de permanencia, ayuda mutua y establecimiento del hogar común, la sociedad surte efectos frente a terceros cuando es registrada ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno del órgano político administrativo correspondiente.

Existe impedimento para constituir una sociedad en convivencia, estos requisitos marcan la diferencia de las demás formas mencionadas anteriormente de constituir una familia, principalmente en nuestra figura de estudio; en los casos de personas unidas en matrimonio, concubinato y aquellas que tengan vigente una sociedad de convivencia, al igual que con los parientes consanguíneos en línea recta sin límite de grado o colaterales hasta el cuarto grado.

Consideramos que todavía quedan muchas interrogantes en esta Ley de Sociedad de Convivencia; como si los convenientes tienen derecho adoptar, es un matrimonio disfrazado, ante la muerte de los convenientes puede el otro convertirse en heredero legítimo, que opinará al respecto la familia biológica de quien vive en esa unión, desde el punto de vista de las prestaciones económicas y sociales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y del Instituto Mexicano del Seguro Social, tienen algún derecho los convivientes. Como podemos observar, la Ley de Convivencia tiene grandes fallas jurídicas para regular las uniones de homosexuales o lesbianas. Podemos decir que no fue elaborada por expertos en derecho familiar, ni civil.¹⁹

¹⁹ Cfr. CAMARENA RIVERA, Martha Lourdes y HERRERA OLMEDA, Eduardo Fabián, *El concubinato... op. cit.*, p. 5.

I.1.2.3. Relaciones familiares

Las relaciones de familia o en la familia son el conjunto de deberes, derechos y obligaciones que existen y son exigibles, en razón de los vínculos jurídicos generados por el derecho, entre los integrantes de la familia. Dichos vínculos se generan como consecuencia o efecto del matrimonio, el parentesco o el concubinato.

Los supuestos jurídicos sobre los que descansan las relaciones familiares y que son elementos fundamentales para el sano desarrollo integral de la familia son la consideración, la solidaridad y el respeto recíprocos entre sus miembros.

I.1.3. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LA FAMILIA

La familia, es una institución tan natural, cuya existencia no se debe su origen a una norma jurídica, sino que obedece al mismo instinto natural humano de formar una familia y cumplir determinadas finalidades, que el derecho lo consagra para regularlo y protegerlo.

Muchas familias tienen su origen en un concubinato y sus miembros invierten en ellas sin importarles la existencia de un lazo de orden legal para asumir voluntariamente una serie de deberes, inclusive de solidaridad, de fidelidad y entrega

recíprocas; en suma, estamos ante comunidades de afecto en las que todo se comparte: los ingresos, los afectos, el esfuerzo, la crianza de los hijos, la adquisición de los bienes materiales instrumentales que permiten una vida digna, etc.

“... es posible apreciar una continua y creciente preocupación por la preservación, la protección y el fortalecimiento de la institución familiar.

Una clara manifestación de esta tendencia mundial es la celebración en 1994 del Año Internacional de la Familia convocado por la Organización de las Naciones Unidas.”²⁰

Para desentrañar el concepto de familia contenido en el artículo 4º constitucional es ilustrativo citar la conclusión del dictamen emitido por las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados cuando se reformó dicho precepto:

“En los países en vías de desarrollo como México, subsisten en algunos sectores sociales las familias extensas; en tanto que en los más beneficiados la entidad familiar, cada vez en mayor medida se compone por el

²⁰ CORRAL TALCHI, Hernán, *Familia sin matrimonio*, *Revista chilena de derecho*, Santiago de Chile, 1994, Volumen 21, núm. 2, p. 259.

padre, la madre y pocos hijos. Este modelo es el ideal de nuestra sociedad futura. La reforma propuesta, instituye la protección legal a organización y desarrollo de la familia. De esta forma, se consolida esta célula básica del cuerpo social”.²¹

La reforma del artículo 4 de la Constitución General de la Republica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de diciembre de 1974, efectuó dos principios fundamentales, al admitir que toda persona puede decidir acerca de la procreación de sus hijos, sin ninguna referencia al matrimonio; admitiéndose así que el matrimonio no es la única forma de crear una familia; puesto que cualquier persona, independientemente que sea cónyuge o concubino tiene derecho a decidir sobre la procreación.

El artículo cuarto, primer párrafo, de la Constitución Federal, establece: *“El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.”*²²

²¹ Comisiones Unidas Segunda de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. Diario de los Debates, Legislatura XLIX, Año II, Periodo Ordinario, 14 de noviembre de 1974.

²² COSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

De los antecedentes legislativos de la citada reforma, se desprende que, entre los diversos motivos que tuvo el Constituyente Permanente, al reformar el artículo cuarto de la Constitución Federal, se encuentra el de garantizar la protección integral de la familia, como institución de orden público.

Así, la familia se debe conceptualizar como la decisión intocable de solidificar las posibilidades de relación entre sus miembros y crear las condiciones sociales, culturales, económicas y políticas para que las mismas sean posibles, como base indispensable de una vida social a la altura y medida de la persona.

En este sentido, la familia se instituye para cumplir un objetivo común y su desarrollo.

La protección que la Constitución Federal establece respecto de la familia en su artículo 4° se proyecta a la construcción de actitudes personales y sociales útiles y necesarias, al resguardo de todos los elementos que contribuyan de manera eficaz y realista a su protección, tomando en cuenta la justa relación entre sus integrantes, y a la abierta colaboración entre las mismas y con la sociedad. En tales circunstancias, se instituye la protección legal y la organización y desarrollo de la familia, concebida como modelo ideal por el

Constituyente Permanente, a la conformada por padre, madre e hijos.

Ése es el verdadero espíritu de la Ley Fundamental, la conceptualización de una figura de interés público tutelada a la luz del deseo y la necesidad social.

El matrimonio es una institución de carácter público e interés social, por medio de la cual, un hombre y una mujer deciden compartir un proyecto de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia, en principio, a través de su propia descendencia.

Si bien el Constituyente Permanente estimó como modelo ideal a la familia conformada por un padre, una madre y los hijos, en la realidad social, pueden existir familias conformadas de manera distinta.

Al respecto, la protección de los derechos y la regulación de las obligaciones surgidos como resultado de una relación familiar, deben estar tutelados por instituciones jurídicas idóneas creadas por el legislador ordinario, dentro del marco señalado en el artículo 4° constitucional.

Desde esta óptica constitucional debe mantenerse que no se reconoce un único tipo de familia, ya que la Constitución

reconoce la institución familiar como entidad no ligada necesariamente al matrimonio.

A la luz de nuestro ordenamiento constitucional una familia resulta digna de protección y promoción por parte del Estado cuando es posible verificar la existencia de un vínculo afectivo perdurable que diseña un proyecto biográfico conjunto en los aspectos personales y materiales. Ello permite concluir que las convivencias de pareja constituyen una forma más de vivir en familia y -como tales- merecen un reconocimiento expreso a través de una legislación que regule en forma concreta los alcances y efectos de este tipo de uniones.

La protección constitucional de la familia no se limita a la surgida del matrimonio legítimo, porque a la altura contemporánea del constitucionalismo social sería inicuo desamparar a los núcleos familiares no surgidos del matrimonio.

El ministro José Ramón Cossío, ha manifestado que la familia protegida por la Constitución es mucho más que la familia tradicional basada en la firma de un contrato matrimonial por dos personas de distinto sexo.²³

²³ Voto particular que formula el ministro José Ramón Cossío y al que se adhirió la ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas en el amparo

Por tanto, es de concluirse que la familia es la base de la Sociedad, y en la actualidad esta se constituye bajo dos instituciones, el matrimonio y el concubinato; por lo que desde esta perspectiva si debe de ser tomada en consideración, ya que la unión de hecho que es permanente, que tienen hijos y que viven como una autentica familia debe de ser protegida.

1.1.4. PROTECCIÓN DE LA FAMILIA EN EL MARCO DE LOS DERECHOS HUMANOS

La concepción de los principios de los derechos humanos y la búsqueda de su integración a la vida cotidiana de las personas son uno de los signos de la modernidad. Los derechos humanos son el sello de la civilización, el salto cualitativo que marca la diferencia entre nuestras necesidades de supervivencia y la aspiración a una vida más plena, más humana.

Si bien la formación de una pareja es un hecho eminentemente privado, al mismo tiempo trasciende a la sociedad pues se genera un núcleo familiar que requiere para su funcionamiento el compromiso cooperativo de los integrantes de la unión.

directo en revisión 1529/2007, fallado por la primera sala de la Suprema Corte el 5 de diciembre de 2007.

La defección en este aspecto, no sólo configura un daño individual, sino también un daño social pues el incumplimiento del deber de asistencia obliga al Estado y a la sociedad civil, a prestar apoyo a la familia desamparada mediante subsidios o ayudas sociales.

En la tesitura de que, si los concubenarios de plena voluntad deciden vivir en concubinato, privilegian su voluntad, su derecho a decidir y el derecho a la autonomía personal, el cual es un derecho humano que debe ser respetado; tal amparo no puede ser concebido en términos absolutos, pues hay un núcleo esencial que hace a la protección de la familia que es de orden público.

El Estado social de derecho, que se construye sobre la base de los tratados de derechos humanos, o sea, el reconocimiento no sólo de los derechos civiles y políticos, sino también de los derechos económicos, sociales y culturales, impone como un deber de la sociedad y del Estado velar para que en los núcleos familiares que se constituyen, con o sin registro formal.

Por encima del derecho a la autonomía personal se levantan los derechos a la vida, la integridad psico-física y salud de los integrantes del núcleo familiar, cuya preservación es

jerárquicamente superior, el artículo 32 de la Convención Americana de Derechos Humanos, de rango constitucional dispone:

*“Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad”.*²⁴

En suma, la autonomía personal no significa el estímulo del egoísmo, sino el respeto por la diversidad y la posibilidad de un desarrollo personal, pero sin descuidar el principio de solidaridad familiar.

Esta solidaridad puede nacer de un pacto, expreso o tácito, pero también puede tener su origen por voluntad de la sociedad como resultado del compromiso contraído al conformar una familia.

No se entienden los derechos humanos sin el poder. No hay legitimidad del poder constitucional si no hay respeto a los derechos humanos.²⁵

²⁴ CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-32.html>. (consultado el 21 de agosto de 2017).

²⁵ Cfr. ARRIOLA, Juan Federico, *La filosofía del derecho*, México, Editorial Porrúa, 2010, p.96.

Al respecto Agustín Spella menciona: “*Un buen conocedor del tema de los derechos humanos, como es sin duda NORBERTO BOBBIO, ha sostenido hace algunos años las dos siguientes tesis sobre el particular, a saber, primero que no es posible encontrar una base absoluta o irresistible, a la afirmación de éste o aquel derecho del hombre, y que, por ello, lo importante no es basarlo sino protegerlo.*”²⁶

I.1.5. TEORÍA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ROBERT ALEXY

Diversos autores han plasmado múltiples teorías para explicar la naturaleza de los derechos humanos realizando clasificaciones para ello. Por ello, analizare la naturaleza de los derechos a formar una familia y de la protección a la misma a partir de la perspectiva de la teoría analítica que Robert Alexy realiza para explicar los derechos fundamentales.

El motivo por el cual implementare esta teoría es porque Robert Alexy propone investigar estructuras tales como la de conceptos de derechos fundamentales, la influencia de los derechos fundamentales en el sistema jurídico y la fundamentación de los derechos fundamentales; construyéndola

²⁶ SPELLA, Agustín, *Positivismo jurídico, democracia y derechos humanos*, México, Editorial Fontamara, 1991, p.78.

con ciertas particularidades, evitando tomar posición respecto al problema clásico de si ha de darse prioridad a la norma objetiva o la norma subjetiva, al derecho o al deber ser; siendo así esta teoría, la idónea para determinar la naturaleza jurídica del derecho a formar una familia, así como la protección de la misma.

Empezaré con que la citada teoría tiene como objeto tres características, es una teoría de los derechos fundamentales de la ley fundamental de Alemania; es jurídica; y es una teoría general debido a que, se consideran los problemas que se plantean en todos los derechos fundamentales o en todos los derechos fundamentales de un solo tipo.²⁷

Para Alexy, toda aseveración acerca de la existencia de un derecho fundamental, presupone la vigencia de una norma de derecho fundamental; ya que una persona posee un derecho fundamental *“si existe una norma valida del derecho fundamental que le otorgue ese derecho”*, agregando que *“es dudoso que valga lo inverso. No vale cuando existen normas de*

²⁷ Cfr. ALEXY, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, traduc. por Garzón Valdéz, Ernesto, Centro de estudios constitucionales, Madrid, 1997, p.34.

derecho fundamental que no otorguen ningún derecho subjetivo".²⁸

El autor define a las normas del derecho fundamental como como "*aquellas que son expresadas a través de disposiciones iusfundamentales*", y las "*disposiciones iusfundamentales son exclusivamente enunciados contenidos en el texto de la ley fundamental*".²⁹ Sin embargo, afirma también, que existen normas de derecho fundamental que no están establecidas directamente por el texto constitucional, sino que más bien están adscritas a las normas expresas. Estas normas adscritas son aquellas para cuya adscripción a una norma de derecho fundamental expresa es posible dar una fundamentación iusfundamental lógica y correcta. Por tanto, para que una norma sea o no una norma de derecho fundamental, depende de que sea posible una argumentación iusfundamental para ello.³⁰

²⁸ *Ibidem.*, p.47

²⁹ *Ibidem.*, p.62

³⁰ *Cfr. Ibidem.*, pp.70-72

En la teoría analítica de Alexy, distingue tres posiciones jurídicas o derechos:

- A. Derecho a algo
- B. Libertades, y
- C. Competencias

En el análisis de los derechos de algo se toma como referencia el destinatario del derecho (en este caso el Estado); en cambio, en las posiciones de libertades y competencias, la atención se centra en el titular del derecho.

A. Derecho de algo: en esta se pueden observar tres elementos:³¹

- ✓ El portador o titular del derecho que puede ser una persona física o jurídica de derecho público
- ✓ El destinatario del derecho (el Estado o los particulares)
- ✓ El objeto del derecho que siempre es una acción

En el ámbito de los derechos frente al Estado, los derechos a algo se dividen en: derechos de defensa y derechos de acciones positivas.

³¹ Cfr. *Ibidem.*, pp. 186-206

Los derechos de defensa se subdividen en tres grupos:

- ✓ Derechos a que el Estado no impida u obstaculice determinadas acciones del titular del derecho
- ✓ Derecho a que el Estado no afecte determinadas propiedades (vivir y estar sano) y situaciones del titular del derecho (inviolabilidad del domicilio)
- ✓ Derecho a que el Estado no elimine determinadas posiciones jurídicas del titular del derecho (la situación jurídica del propietario, lo cual requiere de una configuración jurídica)

Los derechos de acciones positivas se subdividen en dos grupos:

- ✓ El de aquéllos cuyo objeto es una acción fáctica (aluden a la creación de medios o condiciones materiales, es decir, a aportes fácticos del Estado y de un sujeto particular).
- ✓ El de aquellos cuyo objeto es una acción normativa (derechos a actos estatales de imposición de norma)

B. Libertades: Para Alexy existe libertad jurídica sólo si el objeto de la libertad es una alternativa de acción, las posibilidades para hacer algo, la cual el autor denomina "libertad negativa". Aquí se requiere sólo una omisión del Estado, es decir, una acción *negativa*. Para asegurar la libertad jurídica no se requiere ningún derecho a prestaciones sino sólo un derecho de defensa.³²

Lo anterior quiere decir que, para que la persona tenga alternativas de acción para poder ejercitar un derecho, no hace falta que el Estado ejecute acciones positivas fácticas, sino que basta con que el Estado no impida acciones, no afecte propiedades o situaciones, o elimine posiciones jurídicas del titular de derecho.

Ahora bien, estas libertades jurídicas las subdivide en:

- ✓ Libertades jurídicas protegidas (la protección iusfundamental, vinculadas a un conjunto de derechos de algo y normas objetivas que

³² Cfr. *Ibidem.*, pp. 210-227

aseguran al titular del derecho fundamental la posibilidad de realizar acciones permitidas)

- ✓ Libertades jurídicas no protegidas (consiste en la permisión de hacer algo o en la permisión de omitirlo, cuando el sistema jurídico no contiene ninguna norma que mande o prohíba la acción u omisión. No incluye ningún aseguramiento a través de la norma y derechos que protejan la libertad)

C. Competencias: se refieren al ejercicio de una acción jurídica que modifica la situación jurídica, tanto en el ámbito privado como en el público. Es decir, una autorización, facultad o capacidad jurídica. Estas se subdividen en:³³

- ✓ Competencias del ciudadano: que gozan de una protección iusfundamental (la celebración de un contrato o el matrimonio, la sanción de una ley)
- ✓ Competencias del Estado: normas de competencia negativa las cuales limitan al

³³ Cfr. *Ibidem.*, pp. 227-240

Estado colocando al titular del derecho fundamental en una posición en la que no está sometido a mandato y prohibiciones.

Podemos observar que, del análisis de la teoría analítica de los derechos fundamentales de Robert Alexy, al hablar sobre los derechos fundamentales no solamente lo hace a partir de las normas que se encuentran plasmadas en un texto normativo; sino también de aquellas que no lo están y que pueden formar parte por medio de una fundamentación lógica y correcta.

Una vez analizada y sintetizada la teoría analítica de Robert Alexy, aplicare la teoría tanto al derecho a formar una familia y la protección de la misma; con el objetivo de descubrir su naturaleza, la importación de proteger el ejercicio de ambos derechos.

1.1.5.1. EL DERECHO A FORMAR UNA FAMILIA COMO UNA LIBERTAD JURÍDICA NO PROTEGIDA

El derecho a formar una familia, de acuerdo con la teoría de Robert Alexy, es un derecho a algo; ya que el destinatario, en este caso el Estado, tiene la obligación frente a la persona que pretende ejercerlo (titular del derecho), de realizar una acción de defensa. Es importante agregar también que esta acción de

defensa no solamente le debe competir al Estado sino también a las demás personas que deben de respetar este derecho.

Los derechos de defensa, de los que cita el autor, que habla sobre que no se debe impedir, obstaculizar o afectar situaciones del titular del derecho, para que realice las acciones para ejercitarlo. En este sentido, el Estado tiene la obligación de no originar o provocar acontecimientos que impidan el ejercicio del derecho a formar una familia, es decir no debe interferir en la esfera del titular del derecho para ejercitarlo.

Como lo mencione líneas arriba, también los derechos de defensa deben de aplicar a las demás personas que no estén directamente vinculadas con el derecho de la persona que pretende ejercerlo, ya que ningún particular puede impedir a otro el derecho a formar una familia. A menos de que se plantee un caso en concreto, donde uno de los dos sujetos que conformarán la unión del concubinato, no desee consentir dicha unión, no estaríamos hablando entonces de la violación de un derecho ya que no existiría el consentimiento de ambas partes para configurar la unión concubinaria; sino más bien dicho sujeto estaría ejerciendo su derecho de decidir de formar o no una familia.

Ahora bien, en el derecho a formar una familia no se puede aplicar todos los elementos que plantea el autor Alexy, con respecto a los derechos de defensa, ya que no se puede hablar que el Estado no afecte determinadas propiedades y situaciones del titular del derecho. Ello en razón de que la propiedad es una característica de la persona en la que no se le da opción alguna de decidir, mientras que la situación, hace alusión a una figura establecida por la norma; en este sentido, sí hay una posibilidad de elección de formar o no una familia, pero no existen normas que aludan a la elección de la persona.

Tampoco aplicaría el derecho a que el Estado no elimine determinadas posiciones jurídicas del titular del derecho, ya que no puede excluir normas jurídicas que definan una institución jurídica que no está plasmada en el texto normativo. Por tanto, los derechos de acciones positivas que pudieran nacer del derecho a formar una familia no existen.

De acuerdo con la teoría de Alexy, los derechos de las acciones positivas pueden ser fácticas, es decir, la creación de medios o condiciones para que la persona pueda ejercer el derecho a formar una familia o no; sin embargo, nuestro texto normativo no establece esas condiciones óptimas para formarla.

Ahora bien, una vez formada la familia entonces se necesitaría de la protección de la misma, es así como entrarían las acciones positivas fáctica y normativas para este derecho.

En relación con el derecho a formar una familia, con respecto a la teoría de Alexy, ya quedo debidamente explicado la obligación que tiene el destinatario, es decir, el Estado frente a este derecho. Por lo que continuare hablando sobre el titular del derecho a formar la familia.

El titular de este derecho es la persona, sin que existan ningún tipo de discriminación, es decir, el varón y la mujer son iguales ante la ley, tal como lo establece el artículo cuarto de la Constitución Política Mexicana, declaraciones y demás tratados internacionales que México ha suscrito; por tanto, todas las personas gozan del derecho a constituir una familia.

El derecho a formar una familia es inherente al ser humano, por tanto, la persona puede optar por constituir una familia ya sea a través del matrimonio o por concubinato; el hecho de que a diferencia de la unión concubinaria, existan una regulación estatal completa que regule y genere efectos jurídicos en la unión matrimonial; no afecta de ninguna manera para conocer la naturaleza del derecho a formar una familia.

Respecto a lo anterior, podemos decir que el derecho a formar una familia es esencialmente una libertad jurídica y negativa, además de un derecho de algo. Conforme a la teoría de Robert Alexy, cuando una persona desea constituir una familia no le son obstaculizadas las alternativas de acción; además estamos hablando de una libertad jurídica no protegida ya que el sistema jurídico no contiene ninguna norma que mande o prohíba la acción u omisión del derecho a formar una familia.

Si el titular del derecho decide formar una familia conforme a la unión matrimonial, entonces la persona realiza una acción que constituye una competencia ciudadana, ya que goza de una protección jurídica para ejercer el derecho. En cambio, si decide constituir una familia por medio del concubinato, entonces no está ejercitando una competencia.

En este mismo contexto, si el Estado solo regula competencias, como sucede con la celebración del matrimonio, y no crea normas que prohíban constituir una familia a través del concubinato; se estaría otorgando más libertad jurídica a la persona para decidir si desea formar su familia por medio del matrimonio o del concubinato.

En resumen, el derecho a formar una familia es un derecho que ni el Estado, ni ninguna otra persona puede impedir

u obstaculizar. Concluyendo que estamos hablando de una libertad jurídica no protegida pero permitida ya que no existe ningún ordenamiento jurídico que la prohíba, ni debiera existir. Es claro, que este derecho no es una competencia, porque no todas las formas de constituir una familia, ni sus efectos están validadas.

Si como titular del derecho a formar una familia decido constituir la por medio del concubinato, basándome en la libertad jurídica; entonces los miembros de esa familia tendrán derechos y obligaciones entre sí, ante terceros y frente al Estado; pero esas obligaciones que conllevan necesariamente derechos, no se encuentran debidamente reguladas en el ordenamiento jurídico estatal de estudio.

Por tanto, ese derecho de protección a la familia por parte del Estado, tanto en su organización como en su desarrollo, tal como lo establece nuestra Carta Magna; no se extiende a todos los tipos de familia que existen en el Estado de Campeche.

Bajo esta premisa, el análisis de la naturaleza del derecho a la protección de la familia de donde se deriva la obligación del Estado de establecer normas para la protección de la misma, proporciona la base para la regulación de los efectos jurídicos que emanan del concubinato.

I.1.5.2. EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO UN DERECHO DE ALGO

La protección de la familia se refiere a que el Estado tiene la obligación de crear las normas necesarias y las personas de poder ejercitar nuestro derecho por medio de dichas normas. De acuerdo con Robert Alexy, constituye un derecho a algo; sin embargo, parcialmente es una competencia, pero no es una libertad jurídica.

El derecho a la protección de una familia no es una libertad jurídica, porque una vez que tú decides formarla, en este caso por medio de la figura del concubinato; no hay alternativas de acción, es decir, no puede elegir entre la acción u omisión del cumplimiento de las obligaciones. Aunque no se encuentre completamente regulada esta figura si estipula el ordenamiento jurídico estatal de estudio, algunos efectos jurídicos.

El derecho a la protección de la familia es parcialmente una competencia, ya que no podría ser una norma de competencia negativa, pues el Estado en este derecho, tiene la obligación de ejecutar acciones positivas. Sin embargo, si es una competencia del ciudadano, ya que si la persona decide constituir una familia por medio del matrimonio; este acto goza de una protección jurídica que establece una regulación

adecuada de los derechos y obligaciones en el ordenamiento jurídico estatal de estudio.

En el caso del concubinato, no sería una norma de competencia ya que la persona no puede ejercitarlo porque no se encuentra regulado ese derecho de protección a la familia concubinaria. Es por ello, la necesidad de una adecuada regulación jurídica en el ordenamiento jurídico estatal de estudio.

El derecho a la protección de la familia es un derecho a algo, tanto en acciones fácticas como normativas; por medio del aporte de materiales por parte del Estado. Sin embargo, no hay derecho de defensas, porque para que la persona tuviera derecho a acciones negativas por parte del Estado, implicaría que las familias originadas a través del concubinato, por lo menos, no fueran ignoradas.

El derecho de la protección de la familia, en la figura del concubinato, como un derecho de acciones positivas implica la existencia de un titular del derecho, en este caso los miembros de la familia concubinaria; del destinatario del derecho, es decir, el Estado; y del objeto del derecho, o sea, acciones positivas normativas.

Sin embargo, para poder hablar de una protección fehaciente de la familia, el titular de este derecho tiene la obligación de observar la ley; pero al no haber una regulación adecuada, no podrá ejercer esta obligación la persona. En lo que respecta al destinatario, en este caso solo lo es el Estado; ya que, en lo particular, no hay oportunidad de que puedan aprobar o reformar un ordenamiento jurídico estatal de estudio, que regule adecuadamente la figura del concubinato.

El destinatario de este derecho, lo constituyen cada una de las entidades federativas de la República Mexicana, en particular el Estado de Campeche; ya que, como es sabido, éstas tienen facultades, a través del Poder Legislativo, de aprobar, reformar o abolir leyes en materia civil y familiar.

I.2. CONCUBINATO. ANTECEDENTES HISTORICOS

Desde los inicios de la humanidad, a la par del matrimonio como forma legal para constituir una familia, han surgido personas que sin estar casados establece una relación permanente, constituyendo propiamente una familia.

La convivencia en pareja al margen del vínculo matrimonial es un fenómeno cada día más pujante, que ofrece todo un haz de conflictos y peculiaridades que el ordenamiento

jurídico no puede ni debe desconocer, sin embargo, dicha inquietud no es propia del derecho moderno.

Es evidente que las personas han convivido en todas las civilizaciones, pero a lo largo de la historia han sido muy diversas las opciones y tratamiento que se le ha dado a la figura del concubinato; la pareja de hecho como una forma de familia no es un fenómeno históricamente nuevo, ya que es un fenómeno que ha planteado problemas desde la vieja figura del concubinato romano, y hoy rebrotan con creciente presencia e intensidad.

El concubinato, tal cual es conocido en nuestro ordenamiento jurídico, ha sido visualizado desde diversas perspectivas; y como consecuencia, ha sido objeto de múltiples tratos dependiendo del momento y las circunstancias históricas.³⁴

De tal forma el presente capítulo se hace un análisis de la figura del concubinato desde la antigua Roma, hasta la reforma contenida en el Código Civil del Distrito Federal en el año 2000.

³⁴ Cfr. ZÚÑIGA ORTEGA, Alejandra, *Concubinato y familia... op. cit.*, p. 13.

I.2.1. ROMA.

El Derecho Romano conoció al lado del matrimonio, otra forma de unión estable, de categoría inferior, consensual, entre personas solteras o viudas que no podían contraer justas nupcias entre sí, o bien no deseaban hacerlo; se lo llamo *concubinatus* y no traía consigo ninguna reprobación moral.

“En el Derecho Romano, se consideraba con el nombre de concubinatus, a una unión de orden inferior más duradera y que se distinguía así de las relaciones nasaieras consideradas como ilícitas”.³⁵

Desde esa época, como en la actualidad, se le daba al concubinato un carácter inferior, sin embargo no era castigado por la ley y su rápida propagación se debió a que el emperador Augusto, que gobernó a Roma del año 27 A.C. al 14 D.C., emprendió un programa moralizador con el doble propósito de restaurar la antigua pureza de las costumbres y fomentar el matrimonio y la natalidad en un momento en que se hacía

³⁵ PETIT, Eugene, *Tratado Elemental de derecho romano*, Madrid, España, Editorial Saturnino Calleja S.A., p. 110, citado por Bravo González, Agustín, *Derecho Romano Primer Curso*, México, 15a. ed., Editorial Porrúa, 1997, p. 284.

necesario reparar la pérdida de población producida después de medio siglo de guerras civiles.

Este tipo de uniones, adquieren relevancia gracias a la legislación matrimonial de Augusto que restringió notablemente, el número de mujeres con las cuales casarse.

Las Leyes matrimoniales de Augusto, *Lex Iulia et Papia Poppaea*, *Lex Iulia de Adulteriis*, contribuyeron a su difusión, aunque imponían una serie de prohibiciones con respecto a determinadas mujeres de condición baja o deshonestas.³⁶

El concubinato debe a estas leyes si no su origen, su propagación en todas las clases sociales. La *Lex Iulia et Papia Poppaea* impedía a los ciudadanos, particularmente a la clase senatorial, el matrimonio con mujeres de honestidad dudosa y la *Lex Iulia de Adulteriis* castigaba severamente el estupro o relaciones fuera del matrimonio con mujeres honestas. Pero como contrapartida, la misma ley señalaba una serie de personas viles con las cuales no se cometía estupro.

³⁶ Cfr. PARRA MARTÍN, María Dolores, *Mujer y concubinato en la sociedad romana*, *Revista anales de derecho de la universidad de Murcia*, España, 2005, núm. 23, p.239.

“En Roma, se conocía usualmente con el nombre de estupro, adulterio, a pesar de estar limitado a la mujer casada. Asimismo, el término de stuprum se identificaba también, como todo acto impúdico con hombres o mujeres, como la unión carnal con una virgen o viuda honesta”.³⁷

Durante la época clásica el concubinato será entonces la unión estable con mujer con la cual no se comete estupro, es decir, esclavas, actrices, adúlteras, prostitutas, ingenuas de baja extracción, libertas. Es una institución de hecho, meramente tolerada que imita al matrimonio, pero que no produce ninguno de sus efectos civiles ni en la mujer ni en los hijos.

A pesar de ello, en esta época no fue objeto de regulación jurídica, siendo el cristianismo quien, en su afán por abolirlo, acabó otorgándole cierta cobertura jurídica y reconociéndose *de iure* y forma definitiva por Justiniano, quien además lo equipara, en la práctica, al matrimonio.³⁸

³⁷ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, *Delitos en particular*, 4a. ed., México, Editorial Porrúa, 1998, p. 144.

³⁸ Cfr. RIDROM, *El concubinato como antecedente de las actuales parejas de hecho*, *Revista internacional de derecho romano*, octubre 2010, p. 97.

Justiniano otorgó un trato de favor al concubinato. Abolió las prohibiciones de Augusto, considerándose una unión estable con mujer de cualquier condición, aunque *sin affectio maritalis*. Además, se aplicaron al concubinato los requisitos del matrimonio—monogamia, edad de doce años para la mujer, así como los impedimentos de afinidad y parentesco. Se produce una evolución en la concepción de la situación de concubinato que culminará con un trato más favorable y una mayor equiparación con respecto al estado matrimonial.³⁹

Por tanto, el concubinato en el Derecho Romano era considerado jurídicamente como una institución de hecho, no de derecho; por lo que el concubinato se constituyó desde entonces en una especie de matrimonio, recibiendo una especie de reconocimiento legal.

De igual manera le dio al concubinato un enfoque semejante al matrimonio, dándole al concubinato los mismos requisitos que el matrimonio que son:

- a. Monogamia rigurosa,
- b. Edad conyugal,
- c. Impedimentos de parentesco,
- d. Impedimentos de afinidad.

³⁹ Cfr. PARRA MARTÍN, María Dolores, *Mujer y concubinato... op. cit.*, p.239.

El concubinato subsistió como una institución legal y tolerada por la Iglesia, durando en Oriente hasta el año 694, en que el emperador León el Filósofo lo abolía por ser contrario al espíritu cristiano.

En cuanto a los hijos nacidos del concubinato, eran considerados connotados de la madre *“el parentesco por cognación o natural es el que se da entre las personas descendientes unas de otras por línea directa o por línea transversal o colateral sin importar el sexo”*⁴⁰ y quedan fuera de la familia del padre y no estaban sometidos a la autoridad del padre.

Para entender la figura del concubinato en el derecho romano, hare una breve referencia de la figura del matrimonio y así poder entender los elementos distintivos y semejanzas entre una y otra.

A. Matrimonio.

En el derecho Romano clásico, el matrimonio sólo podía celebrarse entre personas del mismo rango. La mujer debía participar de la dignidad del marido, gozaba del honor del

⁴⁰ ELÍAS AZAR, Edgar, *Personas, bienes en el derecho civil mexicano*, México, 2a. ed., México, Editorial Porrúa, 1997, p.3.

matrimonio lo que importaba al trato propio de marido y mujer, en cambio si uno o ambos eran esclavos, la unión era llamada contubernio. Las uniones incestuosas no eran consideradas honorables.

Las profundas divisiones en clases sociales, las diferencias entre quien era ciudadano romano y quien no lo era marcaban la posibilidad o no de celebrar nupcias.

Para los romanos las justas nupcias eran la unión de un hombre y de una mujer para toda la vida, con participación del derecho divino y humano, “*NUPTIAE SUNT CONJUNCTIO MARIS ET FEMINAE* (unión de hombre y mujer), *CONSORTIUM OMNIS VITAE* (sociedad de toda la vida), *DIVINI ET HUMANI IURIS COMMUNICATIO*”, (comunidad del derecho divino y humano).

La definición clásica del matrimonio romano la formulo Modestino: El matrimonio es la unión de un hombre y una mujer; para toda la vida, según la ley divina y humana.⁴¹

⁴¹ Cfr. ROJAS DONAT, Luis, *Para una historia del matrimonio occidental, Artículo teoría*, México, 2005, Volumen 14 (1), p. 48.

De tal definición, se establece que el matrimonio legítimo exige una serie de condiciones relativas:

CONNUBIUM, la capacidad recíproca para contraer un matrimonio válido corresponde, “ *por tanto tendrán connubium los ciudadanos romanos, los latini veteres y aquellas personas a quienes por concesión especial se otorgue esta ventaja*”.⁴²

LA APTITUD NATURAL PARA CONTRAERLO: Es la pubertad, en el hombre estar en aptitud de engendrar y en la mujer en aptitud de concebir.

EL CONSENTIMIENTO ENTRE LOS CONYUGES, se expresa en la durabilidad de la convivencia, la base del matrimonio romano fue la convivencia de los cónyuges con una apariencia honorable, que fundamentalmente consiste en la voluntad prolongada en el tiempo de vivir en común.

Es el consentimiento o voluntad de realizar la unión, no bastando solo la convivencia. El consentimiento matrimonial, *affectio maritalis a consensus*, debía ser continuo, productor de

⁴² BRAVO GONZÁLEZ, Agustín y BRAVO VALDÉS Beatriz, *Derecho romano primer curso*, 18a. ed., México, Editorial Porrúa, 2001, p. 159.

un vínculo que existiese de por sí, independientemente de la emisión primera del acto.⁴³

De dichos elementos cobra vital importancia el *connubium*, el cual es definida como la capacidad jurídica de contraer matrimonio; así como también la *affectio maritalis* que es definida como el consentimiento o voluntad de realizar la unión.

Otro aspecto importante del matrimonio romano, es que se presumía el honor *matrimoni*, entendiéndose por este la participación de la mujer en el rango social del marido.

La existencia jurídica del matrimonio depende de la persistencia tanto del *conubium* como de la voluntad recíproca de los cónyuges. El matrimonio existe en cuanto que existen el *conubium* y la voluntad recíproca, y mientras que existan; en cuanto uno de estos elementos cesa, el matrimonio está jurídicamente disuelto.

La voluntad recíproca de los cónyuges, llamada *affectio maritales, consensus, mens coeuntium*, etc., a la que los juristas atribuyen el efecto de hacer surgir el vínculo conyugal, debe,

⁴³ Cfr. PARRA MARTÍN, María Dolores, *Mujer y concubinato*...op. cit., p.241.

para tener tal eficacia jurídica, estar encaminada a constituir una unión monogámica mientras dura su existencia, teniendo como fin la formación de la familia, esto es, de una sociedad doméstica basada en relaciones recíprocas de protección y de asistencia, que lleva consigo una comunidad de vida del hombre y de la mujer y está dirigida a la procreación y a la educación de los hijos nacidos de esa unión.

En el mundo romano el concubinato tuvo gran difusión y no mereció reproche alguno, existieron las uniones momentáneas, las concubinarias y las matrimoniales.

El concubinato no competía con el matrimonio, lo propio del concubinato era la unión, pero no con el carácter de exclusiva ni estable. Era común tener más de una concubina, permitiéndose en ese ámbito la poligamia.

El matrimonio en cambio suponía tanto la unidad era monogámica, como estabilidad a pesar de que existiera el divorcio. Su vocación era la permanencia, en cambio el concubinato se caracterizaba por su fragilidad. En esos tiempos incluso el emperador podía tener una esposa y varias concubinas sin que eso fuera considerado inmoral.

En realidad, lo único que pertenecía al mundo jurídico romano era el matrimonio. El concubinato estaba fuera del derecho, razón por la cual las referencias al mismo eran indirectas y muy escasas. El concubinato era indiferente para la ley o bien era considerado negativamente en cuanto que pertenecía a la esfera de la libertad del individuo, ni regulada ni prohibida por la ley.

Esto demuestra que el matrimonio era la institución contemplada por el derecho, cuyas normas debían ser respetadas, mientras que el concubinato entraba en el ámbito de la libertad individual. El concubinato venía en algunos casos a resultar un sustituto de matrimonio, ya que en los casos de concubinatos no correspondía sanciones legales por no existir transgresión.

B. Concubinato

El concubinato en Roma surge como la convivencia de la pareja integrada por un hombre y una mujer que viven como esposos, pero por alguna causa política, no podían o no deseaban contraer *justae nuptiae*, matrimonio legal.

El concubinato fue visto como una unión monogámica socialmente aceptada que no constituía ninguna deshonra y fue

admitido a la par que el matrimonio, llegando inclusive a ser una de las formas del casamiento. La gran desventaja que tuvo el concubinato frente al matrimonio era que no producía efectos jurídicos, sólo la concepción y las prácticas sociales, así como las uniones con personas de clase social inferior fueron las que distinguieron al concubinato.

En Roma existía la libertad para unirse con una persona de rango menor, tal era la unión concubinaria que no estaba sometida a prohibiciones o impedimento, pero como contrapartida tampoco gozaba de los beneficios de las nupcias.

Para que se configurara matrimonio los romanos exigían un elemento de hecho: la cohabitación y uno afectivo: la *affectio maritalis*. Ellos consideraron que el concubinato solo contenía el primer elemento señalado, la cohabitación que se ejercía con carácter duradero.

Surgió en Roma, como una necesidad, ante la imposibilidad de que parejas de distinta condición social, pudieran contraer *justas nupcias*.

Por tanto, el concubinato se definió como aquella institución jurídica, formada a partir de la convivencia de un

hombre y una mujer libres, sin *affectio maritalis*, por tanto, sin honor *matrimonii* y sin *conubium*.

El sentido de esta institución se encuentra en la desigualdad básica entre los individuos que caracteriza la sociedad y el Derecho Romano. No todos aquellos que querían convivir juntos tenían la capacidad jurídica necesaria para casarse.

Establecían entonces una relación de hecho que, cuando tenía carácter de estable, se denominó concubinato y a la que el emperador Augusto concedió sanción legal. Verbigracia, era frecuente el carácter estable de uniones de hecho entre hombres de la clase *senatorial* y mujeres de rango inferior; en estos casos se hablaba de concubinato, puesto que se daba la convivencia continuada, sin *conubium*, *affectio maritalis*.

En el concubinato lo más importante es la convivencia. Sería inconcebible por ejemplo hablar de concubinato entre ausentes, además no se habría dado la regla, aplicable al matrimonio también de que con la esposa ausente no podrá celebrarse el matrimonio. En el matrimonio, en cambio, lo más relevante era la *affectio maritalis* y, por tanto, la característica que más diferencia ambos institutos es que en el concubinato no

se da el honor *matrimonii*, manifestación externa de la *affectio maritalis*.

Los romanos daban el nombre de concubinato a una unión de orden inferior, pero duradera, y que así se diferenciaban de las relaciones pasajeras consideradas como ilícitas.

Esta especie de matrimonio parece haber nacido de la desigualdad de condiciones de las personas. Un ciudadano tomaba para concubina a una mujer que no habría sido honorable hacerla su esposa tal como una *manumitida* o una ingenua de baja extracción. Hasta el fin de la República, el derecho no se ocupó de estas simples uniones de hecho.

Fue bajo Augusto cuando el concubinato recibió su nombre, la ley *Julia del adulteri* calificaba de estupro y castigaba todo comercio con una joven o viuda fuera de la *Justa Nuptia*, más hacía una excepción en favor de la unión duradera llamada concubinato, que así recibió una especie de consideración legal.

El concubinato sólo estaba permitido entre personas púberes, y sin parentesco en el grado prohibido para el matrimonio, no se podía tener más de una concubina y únicamente al no tenerse mujer legítima.

El concubinato no producía, en principio, ninguno de los efectos civiles unidos a la *Justa Nuptia*, así la mujer no era elevada en él a la condición social del marido, y también cuando algún ciudadano había tomado como concubina a una mujer de su mismo rango, lo cual era raro, nunca era tratada como una cosa en la casa.

El concubinato o Unión libre en Roma era una institución expresamente reconocida, a la que se atribuía un rango inferior al matrimonio. En esta forma de unión entre personas de distintos sexo, la mujer no adquiría la consideración de casada y los hijos seguían la condición de ser reconocidos solo por el padre pero no por la madre.

Era el concubinato, en ocasiones, una forma de unión impuesta cuando se quería eludir los obstáculos constituidos por la asistencia de determinadas condiciones de clase que debieran concurrir para celebrar las justas nupciales, entre personas de diferentes categorías sociales.

El concubinato en Roma, tiene a lo largo de este Imperio una evolución, de ser considerado una simple unión de hecho, se llegó a convertir en una Institución Jurídica, como a continuación se describe:

a. Época Primitiva.

En esta época, no se puede distinguir entre las diversas relaciones familiares; sin embargo, el termino concubinato hacía referencia ya, a una unión estable y constancia.

b. Época Clásica.

Emperador Augusto

El origen del concubinato, se encuentra en las leyes caducariás, donde fue sancionado y reglamentado, se trataba de una unión de hecho, pero no producía aun efectos jurídicos.

Las leyes caducariás, fueron dos leyes, la Ley *Julia* y la Ley *Papia Poppea*, que fueron hechas para votar por el Emperador Augusto, quien pretendió realizar una reforma moral para restaurar la pureza de Roma e incrementar la natalidad.

La *Lex Julia de Adulteriis* castigaba como *adulterium* o como *stuprum* toda unión sexual fuera del matrimonio y presentaba también un elenco de distintas categorías de mujeres con respecto a las cuales no se caía en la penalidad establecida por la ley, esto es que con ellas era posible tener relaciones sexuales sin incurrir en pena.

La *Lex Julia et Papia popaea*, excluía la posibilidad que tales uniones pudieran ser consideradas como matrimonios legítimos, toda vez que quitaban el *connubium* a los miembros de la clase *senatorial* con respecto a tales mujeres, así si de vivir con ellas aún con *affectio maritalis*, al carecer de *connubium* esa situación no era matrimonio legítimo y por lo tanto venía a constituir una variante de concubinato.

El concubinato debe a estas leyes su propagación entre todas las clases sociales al no castigarse en virtud de ellas el concubinato como adulterio o *stuprum*, ya que enumeraban una serie de mujeres con las que se podía tener relación sexual sin incurrir en este tipo de delitos; además de que prohibía a la clase *senatorial* el matrimonio con personas deshonestas.

En esta época el concubinato, solo era una institución de hecho, que como tal no tenía ningún efecto jurídico ni en la mujer ni en los hijos; esto no quiere decir que sea deshonesto, por el contrario, fue una figura muy utilizada por las clases más elevadas, ya que no es una deshonra vivir en concubinato, siempre que se trate de la unión de un solo hombre con una sola mujer y que sea estable.

El concubinato solucionaba otro problema por un ejemplo, el gobernador de la provincia carecía de *conubium* para poder

realizar un matrimonio legítimo con mujer de su provincia (se consideraba que podía beneficiarse esa provincia en perjuicio de otras) y era perfectamente legítima, y aun frecuente en estos casos, la relación de concubinato entre ellos; por lo tanto, la concubina era indispensable. Fuera del concubinato estaban las relaciones ilícitas de *stuprum*, delito consistente en mantener relaciones extramatrimoniales con mujer soltera o viuda honrada.

Por otra parte, la prostitución femenina no se consideraba delito y las prostitutas por definición no cometían *stuprum*, como tampoco eran reos del delito de *stuprum* los que se unían con mujeres de escasa consideración social, como las que se dedicaban al teatro.

Por lo que en esta Época clásica el concubinato, era pues la unión estable de un hombre y una mujer, con la que no se comete estupro (*stuprum*).

Poco a poco empieza a cobrar importancia la institución, aunque en el derecho clásico no le reconoce ningún efecto

jurídico, así pues, la concubina no participa de la dignidad de su compañero de vida, tampoco obliga a la fidelidad.⁴⁴

El concubinato pues se va constituyendo lentamente hasta que en la época de Augusto se erige como una especie de matrimonio también los diferentes doctrinantes han emitido que en el Derecho Romano se consideraba el concubinato como una unión lícita, e inclusive, se constituyó debido a su difusión en matrimonio regular que era imposible, como lo eran las justas nupcias por causas de moralidad pública, tales como el parentesco, existencia de un matrimonio, o de un concubinato anterior.

Otra ilustración de la decencia del concubinato es el hecho de que tres de los Emperadores más virtuosos de los primeros dos siglos de nuestra era, Vespasiano, Antonio Pio y Marco Aurelio vivían en concubinato.⁴⁵

⁴⁴ Cfr. PADILLA SAHUGUN, Gumersindo, *Derecho romano*, 3a. ed., México, Editorial McGraw Hill, 2004 p. 67.

⁴⁵ Cfr. MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, *Instituciones de derecho civil*, México, Editorial Porrúa, 1998, p. 340.

c. Época de los Emperadores cristianos.

Emperador Constantino.

En esta época el concubinato tenía ya más de tres siglos en la sociedad romana; por lo que al momento de subir al trono Constantino, dicha figura se regía conforme a las reglas que el Derecho Natural establecía para el matrimonio, como es el caso de la edad e impedimentos para casarse.

Con Constantino, se producen circunstancias desfavorables para el concubinato ya que estableció que los hijos nacidos del concubinato no tengan derecho a heredar; sin embargo, de forma contraria determino que los hijos del concubinato sean denominados hijos naturales, es decir no eran hijos legítimos producto de matrimonio; ni eran bastardos hijos de uniones pasajeras.

El hijo de la concubina no era legítimo, ahora bien, a diferencia de lo que sucedía con los hijos fruto de otras relaciones extramatrimoniales, se trataba de un hijo natural, susceptible de ser legitimado mediante distintos expedientes jurídicos.

Constantino fue el primero de los emperadores romanos cristiano, y debido a la influencia de la iglesia desprestigió la

condición de la concubina y de los hijos, hizo todo lo posible por combatir a esta figura, tratando de convertirla al matrimonio legal.

El Emperador Constantino estableció sanciones contra el concubinato, sin perjuicio de la protección debida a los hijos nacidos de esta unión, a lo que se reconocía cierta participación en la herencia del padre.⁴⁶

La influencia del cristianismo será decisiva en su configuración. Se tutelaron los intereses de la familia legítima, de esta manera, los legados y donaciones a la concubina y a sus hijos se prohibían o limitaban. Se incentivaba la celebración de matrimonios, por ejemplo, premiando con la legitimación de los hijos naturales.

Por lo que el instituto asumió importancia jurídica bajo los emperadores cristianos, que lo combatieron siguiendo dos caminos distintos pero que concurrían al mismo fin; rebajando la condición de la concubina y de los hijos de la misma e intentando convertir el concubinato en unión conyugal.

⁴⁶ Cfr. DE PINA VARA, Rafael, *Elementos de derecho civil mexicano*, 2a. ed., México, Editorial Porrúa, 1998, p. 338.

Por lo que la doctrina mayoritaria afirma que el concubinato como institución jurídica comienza a partir de la época postclásica. Ciertamente en el Imperio Romano, siempre hubo afán por proteger el matrimonio, recordemos como Constantino para proteger las uniones legales y honestas y no queriendo chocar de frente con un matrimonio, prohibiendo toda liberalidad a favor de las concubinas que no se casasen y de sus hijos. Pretendía obstaculizar el concubinato al adoptar estas medidas, pero con ellas lo que realmente logró fue darles significación en Derecho.⁴⁷

Emperador Justiniano

Es en la época del Emperador Justiniano que los papeles se invierten y el concubinato se configura como un matrimonio inferior (*inequale coniugium*), Este cambio se debe, sobre todo, a la transformación del adulterio y de la estructura del matrimonio, cuya única diferencia con el concubinato, será la voluntad inicial de los contrayentes de querer constituir una u otra relación.⁴⁸

⁴⁷ Cfr. PARRA MARTÍN, María Dolores, *Mujer y concubinato... op. cit.*, p.246.

⁴⁸ Cfr. RIDROM, *El concubinato como antecedente de las actuales parejas de hecho*, *Revista internacional de derecho romano*, octubre 2010, p.104.

En esta época de Justiniano, se conoce ya al concubinato, como una verdadera institución de derecho. Abolió las prohibiciones de Augusto, considerándose una unión estable con mujer de cualquier condición, aunque sin *affectio maritalis*. Además, se aplicaron al concubinato los requisitos del matrimonio, monogamia, edad de doce años para la mujer; así como los impedimentos de afinidad y parentesco. Se produce una evolución en la concepción de la figura.

Justiniano reglamento definitivamente el sistema de legitimación de los hijos y estableció en favor de la familia natural derecho a alimentos y algunos derechos sucesorios.⁴⁹

Justiniano, quien llamó al concubinato "*licita consuetudo*", instituyó la obligación alimentaria en favor de los hijos de concubinato, y ciertos derechos de sucesión "*ab intestato*", en provecho de la concubina, definió la *licita consuetudo* como " la cohabitación estable con mujer de cualquier condición, sin *affectio maritalis*".

Justiniano, el emperador, "conmovido por las lágrimas de los hijos", concede al concubinario el derecho de legar la mitad

⁴⁹ Cfr. DOYHARCABAL CASSE, Solange, *Revista Chilena de Derecho*, Santiago de Chile, volumen 7, núm. 1-6, 1980, p. 472.

de su fortuna a su concubina y a los hijos del concubinato, concediendo, además, a éstos derecho a alimentos a cargo de la herencia, en caso de existir también hijos legítimos del de cujus (por ejemplo, de un matrimonio justo, anterior al concubinato). Y también establece para los hijos del concubinato un derecho "*ab intestato*" una sexta parte de la herencia, cuando no concurren hijos legítimos.⁵⁰

El concubinato fue reconocido por Justiniano. Suprimió la diferencia entre mujeres honestas y no honestas, aceptando el concubinato con cualquiera de ellas.

No se distingue del estado matrimonial, otorgó al concubinato un completo estatuto legal configurándolo a imitación del matrimonio. Consideró el concubinato como una unión inferior al matrimonio (*inaequale coniugium*).

Por lo que habiéndose comparado ya el concubinato con el matrimonio, se le exigen al primero los mismos principios propios del segundo, como era:

⁵⁰ Cfr. FLORIS MARGADANT, Guillermo, *Algunas aclaraciones y sugerencias en relación con el matrimonio y el concubinato en el derecho romano*, Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, p.34, www.juridicas.unam.mx (consultado el 07 de septiembre de 2016).

- ✓ Los requisitos de edad para contraerlo,
- ✓ Se le reconocen ciertos derechos de alimentos y sucesorios a favor de la concubina y los hijos naturales.

Emperador León VI, el Filósofo.

El concubinato fue suprimido en Oriente por el Emperador León el filósofo por considerarlo lesivo a los intereses del matrimonio. En Occidente perduró largo tiempo.

Las uniones concubinarias fueron abolidas en oriente en tiempos del emperador Alfonso VI el Filósofo en el año 837 D.C., emperador que derogo las leyes que permitían el concubinato como contrarias a la religión y al decoro público, subsistiendo en occidente hasta el siglo XI donde alcanzo la autoridad de la prohibición de una forma directa e inmediata como en Oriente.⁵¹ El cristianismo prohibía el concubinato, pues atentaba contra la moral y las buenas costumbres, y debido a esta influencia es que se produce su casi extinción.

⁵¹ Cfr. PARRA MARTÍN, María Dolores, *Mujer y concubinato... op. cit.*, p.248.

1.2.2. EDAD MEDIA

En Oriente el concubinato quedo abolido en el año 894, por ser contrario al espíritu cristiano, sin embargo, en occidente la figura seguirá hasta el siglo XII.

A finales del siglo XII y comienzos del siglo XIII los canonistas consideraban inmoral al concubinato, aunque no estaban seguros en su carácter ilegal, pues el Antiguo Testamento y el derecho civil lo toleraban. Por la inquietud que sentían al sobrellevar al concubinato sugirieron a los que en tal condición vivían regularan sus uniones.⁵²

Por lo que al perder el Derecho Romano su influencia, ya el concubinato no es considerado como una institución de derecho, sino, que por el contrario será un estado delictivo condenado por las leyes, especialmente el concubinato de los clérigos.

1.2.3. DERECHO ESPAÑOL

En el Derecho español, España tuvo un conjunto importante de regulaciones jurídicas en favor de la unión extramatrimonial, se admitió el concubinato como una unión no matrimonial que contaban con requisitos de capacidad entre los concubenarios, y

⁵² Cfr. ZÚÑIGA ORTEGA, Alejandra, *Concubinato y familia ... op. cit.*, p.16.

de que se producían efectos jurídicos, una de las Leyes que se aplicaba era la hecha por Alfonso XI, llamadas las siete partidas.

Las Siete Partidas (o simplemente Partidas) es un cuerpo normativo redactado en Castilla, durante el reinado de Alfonso X (1252-1284), con el objetivo de conseguir una cierta uniformidad jurídica del Reino. Su nombre original era Libro de las Leyes, y hacia el siglo XIV recibió su actual denominación, por las secciones en que se encuentra dividida.

Durante gran parte de la Edad Media en España, el concubinato tuvo una gran difusión social, ya que las partidas de Alfonso X I “el Sabio”, la consienten, llamándola Barraganía y considerándola un mal menor.

En el antiguo Derecho español la barraganía fue cuidadosamente legislada no obstante que las Partidas comienzan por declararla pecado mortal. Establecen que la barragana debe ser una sola, que no pueden tomarla los casados, ni los sacerdotes, ni puede serlo la pariente dentro del cuarto grado.

La palabra concubinato en el Derecho Español, fue sustituida por la de Barraganía, en ésta los amancebados tenían que vivir juntos, cohabitar y carecían de todo impedimento

basado en la cognación o en la agnación que les impidiese contraer matrimonio.

Las leyes de la cuarta partida le dedican todo un título, pero establece como Barragania a la unión con una sola mujer honesta y libre y que era necesario efectuarlo ante los testigos, explicando que la tomaba como a su Barragana de tal forma que si no lo hacía de esta manera se presumía que era su mujer legítima.

Tampoco se podía tener como Barragana a una parienta tanto en el orden de filiación civil como natural, hasta el cuarto grado. Con ello, el legislador propendía por evitar *incestus*. Los Adelantados de tierras, asimilados a los gobernadores de provincias romanas, no podían tener mujer legítima, pero sí barragana, y en cuanto al número, no se podía tener más que una Barragana, la cual debía guardar fidelidad, o sea, evitar todo comercio sexual fuera de su unión extramatrimonial.

Los hijos de estas uniones con Barraganas fueron considerados como hijos naturales. Sin embargo, debe notarse que los hijos naturales bien podían ser legitimados. Así el Papa podía legitimar al hijo de un clérigo o lego, con el objeto de que pudiesen llegar a ser clérigos, e inclusive obispos si en la dispensa se contenía tal disposición. Pero era necesario que, en

el momento de engendrarlo, el padre no tuviera otra mujer, ni ella otro marido. De manera que los únicos hijos legítimos eran los que procedían de Barraganas, siendo imposible la legitimación de los adulterios.

Por lo que la Barraganía reglamentaba hasta los detalles, no se permitía barragana a los clérigos ni a los casados; solo se le autorizaba a los solteros, siempre y cuando la barragana fuera honesta y libre.

Sin embargo, la Institución de la Barraganía, se fundaba primordialmente en un contrato de amistad y compañía, cuyas principales características eran la permanencia y la fidelidad; por lo que sus elementos eran la unicidad, permanencia, fidelidad, fines de convivencia y procreación, pero le faltaba la consagración de la unión por la iglesia para que sea considerado matrimonio.

Resumiendo, la Barraganía no era una institución recomendada y aprobada, sino tolerada. No intervenía ningún funcionario del poder civil en la constitución de este vínculoseudomarital. No se registraba. Era un estado de hecho, no de derecho.⁵³

⁵³ Cfr. DOYHARCABAL CASSE, Solange, *Revista Chilena... op. cit.*, p.475.

Dentro de las partidas, se establecía que personas podían ser Barraganas y contemplaba que todo hombre que no fuera clérigo ni casado, podía tener una siempre y cuando no fuere virgen, ni menor de doce años.

Fue ya desde esta época que se impusieron límites a la Barraganía:

- ✓ Sólo debe haber una barragana y un hombre
- ✓ Ambos deben estar libres de matrimonio y no tener impedimento alguno para contraerlo.
- ✓ Esta unión debe ser permanente
- ✓ Deben tratarse como marido y mujer.
- ✓ Deben ser considerados en su comunidad como si fueran esposos.

Dependiendo del tiempo que hubiera durado la unión, las barraganas adquirirían algunos derechos privilegiados como el de conservar sus vestiduras al separarse. Asimismo, se les otorgaron algunos derechos sucesorios.

Don Alfonso el Sabio creyó que debería tolerar la barraganía en beneficio común de los pueblos y para poner a cubierto todo ataque al honor de las doncellas.⁵⁴

1.2.4. DERECHO CANÓNICO

En el Derecho Canónico, el concepto de concubinato es más restringido que en el Derecho Civil, porque adquiere un matiz de delito que supone la existencia de elementos tales como la notoriedad pública de esas relaciones carnales continuas o por lo menos frecuentes que realizan un hombre y una mujer ilegalmente. Se aclara que se habla de delito canónico, ya que actualmente no se tipifica como delito, aunque lo fue en el derecho antiguo

La mujer se va a definir no individualmente sino a través de su relación con los hombres, esto es, su padre, marido o con Cristo. La legislación civil y eclesiástica dejaba en claro que tipo de sociedad se buscaba, una comunidad patriarcal que reservara el ámbito de lo público exclusivamente para los hombres.

⁵⁴ Cfr. CHÁVEZ ASCENCIO, Manuel, *La Familia en el Derecho. Relaciones jurídicas paternas filiales*, México, Editorial Porrúa, 1997, p. 290.

Bajo estos presupuestos sociales, jurídicos e ideológicos, la sociedad reservaba para las buenas mujeres un único camino natural, la vía del matrimonio. Este se convertía así en la máxima garantía de la estabilidad social, económica y moral y condicionada por intereses de todo tipo, quedaba normalmente ajeno el sentir amoroso. Si a esto unimos que el sexo dentro del matrimonio tenía como única finalidad la procreación, es indudable que tanto el amor como el erotismo y el placer solo tenían cabida en relaciones extramatrimoniales.

Se planteaba así una profunda contradicción en los fundamentos básicos de la institución matrimonial, que teniendo como primordial objetivo controlar y encauzar las pulsiones sexuales hacia las relaciones conyugales, por el contrario, favorecía por sus propios condicionantes la búsqueda del sexo fuera del matrimonio. Ello se va a manifestar de múltiples formas que van del adulterio a la prostitución.

Fuera del matrimonio la mujer honrada tenía como otra alternativa aceptada socialmente, la vía de la religión. Ambos caminos, el marital y el sagrado, mantuvieron a las mujeres alejadas del ámbito público, el cual pertenecía por excelencia, como ya se ha dicho, al hombre.

A lo largo de los siglos medievales, la Iglesia realizó un esfuerzo notable y perseverante para conseguir un sistema matrimonial que fuera aceptado universalmente y cuya coherencia no dejara lugar a fisuras.

Sin embargo, este empeño sostenido tardó en cosechar el éxito buscado, pues la teoría sobre el sacramento y la práctica derivada del mismo que trataba de implantarse, avanzaba lentamente.

El matrimonio fue utilizado para el control biológico de la población, pues se reglamentaba una periodicidad determinada para los contactos sexuales: la abstinencia en tiempos de cuaresma, las fechas restrictivas en las que no se podían celebrar matrimonio o la prohibición de contactos carnales fuera del matrimonio por citar algunos casos.

Tuvo que esperarse hasta el Concilio de Trento en el siglo XVI para que la Iglesia se decidiera de un modo firme, adoptar la medida de declarar nulos, de ahí en adelante, los matrimonios clandestinos. Con anterioridad faltaban la fuerza y la unidad suficientes para imponer un modelo matrimonial perfilado, claro y unívoco.

Concilio de Trento.

La gran reforma en materia de matrimonio y concubinato, se dio con el Concilio de Trento, ya que, al exigir la formalidad como requisito indispensable del matrimonio, niega toda posibilidad al matrimonio clandestino, y por otra parte prohíbe de manera rotunda el concubinato tanto a clérigos como a laicos amenazándolos con la pena de excomunión

En el Concilio de Trento, celebrado el 13 de diciembre de 1545, los reformadores y contrareformadores ratificaron la prohibición del concubinato entre los laicos—entre el clero ya estaba vedado—, nada más reiteraron los castigos a los clérigos concubenarios- e impusieron grandiosas multas a los hombres que se rehusaron a abandonar a sus concubinas.⁵⁵

La iglesia católica consiguió (que a pesar de alguna contradicción logro sentar competencia particular en materia de matrimonio) consiguió, por fin, en el Concilio de Trento, y, a decir verdad, con gran beneficio para la sociedad civil, que fuera testigo del acto el párroco de uno de los contrayentes. Así el

⁵⁵ Cfr. ZÚÑIGA ORTEGA, Alejandra, *Concubinato y familia ... op. cit.*, p.17.

sacramento lo constituye la actual bendición nupcial, del cual son ministros los propios esposos, según la doctrina católica.⁵⁶

Se desconoce todo efecto del concubinato y se le declara pecaminoso; solo tenía existencia jurídica la unión celebrada ante la iglesia.

Sin duda, el Concilio de Trento representa un momento determinante. A partir de entonces se exigirá la forma canónica, es decir la declaración formal de consentimiento ante el párroco y dos testigos para que el matrimonio sea considerado jurídicamente válido. Y, lo que es más relevante: desde entonces tendrá lugar en la Monarquía, la convergencia en fines e intereses de la legislación canónica y la civil respecto al matrimonio.

Por lo que ya el concubinato en esta época, ya no es una cuestión legal, sino que se hace referencia a un estado criminal, condenado por el derecho divino y humano; el Concilio de Trento ataca hasta el concubinato realizado por solteros y concedía autorización para proceder aun de oficio y son necesidad de ser requerido.

⁵⁶ Cfr. BIAGIO, Brugi, *Instituciones de derecho civil*, México, Editorial Oxford, 2000, volumen 4, p. 291.

Puede decirse que a finales del medioevo existía una única vía de constituir familia, el cual era mediante el matrimonio, que la Iglesia había ido gestando a lo largo de los siglos, pero con ella coexistían otras formas respaldadas por una sólida tradición cuya validez canónica resultaba incuestionable. Con este panorama, y dado que todavía no había arraigado el uso de llevar sistemáticamente registro escrito de los matrimonios, no resultaba tan sencillo como podría parecer a primera vista probar la existencia de vínculo matrimonial, y menos aún diferenciar qué parejas estaban o no estaban casadas legítimamente.

A partir del Concilio de Trento, como se puede ver el concubinato, es perseguido y castigado con la excomunión, y deja de ser una práctica social honorable y dotada de efectos jurídicos.

1.2.5. DERECHO FRANCÉS

No se toleró el concubinato puesto que se consideraba que éste era contrario al bien del Estado y se castigaba aun los de los laicos.

En cuanto al de los eclesiásticos, prohibido por el Derecho Canónico, se discutió si cuando fuera escandaloso correspondía reprimirlo a la autoridad civil conjuntamente con la espiritual y acabó por resolverse que no había privilegio en el particular.

Se declararon inválidas las donaciones entre amancebados que no fuesen módicas y conducentes al suministro de alimentos y se estableció la incapacidad de la concubina para recibir de su amante por testamento.

En el Derecho de las Costumbres era permitido investigar la paternidad natural, pero los hijos naturales no tenían derechos sucesorios, siendo el objeto de tal acción la obtención de alimentos. Regía el principio que se conoce como *Virgini Praeegnanti Creditur* consistente en que los gastos del nacimiento y los subsiguientes se cargaban a la persona que la virgen señalaba como padre de la criatura.

En el Derecho revolucionario el reconocimiento fue voluntario y se abolió la libertad de investigar la paternidad, pero la Convención declaró el 2 de noviembre de 1793 que los derechos sucesorios serán los mismos de los hijos legítimos y naturales.

La sociedad burguesa del siglo XIX se adaptó gustosa al sistema del Código Civil, favorable al egoísmo masculino, pero los moralistas condujeron al ataque. La jurisprudencia intervino en favor del hijo natural y reguló los efectos jurídicos del concubinato dicha jurisprudencia se estructuró en dos principios responsabilidad civil y obligación natural.

La presión ejercida por la doctrina y la Jurisprudencia hizo que se reformara el art. 340 del Código Napoleónico mediante la expedición de la ley del 16 de noviembre de 1912, dicha ley permitió de manera diáfana la investigación de la paternidad en los siguientes casos:

- ✓ Rapto o violación, cuando se sitúa en el tiempo que pudo producirse la concepción,
- ✓ Seducción dolosa lograda mediante maniobras dolosas,
- ✓ Cuando el supuesto padre ha provisto al mantenimiento y a la educación del hijo en calidad de padre o contribuido a ello,
- ✓ El concubinato notorio o relaciones estables por el tiempo en que pudo producirse la concepción.

Así pues, de acuerdo con esta ley se consagra como uno de los casos para investigar la paternidad natural el concubinato notorio.

Por lo que el Código francés de 1804, se omitió legislar sobre concubinato, afectando ignorarlo y negándole efecto jurídico alguno. La razón de ello debe buscarse en el temor al escándalo que ha pretendido desconocer las leyes de la naturaleza, declarando que los hijos adulterinos o incestuosos

no tienen padre ni madre, ha pretendido ocultar la inocultable, produciendo resultados inocuos, más que el escándalo lo que hay que temer es a la injusticia.

El Código Napoleón adoptó una actitud abstencionista, que ejerció su influencia sobre las codificaciones americanas y europeas del siglo XIX, entre ellas se encuentra nuestro ordenamiento positivo.

Por lo que el perfil que contenía el Código Napoleónico, respecto al concubinato es el de considerar que la mejor forma de combatir el concubinato es negarle toda trascendencia jurídica, ignorándolo legislativamente.

1.2.6. DERECHO MEXICANO

1.2.6.1. ÉPOCA COLONIAL

En general, en todo el País, antes de la llegada de los españoles, tenía mucho arraigo la poligamia, el hombre casado, o soltero, no sacerdote podía tomar cuantas mujeres mancebas quisiera tener con tal de que fueran libres de matrimonio de religión; los padres daban mancebas a sus hijos mientras llegaba la edad para el matrimonio y para tal fin pedían las muchachas a sus padres, sin que éstos consideraban deshonroso darlas.

Pero la Conquista de México principia y se consolida el imperio español que impone por la fuerza una nueva cultura con todos los efectos conocidos, imponiendo la religión, la legislación, los usos y costumbres de los españoles.

Así durante la Época Colonial se aplica la legislación española y con ella relativa al concubinato que ya se encontraba prohibido, buscando la legalidad y sacramentalidad de todos los matrimonios.⁵⁷

Las costumbres y leyes familiares sobre el matrimonio se interrumpen para la aplicación de la nueva legislación española y hace muy difícil su aceptación debido a la costumbre y usos muy arraigados que tenían los pueblos indígenas; la poligamia es muy difícil de desarraigar, al igual que el concubinato.

En nuestro país y a partir de la dominación española, la celebración del matrimonio y las relaciones jurídicas entre los cónyuges se regularon de acuerdo con el derecho canónico. La iglesia católica a través de sus ministros y de los tribunales

⁵⁷ Cfr. CHÁVEZ ASCENCIO, Manuel, *La Familia en el Derecho... op. cit.*, p.292

eclesiásticos, intervino para dar validez al matrimonio y para resolver las cuestiones que surgían con ese motivo.⁵⁸

1.2.6.2. CÓDIGO CIVILES DE 1870 Y 1884

Desde el principio de la independencia, los gobernantes atendieron a la necesidad de crear un Código Civil, ya que la tendencia codificadora surgida a raíz del código napoleónico, se había extendido a todos los países civilizados.

Por lo que se redactó el Primer Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California en el año de 1870.

Posteriormente se promulga el 24 de mayo de 1884, el Código Civil del Distrito Federal.

Sin embargo, los Códigos Civiles de 1870 y 1884, debido a la gran influencia que tenía el matrimonio religioso, se desconoció al concubinato como una posible unión sexual; por lo tanto, confirmaban el hecho de que el matrimonio excluía al concubinato, considerándolo hasta cierto punto ilegal.

⁵⁸ *Cfr.* GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho Civil*, México, Editorial Porrúa, 1998, p.497.

I.2.6.3. LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917

En esta Ley expedida el 9 de abril de 1917, aun cuando no se hace referencia al concubinato, si hace una mención de que los hijos nacidos de esta unión no deben de ser llamados de manera despectiva como espurios.

Sin embargo, a pesar de que esta Ley fue revolucionaria en otras materias, fue enormemente retrograda en cuanto a derechos que se les otorgaba a los hijos extramatrimoniales, ya que se les otorgaba el honor de al ser reconocidos llevar el apellido del padre que lo reconoce.

I.2.6.4. CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1928

Fue hasta el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la Republica en Materia Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1928, que se reconoce por primera vez el concubinato como una unión de hecho lícita protegida por el derecho con base en la siguiente exposición de motivos:

“que hay entre nosotros, sobre todo en las clases populares, una manera peculiar de formar la familia: el concubinato. Hasta ahora se habían quedado al margen de la ley los que en tal estado vivían, pero el legislador no

debe cerrar los ojos para no darse cuenta de un modo generalizado en algunas clases sociales, y por eso en el anteproyecto se reconoce que produce algunos efectos jurídicos el concubinato, ya en bien de los hijos, ya a favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre, y que ha vivido por mucho tiempo con el jefe de familia. Estos efectos se producen cuando ninguno de los que viven en concubinato es casado, pues de quiso rendir homenaje al matrimonio, que la Comisión considera como la forma legal y moral de constituir la familia, y si se trata del concubinato, es, como se dijo antes, porque se encuentra muy generalizado, hecho que el legislador, no debía de ignorar.”⁵⁹

Nuestro sistema positivo siguió los lineamientos que exponer Rojina Villegas, puesto que los dos Códigos del siglo pasado lo ignoraron. Lo mismo ocurrió en la Legislación Familiar de 1917. En cambio, el Código Civil vigente desde su exposición de motivos, hace referencia al concubinato como una manera peculiar de formar la familia. ⁶⁰

⁵⁹ CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

⁶⁰ Cfr. MAGALLÓN IBARRA, Jorge, Instituciones de Derecho... op. cit., p.351.

Con el tiempo, el derecho a heredar se extendió a favor del hombre concubino y, además, se consagró el derecho a que los dos miembros de la pareja de concubinos recibieran alimentos de la misma manera que los cónyuges, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 1983, en el que se reformaron, entre otros, los artículos 302 y 1635 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en Materia Federal, que aparecen redactados en los siguientes términos:⁶¹

“ARTÍCULO 302. Los cónyuges deben darse alimentos; la ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale. Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635.”

“ARTÍCULO 1635. La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común

⁶¹ CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.”

I.2.6.4.1. REFORMA AL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DEL AÑO 2000

En el año 2000, el Código Civil del Distrito Federal, sufre una reforma integral y en ella se reconoce a todos los concubinos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, por lo tanto, la regulación del concubinato produce en cuanto a los alimentos, la sucesión y la presunción de paternidad, los siguientes efectos:

- ✓ Derecho a alimentos en reciprocidad.
- ✓ Derechos sucesorios recíprocos.
- ✓ Presunción de paternidad del concubino con respecto a los hijos de la concubina.
- ✓ La tutela legítima del concubinario o concubina en estado de interdicción.
- ✓ Posibilidad de adoptar.
- ✓ Otros derechos y obligaciones reconocidas por dicho ordenamiento y otras leyes como las de la seguridad social (Federal del Trabajo, Seguro Social, ISSSTE, Código Penal⁶²).

⁶² Cfr. BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía, *Derecho de familia*, México, Editorial Oxford, 2009.

1.2.6.4.2. EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

El antecedente del Código Civil del Estado de Campeche, es el Código Civil de 1928, y desde que fue promulgado el día trece de octubre del año de mil novecientos cuarenta y dos, solo está contemplado en un artículo, el cual es el 1535 Bis, sin que en ningún momento hasta la actualidad se han adoptado las demás normas protectoras del concubinato que fueron incorporadas con el tiempo al Código Civil de 1928, tales como el derecho a heredar que nunca fue extendido a favor de los hombres concubinos y sin que en ningún momento se consagrara el derecho a que los dos miembros de la pareja de concubinos recibieran alimentos de la misma manera que los cónyuges, entre otros derechos que no han sido contemplados.

De este análisis se puede observar que, a partir del Concilio de Trento, el concubinato, es perseguido y castigado con la excomunión, y deja de ser una práctica social honorable y dotada de efectos jurídicos.

Independientemente de las causas, las uniones no matrimoniales fueron perseguidas, combatidas y mal vistas socialmente; sin embargo, dentro de este marco histórico el concubinato en determinadas circunstancias ha sido considerada como una cuestión honorable; y esta concepción es

el criterio que sirve para regular jurídicamente esta situación de hecho.

CAPITULO II EL CONCUBINATO GENERALIDADES

II.1. CONCEPTO

La palabra concubinato deriva del latín *concupinatus* sustantivo verbal del infinitivo *concupere*, que significa "dormir juntos".⁶³

Para definir a esta figura jurídica, se han utilizado diversas definiciones para varios conceptos que tienden a señalarse como sinónimos, entre los términos que se han manejado se encuentran para hacer referencia al concubinato, la unión de hecho, unión libre, parejas de hecho, uniones estables de pareja, parejas no casadas.

Sin embargo, independientemente del nombre que los teóricos utilicen para referirse al concubinato, los términos que proporcionan coinciden en el fondo.

En nuestro país mexicano, tanto en la doctrina como en el ámbito jurídico, el término utilizado comúnmente es el de concubinato, y la manera en la que se concibe en el

⁶³ Cfr. SOLARI, Néstor, *Liquidación de bienes en el concubinato*, Buenos Aires Argentina, Ediciones jurídicas Buenos Aires, 1999, p.18.

ordenamiento jurídico mexicano, más que definirlo, la mayoría de las veces alude a una serie de requisitos que debe reunir para que sea catalogado como tal y, consecuentemente, atribuirle los efectos jurídicos reconocidos.

Es importante analizar el estudio del concubinato entendiéndolo, como aquella convivencia con apariencia de matrimonio, tanto en un plano personal como ante terceros, destacando que nuestro objeto de estudio no son aquellas relaciones de afectividad esporádicas o clandestinas, sino aquellas que se caracterizan por la estabilidad y permanencia, por un compromiso real entre los concubinarios que deben de gozar, de los mismos caracteres que las familias formalmente constituidas.

Por tanto, el concubinato se trata de la vida que el hombre y la mujer hacen como si fueran cónyuges sin estar casados; de la cohabitación o acto carnal realizado por un hombre y una mujer, cuya significación propia y concreta no se limita sólo a la unión carnal no legalizada, sino también a la relación continua y de larga duración existente entre un hombre y una mujer sin estar legalizada por el matrimonio.⁶⁴

⁶⁴ Cfr. CHÁVEZ ASCENCIO, Manuel, *La Familia en el Derecho... op. cit.*, p. 281.

El Diccionario Jurídico Omeba, lo define como *“la comunidad de lecho, es una voz que sugiere una modalidad de las relaciones sexuales mantenidas fuera del matrimonio, como una expresión de la costumbre”*.⁶⁵

Tapia Ramírez, establece otra definición y le da un elemento más, ya que establece un término necesario de convivencia para que pueda considerarse como concubinato y lo define como:

“La unión de un hombre y una mujer que cohabitan de manera constante y permanente como si fueran cónyuges, por un lapso mínimo de dos años, o bien sin que sea necesario dicho plazo, cuando hayan procreado en común un hijo. La pareja, que debe estar libre de matrimonio y no tener impedimento legal alguno para contraerlo, tiene obligaciones y derechos recíprocos”.⁶⁶

Otro autor, De Pina Rafael consideran que el concubinato es *“la unión de un hombre y una mujer, sin formalización legal,*

⁶⁵ ENCICLOPÉDICA JURÍDICA OMEBA, Buenos Aires Argentina, Editorial Driskill S.A., 1985, tomo III, p. 616

⁶⁶ TAPIA RAMÍREZ, Javier, *Introducción al derecho civil*, México, Editorial McGrawHil, 2002, p. 204.

para cumplir los fines atribuidos al matrimonio".⁶⁷ Esta definición es de particular importancia porque al atribuir al concubinato los mismos propósitos que persigue el matrimonio significa que a aquella unión que, evidentemente, se realiza sin formalidad ni solemnidad alguna, se le reconoce como una forma de estado de vida que concuerda con la misma que los cónyuges desarrollan después del acto de contraer matrimonio.⁶⁸

A la misma característica de ausencia de formalidad alude Pérez Duarte al concebir al concubinato como *"la unión de un hombre y una mujer no formalizada a través del matrimonio"*.

Por su parte, Borgonovo califica al concubinato como *"un matrimonio aparente"* que constituye un grupo familiar. Efectivamente, es aparente porque la vida en común que desarrollan los concubinos es semejante a la de los cónyuges, es decir, tiene la apariencia de matrimonio, aunque éste no sea el medio por el que se crea la unión.

Podemos decir entonces, que se conforma una familia, ya que no importa si esa unión se ha realizado a través de matrimonio o concubinato, sino que lo esencial y que debe

⁶⁷ DE PINA, Rafael, *Elementos de derecho civil mexicano. Introducción, personas, familia*, Porrúa, México, 1989, volumen I, p.334.

⁶⁸ Cfr. ZÚÑIGA ORTEGA, Alejandra, *Concubinato y Familia ... op. cit.*, p. 27.

tomarse en consideración es que generan lazos afectivos, físicos, espirituales, sociales y económicos, idénticos a los que se originan en una familia legítima—denominación que algunos autores utilizan para referirse a la familia que se origina por matrimonio civil, distinguiéndola de la familia natural o ilegítima.

Por su parte, el Licenciado Galván Rivera, considera que *“el concubinato en la actualidad es un hecho social cuya existencia es indiscutible, y por ende, se debe aceptar y regular sistemáticamente en nuestra legislación a fin de garantizar, la organización familiar y social, estableciendo los derechos y deberes de los concubinos y de sus hijos, así como las causas y formas de separación y las providencias que se deben tomar en este caso, para proteger fundamentalmente a los hijos y a la concubina”*.⁶⁹

Como podemos observar las definiciones doctrinales coinciden en que el concubinato es la unión de un hombre y una mujer; sin embargo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis aislada define que: *“El concubinato es la unión de hecho entre dos personas que*

⁶⁹ GALVAN RIVERA, Flavio, *El Concubinato actual en México*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Facultad de Derecho, México, 1991, p. 576.

voluntariamente deciden tener una vida en común y cuya unión fáctica, una vez cumplidos ciertos requisitos como no estar casados entre ellos o con otras personas, acreditar haber cohabitado por cierto tiempo (dependiendo de cada legislación), y/o tener hijos en común, tiene ciertas consecuencias jurídicas, en aras de proteger a los concubinos -durante y terminado el concubinato- y a su familia...”⁷⁰

En concordancia con lo anterior, la Tesis Aislada:

CONCUBINATO, CUANDO SU DEFINICIÓN CONDICIONA SU EXISTENCIA A LA UNIÓN DE UN HOMBRE Y UNA MUJER, OPERAN LAS RAZONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. Cuando la definición del concubinato, al igual que la del matrimonio, condiciona su existencia a la unión de un hombre y una mujer, cobran aplicación los criterios emitidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, vinculados a la inconstitucionalidad de esa definición, ya que esa condicionante sustentada en

⁷⁰ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Tesis 1a. CCCXVI/2015, CONCUBINATO. SU DEFINICIÓN Y DIFERENCIA CON EL MATRIMONIO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 23, t. II, octubre 2015, p.1646.

la preferencia sexual de las personas, no sólo atenta contra el derecho al libre desarrollo de la personalidad sino que, además, es doblemente discriminatoria, pues no sólo impide que las parejas del mismo sexo accedan al concubinato, sino que incluso, las priva de los beneficios materiales asociados con éste. (Tesis 1a. CCXXIII)

Es así como la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce al concubinato no solamente como la unión de hombre y una mujer; sino de dos personas sin importar la preferencia sexual de las personas; de lo contrario se estaría atentando contra el derecho al libre desarrollo de la personalidad e impidiendo a las parejas del mismo sexo acceder a diversos derechos que provocarían una doble discriminación a los derechos humanos.

Por tanto, siguiendo la doctrina y el concepto que emite la SCJN, podemos decir que el concubinato es la unión duradera, exclusiva y estable entre dos personas de capacidad suficiente, que con ausencia de toda formalidad y desarrollando un modelo de vida en comunidad como cónyuges, cumplen espontánea y voluntariamente los deberes de responsabilidad y solidaridad recíprocos.

El Código Civil para el Distrito Federal, por su parte, en sus artículos 291 bis al 291 quintus define al concubinato de manera interpretativa, como la unión sexual de convivencia entre un hombre y una mujer libres de otra u otras uniones de la misma naturaleza o matrimonial.

En el Estado de Campeche, el concubinato no se encuentra definido en el Código Civil del Estado; por lo que si queremos establecer un concepto de esta figura debemos buscarlo en la doctrina.

El concubinato o unión libre como situación de hecho, no está reglamentado por el ordenamiento jurídico campechano, sólo se ocupa de algunas de las consecuencias que derivan de ese tipo de uniones, en protección de los intereses particulares de los concubinos (y sólo algunos de carácter económico) y de los hijos habidos durante tal situación.⁷¹

II. 2. DEFINICIÓN

En conclusión, podemos decir que cuando hablamos de concubinato susceptible de producir efectos jurídicos, nos estamos refiriendo a la unión duradera y estable entre dos personas, que hacen vida marital con todas las apariencias de

⁷¹ Cfr. GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho... op. cit.*, p. 504.

un matrimonio legítimo y caracterizada por la cohabitación y la comunidad de vida, la estabilidad y permanencia; la singularidad de la unión, la capacidad matrimonial, el afecto y el consentimiento libre y espontáneo de los convivientes.

II.3. CAUSAS QUE DAN ORIGEN AL CONCUBINATO

Es importante señalar que, al concubinato, no se le puede calificar de moral o de inmoral, sin conocer la realidad social, cultural y religioso de un país, en un momento determinado.

En muchas ocasiones se califica al concubinato como inmoral, sin abundar en aspectos sociológicos, sin tomar en consideración la realidad social, ni la realidad existencial que los hace vivir bajo esta unión.

Como causas que dan origen al concubinato, se encuentran las siguientes:

- ✓ Económicas, ésta influye de manera determinante, debido a que la ausencia de medios económicos condiciona la celebración de un matrimonio.
- ✓ Culturales, *“la que se deriva de la ignorancia en cuanto a la reglamentación que el Estado hace del*

*matrimonio y los derechos que se adquieren con ello.*⁷²

- ✓ Matrimonio a “prueba”, podemos mencionar lo que se conoce como “matrimonio a prueba”, el que, si bien no se presenta como una causa propiamente tal, en cuanto generalmente deriva en la concreción posterior de un matrimonio, se ha transformado en una situación muy común y muy usual, tanto en nuestro país como en el resto del mundo. A través del “matrimonio a prueba”, las parejas antes de unirse matrimonialmente deciden realizar una cohabitación pre matrimonial, con el objeto de evaluar su avenencia, y si ésta deja saldos positivos, la unión se formalizará por medio del matrimonio.
- ✓ Igual podemos mencionar el cambio de mentalidad en la población, que lleva a no considerar la convivencia como una situación fuera de la moral o en contradicción con las buenas costumbres, sino como una opción alternativa al matrimonio.

⁷² CHÁVEZ ASCENCIO, Manuel, *La Familia en el Derecho... op. cit.*, p..152.

II.4. NATURALEZA JURÍDICA DEL CONCUBINATO.

II.4.1. COMO INSTITUCIÓN

El concubinato en nuestra sociedad aparece como una realidad latente que se halla al margen de la legislación y que requiere ser tomada en cuenta de manera inminente, debido a su veloz incremento actual, pudiéndose apreciar que cada día son más y más las parejas que deciden formar una unión extramatrimonial como solución a su situación.

Por tanto en el ordenamiento jurídico del Estado de Campeche, al no existir una reglamentación del concubinato, no representa una institución jurídica recogida y contemplada sistemáticamente por nuestro derecho, *“no podemos aceptar que exista un conjunto de normas que rijan al concubinato en los términos de una institución, a semejanza como existe en el matrimonio, donde tenemos un conjunto de reglas orgánicas, ordenas a la constitución del matrimonio que señalan los fines, así como los derechos y obligaciones de los consortes”*⁷³

⁷³ CHÁVEZ ASCENCIO, Manuel, *La Familia en el Derecho... op. cit.*, p. 304.

II.4.2. COMO CONTRATO.

En el Estado de estudio, como ya se ha mencionado, el concubinato no se encuentra debidamente reglamentado en su legislación civil; por tanto, no concede suficientes efectos jurídicos a dicha figura, sino únicamente en ciertos efectos jurídicos, que se mencionaran más adelante en este capítulo.

Le falta el supuesto legal necesario para la existencia como contrato. El hecho que exista voluntad de convivir entre los concubenarios no significa, necesariamente un acuerdo de voluntades orientando a generar ciertos efectos jurídicos. No todo acto voluntario en contrato, aun cuando es cierto que para que exista contrato se requiere acuerdo de voluntades.⁷⁴

II.4.3. COMO ACTO JURÍDICO.

El concubinato no es un acto jurídico, porque en realidad se trata de una unión de hecho; el acto jurídico es un acto de voluntad realizado para producir ciertos efectos de derecho entre las que se encuentran crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones; y estos efectos se producen porque el ordenamiento jurídico sanciona ese acto de voluntad.

⁷⁴ Cfr. *Ibidem.*, p. 305.

Una vez realizado no puede modificarse o terminarse por la pura voluntad de las partes, su cumplimiento no se deja al arbitrio de las partes.

El concubinato por su parte puede terminar a voluntad de cualquiera de las partes, no requiere un previo acuerdo entre ellos ni la participación de algún funcionario estatal como acontece con el matrimonio.

II.4.4. COMO HECHO JURÍDICO.

A diferencia del matrimonio, que es una institución jurídica porque existe un estatuto que regula la celebración del mismo, los deberes, obligaciones y derechos conyugales que surgen por voluntad de los contrayentes; el concubinato es un hecho jurídico que produce consecuencias sin acudir al juez del Registro Civil para que sancione esa unión, es un hecho jurídico voluntario de carácter lícito y como tal produce efectos jurídicos.

Es la unión de hecho que no puede interpretarse como matrimonio aparente. Produce algunos efectos en relación a los concubinarios, sin ser una institución jurídica porque no se reglamenta la forma y manera de constitución del concubinato, ni sus derechos y obligaciones. No es acto jurídico según la

apariencia anteriormente. Es un hecho humano que produce algunos efectos jurídicos en la legislación positiva mexicana.⁷⁵

Estimo que efectivamente se trata de una situación de hecho que produce efectos jurídicos, a diferencia del matrimonio que es una institución jurídica porque existe un estatuto que regula la celebración del mismo, los deberes, obligaciones y derechos conyugales que surgen por voluntad de los contrayentes, y lo relativo al régimen de bienes matrimoniales.

El concubinato debe ser también considerada una institución jurídica, aunque la pareja no desee casarse, ni comprometerse conyugalmente. No se puede entender como un matrimonio; sin embargo, se le debe reconocer jurídicamente en nuestro ordenamiento estatal de estudio.

II.5. LOS ELEMENTOS DEL CONCUBINATO

La figura del concubinato debe de presentar y reunir una serie de características o elementos para ser susceptibles de producir efectos jurídicos.

Para su estudio se clasifican en objetivos y subjetivos, atendiendo no a la definición legal de concubinato, sino a la

⁷⁵ *Cfr. Ibidem*, p. 308

naturaleza que conllevan; es decir, serán elementos objetivos del concubinato aquellos que no tienen ninguna relación con la interioridad de los concubinos, sino que se advierten de manera externa; mientras que los subjetivos serán los que tienen relación directa con los sentimientos, actitud y naturaleza de los concubinos y de su unión.

II.5.1. ELEMENTOS OBJETIVOS

II.5.1.1. SEMEJANTE AL MATRIMONIO

Esto significa que la unión de los concubenarios debe ser de forma idéntica a como lo hacen las parejas casadas, sin haber contraído matrimonio. Deben contar como requisitos como un modelo de vida *more uxorio* (como el que acostumbran a llevar los cónyuges), cumpliendo voluntariamente los deberes matrimoniales.

“Como si fueran cónyuges”, éste es un elemento de hecho consistente en la posesión del estado de concubinato. Es decir, viven como pareja, imitando la unión matrimonial. Les falta la solemnidad y las formalidades del matrimonio, pero exteriormente viven como casados, y no se distinguen de otros matrimonios.

II.5.1.2. PERMANENCIA

La relación de los concubinos no puede ser momentánea, ni accidental. Debe ser duradera, a tal punto que faltando esta modalidad resultaría inaplicable la casi totalidad de los efectos que cabe adjudicar al concubinato. Así como en el matrimonio también en el concubinato puede haber breves rupturas, momentáneas separaciones seguida de pronta reconciliación, sin que ello afecte el carácter de permanencia que la relación presente.

Respecto de la permanencia y estabilidad, sólo cabe agregar que el hecho de que la unión deba prolongarse a través del tiempo ha dado pie para que diversas legislaciones hayan contemplado un plazo de duración de la convivencia para considerarla unión de hecho. Así, el Código Civil del Estado de Campeche establece que la convivencia debe mantenerse durante cinco años consecutivos.

II.5.1.3. NOTORIEDAD

La unión del hombre y la mujer consiste en una comunidad de hechos, de habitación y de vida, debe ser susceptible de público conocimiento; es decir no debe ser ocultada por lo sujeto. La carencia de este requisito incidirá en el plano de los efectos que interesan a terceros así por ejemplo, la situación de los

proveedores del hogar común que no podrán invocar la apariencia del estado matrimonial.

II.5.1.4. COHABITACIÓN

Éste es el rasgo que distingue una unión concubinaria de una mera relación circunstancial, si los sujetos carecen de un domicilio común no es posible sostener la existencia de un concubinato para los diversos efectos que este puede invocarse en el ámbito jurídico. Esta cohabitación implica la comunidad de vida, es decir, posibilita que la pareja, en mayor o menor medida, comparta la vida en todos esos aspectos que determinan situaciones que exigen consideración y solución por parte del derecho. Cohabitación conlleva la comunidad de hecho, es decir la existencia entre los sujetos de relaciones sexuales o, al menos la apariencia de ellos dado el modo íntimo en que comparten la vida.

II.5.1.5. SINGULARIDAD

Entre los elementos constitutivos del concubinato tienen que figurar la singularidad. Este concepto implica que la totalidad de los elementos que constituyen el concubinato debe darse solamente entre los dos sujetos; pero no se destruye la singularidad por el hecho de que algunos de dichos elementos

se de entre uno de los concubinos y otro sujeto, en la medida en que ello resulte posible.

II.5.2. ELEMENTOS SUBJETIVOS

II.5.2.1. AUSENCIA DE FORMALIDADES

En el concubinato no existen ni formalidades ni solemnidades en su conformación; tal y como ocurre con el matrimonio el cual debe de celebrarse ante el juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el Código Civil vigente del Estado de Campeche.

II.5.2.2. AUSENCIA DE IMPEDIMENTO MATRIMONIAL

Esto es que ninguno de los concubinos tenga el impedimento u obstáculo para en cualquier momento puedan regularizar o formalizar dicha unión a través del matrimonio.

Bajo un sistema de protección a la familia monogámica, no se puede admitir la legalidad de la unión de hecho en la que se ven involucradas personas con vínculo matrimonial, teniendo la posibilidad de darlo por concluido y no lo hacen.

Estamos ante una situación que se crea por la voluntad de la pareja que decide iniciar un proyecto de vida en común, pero a diferencia del matrimonio a los convivientes no les une un acto solemne.

Es evidente que la falta de formalidad en la constitución de la unión plantea dificultades para acreditar la existencia de la convivencia de hecho; pero es precisamente la ausencia de toda formalidad una de las notas características de la unión extramatrimonial.

II.5.2.3. UNICIDAD

Este concepto contempla que el concubinato, es la unión de una persona con otra persona, si se da el caso de que alguno de los concubinos tenga varias relaciones ésta no se considera concubinato.

II.6. SEMEJANZAS CON EL MATRIMONIO

El concubinato genera una apariencia de estado conyugal y como tal, su situación es equiparable al de los matrimonios legalmente formalizados; el concubinato genera relaciones jurídicas de un modo similar al que lo hace la relación conyugal; el concubinato mientras sea notorio y estable, provoca una apariencia de estado conyugal cuyas consecuencias en el plano de las relaciones familiares, determinan la posibilidad de que en ciertos aspectos sea considerado como matrimonio.

Dada la vinculación afectiva y de convivencia entre los componentes de las parejas de hecho, que en ocasiones conlleva una dependencia económica análoga a la de un

matrimonio, algunos ordenamientos jurídicos se han visto en la necesidad de regularlas para evitar el desamparo de alguno de los componentes de la pareja en ciertas situaciones como muerte del otro, enfermedad, etc.

De conformidad con los requisitos tanto objetivos como subjetivos del concubinato, podríamos considerar que entre este y el matrimonio tiene las siguientes semejanzas:

- ✓ Se prevé que entre los integrantes del matrimonio como del concubinato existe un vínculo afectivo de naturaleza sexual.
- ✓ En ambos casos subyace un proyecto de vida común y solidaria que lleva a los llamados auxilios recíprocos por los textos legales.
- ✓ Que el ingreso tanto al matrimonio como al concubinato se hace libremente por sus integrantes.
- ✓ Que la validez de ambos vínculos está relacionada con la capacidad de sus integrantes.
- ✓ Que en tanto en un caso como en el otro no pueden existir determinados vínculos de parentesco familiar.

- ✓ Que cuando falta la voluntad de continuar en la relación concubinaria y en la matrimonial ello lleva a la disolución tanto del matrimonio como de la unión concubinaria.
- ✓ Que el fallecimiento de uno de ambos extingue tanto el matrimonio como la unión concubinaria.
- ✓ Que en determinadas situaciones tanto concubino como el cónyuge puede ser heredero del otro a su fallecimiento.
- ✓ Que tal derecho hereditario no constituye una asignación forzosa para ninguno de los mencionados.
- ✓ Que en determinadas situaciones ambos pueden gozar del derecho de habitación sobre el que fuera el hogar conyugal o el hogar concubinario.
- ✓ Son formas de constituir una familia.
- ✓ Las uniones son continuas, permanentes y estables.
- ✓ Se presentan deberes con los hijos.
- ✓ Los esposos y los concubinos pueden ejercer la patria potestad y representación legal de los hijos

II.7. SUS EFECTOS JURÍDICOS

El concubinato, como una situación de hecho que deriva de una situación humana generada por la unión sexual de dos personas, produce efectos jurídicos; estos se producen entre los concubinos, los que se producen en relación a los hijos, y los que se producen en relación a terceros; estos efectos hay que señalar que no todos se encuentran reglamentados por la legislación civil de estudio, como consecuencia directa o indirecta del concubinato

II.7.1. EFECTOS EN RELACIÓN A LOS CONCUBINOS

Los efectos que a continuación mencionaré se refieren a deberes personales y a los derechos y obligaciones que entre ellos se generan.

II.7.1.1. PARENTESCO

La ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad, afinidad y civil, el concubinato no genera el parentesco por afinidad, ya que el artículo 311 del Código Civil del Estado de Campeche, establece que: *“el parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio entre el hombre y los parientes de la mujer v entre la mujer v los parientes del varón”*.⁷⁶

⁷⁶ CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

El parentesco de consanguinidad, en relación de los hijos deriva de la filiación habida fuera del matrimonio, y que, en el Código antes citado, no establece quienes se consideran hijos del concubinato.

Sin embargo, actualmente el artículo 294 del Código Civil para el Distrito Federal establece: *“El parentesco por afinidad, es el que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre el hombre y la mujer, y sus respectivos consanguíneos”*.⁷⁷

Por tanto, podemos observar que hay una falta de regulación respecto al parentesco por afinidad entre los concubinos y sus parientes en la legislación de Campeche.

II.7.1.2. IGUALDAD

La igualdad entre los concubinos no se origina al momento, la igualdad se establece en el artículo 4° de nuestra Carta Magna, y los actos de uno de los concubinos no obligan al otro a menos que se hubiere constituido fiador o solidario uno respecto del otro y no requiere de autorización alguna.

⁷⁷ CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.

II.7.1.3. LOS ALIMENTOS

Hay que señalar que, en el Estado de Campeche, no se encuentra regulado tal exigibilidad de prestarse alimentos entre los concubinos, pues ésta solamente se limita entre los cónyuges, por lo que podemos observar que es necesario que los concubinos se presten alimentos, por ello, analizare lo que se entiende por alimentos.

En el Código Civil del Distrito Federal, el aspecto más importante es que en una reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de diciembre de 1983, establece que los cónyuges deben de darse alimentos, al igual que los *“concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos, si se satisfacen los requisitos señalados en el artículo 1635”*.⁷⁸

Los alimentos como concepto jurídico encierran un significado de contenido y adecuación social, puesto que, además de conservar la vida, se comprende, no la materialidad de dar lo indispensable para la vida en sí, sino el de procurar todo bienestar físico y de salud a todo individuo a efecto de ponerlo en condiciones de que pueda bastarse a sí mismo, se

⁷⁸ BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylan, *El Derecho de Alimentos y tesis jurisprudenciales*, México, Editorial Orlando Cárdenas, 1986, p. 67.

pueda sostener con sus propios recursos, y así pueda considerársele un miembro útil a la familia y a la sociedad.

El derecho de recibir los alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción.

La obligación de dar alimentos es recíproca, el que los da tiene el derecho de pedirlos, consecuentemente, la obligación alimentaria es recíproca, lo que no acontece en las demás obligaciones que no existe tal reciprocidad, puesto que un sujeto tiene solamente el carácter de pretensor y el otro solamente el de obligado, más no puede haber reciprocidad en el sentido de que la relación jurídica establezca derechos y obligaciones para cada una de las partes, como acontece en los contrato bilaterales, ya que cada contratante no sólo reporta obligaciones, sino también derechos; más tratándose de alimentos la reciprocidad consiste en que el mismo sujeto pasivo, puede convertirse en activo, puesto que las prestaciones correspondientes dependen de la necesidad del que debe recibirlas y de la posibilidad económica del que debe darlos.

En el Código Civil para el Distrito Federal, como ya mencioné, desde 1983, se contempla el derecho de alimentos a los concubinos, y es obvio que tienen primacía y prioridad sobre los derechos alimentarios que fija la ley y que aún en el Estado

de Campeche ha quedado al margen de la ley esta manera peculiar de formar una familia, que se da sobre todo en las clases humildes, y no se debe de dejar de tomar en cuenta este modo de ser muy generalizado en algunas clases sociales.

II.7.1.4. RELACIÓN PATRIMONIAL

En relación al patrimonio de familia, éste se compone de la casa habitación, o de la parcela cultivable según lo dispone el artículo 735 del Código Civil del Estado de Campeche; sin embargo en mismo Código en su artículo 743 establece que el miembro de la familia que quiera constituir el patrimonio, lo manifestará por escrito al juez de su domicilio, designando con toda precisión y de manera que puedan ser inscritos en el Registro Público los bienes que van a quedar afectados, pero debe de comprobar que es mayor de edad o está emancipado; que esté domiciliado en el lugar en donde quiere constituir el patrimonio; la existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio, la comprobación de los vínculos familiares se hará con las copias certificadas de las actas del Registro Civil, que son propiedad del constituyente los bienes destinados al patrimonio, por lo que excluye a los concubenarios, pues no es posible comprobar esa unión con acta del Registro Civil.

Sin embargo, el concubinato genera una familia, y, por lo tanto, en términos generales esta familia tiene derecho a constituir un patrimonio, por lo que en este aspecto considero necesario de igual manera contemplar en el ordenamiento legal de estudio, que los concubinos también tienen derecho de constituir un patrimonio de familia.

De igual manera, el artículo 737 de legislación Civil Campechana, contemplan que respecto a la casa, solamente serán beneficiadas para aprovecharla, las personas que la habiten, haciendo alusión al cónyuge que la constituye, menospreciando a la concubina o concubino, ya que si no son cónyuges no tienen derecho a habitar la casa; por lo que una característica de los concubinos es que habiten en un domicilio común para que vivan como si fueran cónyuges, por tanto la adecuación que promuevo de igual manera se contemplara esta circunstancia.

II.7.1.5. NOMBRE

En relación al nombre, al igual que en el matrimonio en que no existe obligación alguna de que la mujer use el apellido del consorte, de igual manera en el concubinato no debe de existir obligación alguna de la concubina.

II.7.1.6. EL DOMICILIO

Los concubinos deben de vivir en un domicilio común, como si fuera un matrimonio, se requiere para que produzca efectos legales que tenga cierta duración, lo cual exige una convivencia y domicilio común.

Significa que deben vivir bajo un mismo techo, se equipara a un domicilio conyugal, es decir, el lugar que establecen de común acuerdo los concubinos, en el que gozan de las mismas consideraciones y autoridad.

II.7.1.7. SUCESIÓN

En cuanto a la sucesión, en los artículos 1276 fracción V y 1535 BIS del Código Civil del Estado de Campeche, señala que tienen derecho a heredar la mujer con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, por lo que se puede observar que en la legislación Campechana hace una distinción que viola la garantía constitucional establecida en el artículo cuarto de nuestra Carta Magna, que establece que el hombre y la mujer son iguales ante la ley y en estos casos mencionados anteriormente podemos

observar que solamente tienen derecho a heredar las concubinas, no así los concubinos.

II.7.1.8. DONACIONES

Nada se opone a las donaciones entre concubenarios, siempre que se reúnan las condiciones exigibles para cualquier otro contrato; sin embargo, al igual que cualquier otro contrato, debe tomarse en cuenta la licitud en el objeto, motivo o fin o causa del contrato; es decir la donación será nula cuando su causa, o su motivo fueren ilícitos, por ser contrarios a las buenas costumbres o a una ley prohibitiva; en cambio, si la donación es producto de esa convivencia que existe semejante al matrimonio, la donación sería legítima.

II.7.1.9. CELEBRACIÓN DE CONTRATOS

No existe prohibición alguna para que los concubinos contraten entre sí, claro que el contrato debe reunir las características de existencia y validez que para todo contrato se requiere, dentro de los cuales debe tomarse muy en cuenta el aspecto de la licitud en el objeto, motivo, causa o fin del contrato que entre concubenarios celebren.

II.7.1.10. TERMINACIÓN DEL CONCUBINATO

Dentro de la legislación Civil del Estado en estudio, el concubinato no genera el parentesco por afinidad y lo cual sería

indispensable contemplar para que no se rompa libremente por cualquiera de los concubinarios, por lo que es necesario establecer un artículo que regule esta situación dentro de nuestro ordenamiento civil, que debe establecer ciertas causales de terminación del concubinato.

II.7.2. EFECTOS EN RELACIÓN A LOS HIJOS

II.7.2.1. FILIACIÓN Y PARENTESCO

Algunas relaciones jurídicas paterno-filiales no están jurídicamente documentadas, originándose así la filiación de hecho, que se basa en la posesión de estado de hijo, que como prueba se requiere sólo a los hijos habidos de matrimonio y del concubinato; la posesión de estado se acredita en caso necesario y no puede perderse, sino por sentencia ejecutoriada.

Para que proceda la posesión de estado de hijo en el concubinato, se requiere que el hijo haya sido tratado por su presunto padre o por su familia como hijo del primero y éste hubiere proveído a su subsistencia, educación y establecimiento.

Pero hay que tomar en cuenta que esta posesión sólo es base o fundamento para la investigación de la paternidad, pues las únicas pruebas posibles en el estado del hijo fuera de

matrimonio, en relación al padre, son el reconocimiento voluntario o la sentencia que declare la paternidad.

La filiación de derecho, se da cuando existe prueba documental, esta documental procede del Registro Civil y consiste en el acta de nacimiento y la de matrimonio para la prueba de los hijos nacidos de esa unión.

Del concubinato se deriva la filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio.

El artículo 379 del Código Civil del Estado de Campeche, establece que puede reconocer a sus hijos, los que tengan la edad exigida para contraer matrimonio, más la edad del hijo que ha de ser reconocido; en este artículo es necesario que se regule la denominación de concubino, para que queden de la siguiente manera: Que pueden reconocer a sus hijos, los que tengan la edad exigida para contraer matrimonio o unirse en concubinato; más la edad del hijo que va ser reconocido.

Los hijos de los concubinos deben de ser reconocidos expresamente por el padre de un modo voluntario, en la partida de nacimiento ante el juez del Registro Civil, por acta especial ante el mismo juez, por escritura pública, por testamento o por confesión judicial directa o expresa.

El parentesco es producto de la filiación, al establecerse éste; se establecen entre los padres e hijos todos los derechos, deberes y obligaciones que nacen del parentesco.

II.7.2.2. IGUALDAD

Este tema va en estrecha concordancia con la filiación ya que las legislaciones de estudio, continua la odiosa diferencia entre hijos nacidos de matrimonio y los hijos nacidos fuera de matrimonio, ya que los hijos legítimos gozan del favor de la ley en su consideración más amplia y absoluta, y se ha considerado aún en dichas legislaciones locales, que los hijos nacidos fuera del matrimonio deben de tener una condición jurídica inferior a la de los hijos legítimos habidos dentro del matrimonio.

En la legislación local de estudio, como ya mencioné, no se ha erradicado esta clasificación que atenta contra los derechos humanos de los hijos llamados ilegítimos, aunque “se ha procurado disminuir, y actualmente eliminar en muchas legislaciones, la diferencia habida entre los hijos por razón de su nacimiento”.

II.7.2.3. ALIMENTOS

Comprobado el parentesco entre los padres e hijos, se establece entre ellos la obligación recíproca y sería de igual manera

aplicable lo que propuse en el tema de los alimentos en el concubinato.

II.7.2.4. PATRIMONIO DE FAMILIA

El patrimonio de familia, en relación a los hijos nacidos de concubinato, me remito a lo expresado anteriormente, en cuanto al patrimonio de familia, con relación al concubinato.

II.7.2.5. NOMBRE

Los hijos habidos del concubinato tienen derecho a llevar el apellido paterno de sus progenitores, o ambos apellidos del que lo reconozca, según lo dispuesto por el artículo 405 del Código Civil del Estado de Campeche.

II.7.2.6. LA SUCESIÓN

Todos los habitantes del Estado tienen capacidad para heredar independientemente de la edad y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto, pero con relación a ciertas personas, y a determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes:

- ✓ Falta de personalidad;
- ✓ Delito;
- ✓ Presunción de influencia contraria a la libertad del testador, o a la verdad o integridad del testamento;

- ✓ Falta de reciprocidad internacional;
- ✓ Utilidad Pública;
- ✓ Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento.

Salvo las causas dadas, no existe ningún otro obstáculo en relación al origen de los hijos, pues todos, independientemente que fueran hijos habidos de matrimonio o fuera de él, tienen la misma capacidad para heredar.

Existe en la sucesión legítima un capítulo relativo a la sucesión de los descendientes que comprende los hijos, y establece las reglas cuando participan sólo los hijos, en cuyo caso la herencia se dividirá entre todos, o por partes iguales cuando concurren con concubina; y de lo cual ya hice mención en temas anteriores, en donde se hace una discriminación que los concubinos no tienen derecho a heredar, en el caso del ordenamiento civil del Estado de Campeche.

II.7.2.7. PATRIA POTESTAD

La patria potestad se origina de la filiación, es un deber y una obligación con cargo a los padres, y una respuesta de los hijos a honrar y obedecer a sus padres.

II.7.3. EFECTOS EN RELACIÓN CON TERCEROS

II.7.3.1. LOS CONCUBINOS TIENEN LOS DERECHOS PRESERVADOS POR LA LEY DEL SEGURO SOCIAL:

- ✓ Cuando se verifica la muerte del trabajador como consecuencia del riesgo de trabajo.
- ✓ Los concubinos, al igual que los viudos tienen derecho al 40% de la pensión que hubiera recibido el trabajador tratándose de una incapacidad permanente total.
- ✓ Siempre que no exista esposa, queda amparada por el seguro de enfermedades y maternidad, la misma protección tienen el esposo y el concubino.
- ✓ Esta prestación se otorgará únicamente cuando estos beneficiarios prueben que dependen económicamente del asegurado o pensionado.
- ✓ Tienen derecho a recibir prestaciones en especie.
- ✓ La concubina, al igual que la esposa tiene derecho a prestaciones de maternidad.
- ✓ A falta de esposa, la concubina tiene derecho a la pensión de viudez, aplica también en el hombre.
- ✓ Tiene derecho a las asignaciones familiares si son mayores de 16 años.
- ✓ Tienen derecho a recibir a partes iguales con ascendientes e hijos el saldo de la cuenta individual del

seguro del retiro cuando el trabajador fallezca y los beneficiarios legales.

- ✓ Tienen derecho al seguro de salud para la familia.
- ✓ Están obligados a la indemnización por responsabilidad civil.
 - Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos y sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder por el daño que cause.
- ✓ Tienen derecho a la reparación por daño moral.
 - Cuando alguno de los concubinos sufra una afectación de este tipo, podrá iniciar acción judicial por daño moral. Solo en el caso de que falleciera el afectado habiendo intentado en vida esta acción, tendrá derecho la concubina o el concubinario a recibir la indemnización establecida por la ley, también podrán los descendientes, los ascendientes y cualquiera que sea heredero del finado.

II.7.3.2. TIENEN LOS DERECHOS OTORGADOS POR LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES

Se considera como derechohabiente a la concubina siempre que no haya esposa, y al concubinario cuando sea mayor de 55 años o esté incapacitado física o psíquicamente, debiendo este depender económicamente de la trabajadora. En este caso los concubinarios tienen los derechos siguientes:

Seguro de enfermedades en donde quedan comprendidas prestaciones como: atención médica de diagnóstico, odontológica, quirúrgica, hospitalaria, farmacéutica y de rehabilitación. Por otro lado, en lo que comprende a seguro de maternidad, se encuentran comprendidos la asistencia obstétrica desde el día en que el instituto certifique el embarazo, ayuda para la lactancia cuando por incapacidad física o laboral la madre se vea imposibilitada para amamantar a su hijo, así como una canastilla de maternidad.

- ✓ Tienen derecho a los servicios de medicina preventiva.
- ✓ Tienen derecho a recibir la pensión derivada del seguro de riesgos de trabajo.
- ✓ Tienen derecho a la pensión por causa de muerte.

II.7.4. EN RELACIÓN A LOS BIENES

En el momento en que los concubinos inician su relación, cada uno es propietario de determinados bienes, ahora bien, en el caso de que la relación termine; los bienes obtenidos durante el tiempo que dure la relación se consideraran adquiridos en copropiedad a partes iguales, salvo pacto contrario.

Por otro lado, los concubinos tienen derecho a heredarse recíprocamente, cuando un miembro de la pareja fallece.

En cuanto a los bienes de los hijos que procreen juntos, los concubinos administraran conjuntamente los bienes que los descendientes adquieran por cualquier título, a excepción de los que adquirieron por su trabajo, ya que estos últimos pertenecen en propiedad al hijo.

II.8. DERECHO COMPARADO: EFECTOS JURÍDICOS EN DIVERSAS LEGISLACIONES ESTATALES

Diversos Códigos Civiles y Familiares de los Estados de la República Mexicana, contemplan la figura del concubinato, la mayoría de ellos atribuyen algunos efectos jurídicos, y otros incluso, lo asemejan a la unión matrimonial.

A continuación, se analizarán diversas legislaciones estatales que abordan los efectos jurídicos del concubinato, es decir, personas que viven en concubinato, ya que también es una manera de constituir una familia; y que por diversas circunstancias no han querido formalizar dicha relación ante el Estado, pero que esta ausencia de formalidad, no es impedimento para que el propio Estado les garantice derechos y obligaciones entre ellos, en relación con sus hijos y frente a terceros.

II.8.1. EFECTOS EN RELACIÓN CON LOS CONCUBINOS

Los efectos que a continuación se menciona, se refieren a deberes personales y los derechos y obligaciones que entre ellos se generan en otras legislaciones estatales.

II.8.1.1. PARENTESCO

La ley reconoce como formas de parentesco a la consanguinidad, la afinidad y el civil, a diferencia del ordenamiento jurídico estatal de estudio; en otras legislaciones estatales, el concubinato si genera el parentesco por afinidad.

El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 294 establece el parentesco por afinidad, en el que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre el hombre y la mujer y sus

respectivos consanguíneos.⁷⁹ De igual forma otras legislaciones reconocen este tipo de parentesco como son los Códigos Civiles de Aguascalientes en su artículo 316; Guerrero en su artículo 379; Puebla en su artículo 478; Quintana Roo en su artículo 829; Tabasco en su artículo 290; Tlaxcala en su artículo 139; Baja California Sur en su artículo 343; Chiapas en su artículo 290; Durango en su artículo 289; y de los Códigos Familiares de Sinaloa en su artículo 200; Zacatecas artículo 248; Yucatán en su artículo 16; y la Ley Familiar para el Estado de Coahuila en su artículo 343.

II.8.1.2. ALIMENTOS

En la legislación Campechana, no se encuentra regulado tal exigibilidad de prestarse alimentos entre los concubinos, pues ésta solamente se limita entre los cónyuges, por lo que podemos observar que es necesario que los concubinos se presten alimentos.

En el artículo 291 Quáter del Código Civil para el Distrito Federal, establece que entre los concubinos existen derechos

⁷⁹ CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_030619.pdf (consultado el 18 de febrero de 2019).

alimentarios y sucesorios. Mas adelante, el artículo 308 del mismo Código establece lo que los alimentos comprenden:

“I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;

III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y

IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia”.⁸⁰

⁸⁰ ZÚÑIGA ORTEGA, Alejandra, “Concubinato y familia...”, *op. cit.*, p.102.

En el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 302 establece que los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos, si se satisfacen los requisitos señalados en el artículo 1635 que establece la sucesión de los concubinos siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los dos años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común siempre que ambos hayan permanecidos libres de matrimonio durante el concubinato.⁸¹

Se reconoce el derecho a alimentos recíprocos en los Códigos Civiles de Aguascalientes artículo 313 Ter; Guerrero en su artículo 391; Puebla en su artículo 298 fracción I y 492; Quintana Roo en su artículo 838; Tabasco en su artículo 298; Tlaxcala en su artículo 147; Baja California Sur artículo 450; Chiapas en su artículo 298; Durango en su artículo 297; México en su artículo 4.129; Nayarit en su artículo 295; Nuevo León en su artículo 302; Oaxaca en su artículo 314; Querétaro en su artículo 287; Tamaulipas en su artículo 280; Veracruz en su artículo 233; y los Códigos Familiares de Sinaloa en su artículo 210; Zacatecas en su artículo 258; Yucatán en su artículo 27;

⁸¹ *Cfr.* CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, http://WWW.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_030619.pdf (consultado el 18 de febrero de 2019).

Michoacán en su artículo 312; Morelos en su artículo 35, San Luis Potosí en su artículo 144; Sonora en su artículo 515 y la Ley Familiar para el Estado de Coahuila en su artículo 453.

II.8.1.2. RELACIÓN PATRIMONIAL

La relación patrimonial de los concubinos se basa en el análisis de dos aspectos importante: el patrimonio de familia y los bienes muebles o inmuebles que los concubinos pudieran obtener.

En el artículo 737 de legislación Civil Campechana, se contempla que, respecto a la casa, solamente serán beneficiadas para aprovecharla, las personas que la habiten, haciendo alusión al cónyuge que la constituye, menospreciando a la concubina o concubino, ya que si no son cónyuges no tienen derecho a habitar la casa; por lo que una característica de los concubinos es que habiten en un domicilio común para que vivan como si fueran cónyuges.⁸²

Actualmente el artículo 723 del Código Civil para el Distrito Federal establece que:

⁸² *Cfr.* CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBREY SOBERANO DE CAMPECHE, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/DI2005/pdf/CAM1.pdf> (consultado el 18 de febrero de 2019).

“El patrimonio familiar es una institución de interés público, que tiene como objeto afectar uno o más bienes para proteger económicamente a la familia y sostener el hogar. El patrimonio familiar puede incluir la casa habitación y el mobiliario de uso doméstico y cotidiano; una parcela cultivable o los giros industriales y comerciales cuya explotación se haga entre los miembros de la familia; así como los utensilios propios de su actividad, siempre y cuando no exceda su valor, de la cantidad máxima fijada por este ordenamiento”.⁸³

Los ordenamientos jurídicos estatales que les otorga a los concubinos la posibilidad de construir un patrimonio familiar son los Códigos Civiles de Puebla en su artículo 788; Tabasco en su artículo 722; Tlaxcala en su artículo 859; Baja California Sur artículo 737; Oaxaca en su artículo 737; Tamaulipas en su artículo 636; ley familiar para el Estado de Coahuila en su artículo 737; y los Códigos Familiares de Sinaloa en su artículo 585 fracción II; Zacatecas en su artículo 685 y Hidalgo en su artículo 351 y 353; en estas dos últimas legislaciones se les otorga a los concubinos la posibilidad de construir el patrimonio familiar; Yucatán en su artículo 122; Michoacán en su artículo

⁸³ ZÚÑIGA ORTEGA, Alejandra, *Concubinatos y familia...*, op. cit., p.104.

683 habla de los miembros de la familia en general sin especificar; San Luis Potosí en su artículo 117; Sonora en su artículo 537.

Respecto a lo anterior, es así como los concubinos, aunque no pueden hacer capitulaciones matrimoniales; pueden celebrar los contratos y contraer las obligaciones que decidan de manera libre conforme al principio de la autonomía de la voluntad, siempre que no perjudiquen los derechos de cualquiera de los otorgantes o de terceros y que estos no sean contrarios a las leyes de orden público ni a las buenas costumbres. Las personas que viven en concubinato pueden regular válidamente en manera verbal, por escrito privado o en documento público, las relaciones patrimoniales derivadas de la convivencia.

II.8.1.3. SUCESIÓN

Como mencione anteriormente, en legislación Campechana hace una distinción que viola el principio de igualdad, ya que solamente tienen derecho a heredar las concubinas, no así los concubinos.

Los concubinos tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge. Así lo dispone el artículo 1635 del Código

Civil para el Distrito Federal. Para lo cual deben reunir los requisitos estipulados en el Capítulo XI, Título Quinto del Libro Primero del Código Civil, “Del concubinato”, es decir, que hayan vivido en común en forma constante y permanente por un tiempo mínimo de dos años inmediatamente anteriores a la muerte de alguno de ellos, o menos si han procreado hijos.⁸⁴

Al igual que en la legislación campechana, el Código Civil de Durango en su artículo 1519, que solo la concubina tiene derecho a heredar. Mientras tanto, las demás legislaciones estatales establecen el derecho a heredar recíprocamente, como son: los Códigos Civiles de Aguascalientes artículo 1516; Guerrero en su artículo 1432; Puebla en su artículo 3323; Quintana Roo en su artículo 1534; Tabasco en su artículo 1698; Tlaxcala en su artículo 2910; Baja California Sur artículo 1540; Coahuila en su artículo 1079; Chiapas en su artículo 1609; Durango en su artículo 286-2; México en su artículo 6.144; Nayarit en su artículo 2749; Nuevo León en su artículo 1532; Oaxaca en su artículo 1472; Querétaro en su artículo 1481; Tamaulipas en su artículo 2693; Veracruz en su artículo 1568; Michoacán en su artículo 800; Sonora en su artículo 1711; Baja California en su artículo 1522; Colima en su artículo 1526;

⁸⁴ Cfr. Zúñiga Ortega, Alejandra, *Concubinato y familia ...*, op. cit., p.107.

Chihuahua en su artículo 1527; Guanajuato en su artículo 2873; Jalisco 2941; y los Códigos Familiares de Sinaloa en su artículo 172; Zacatecas en su artículo 243; Yucatán en su artículo 216; San Luis Potosí en su artículo 110.

II.8.1.4. ADOPCIÓN

La legislación campechana no contempla que los concubinos puedan tener el derecho a adoptar. Sin embargo, existen legislaciones estatales que, si consideran el derecho de adoptar para ellos, siempre que reúnan ciertos requisitos; tales son los Códigos Civiles de Guerrero en su artículo 572; Baja California en su artículo 388; Colima en su artículo 391; Chihuahua en su artículo 368; y los Códigos Familiares de Sinaloa en su artículo 313; Zacatecas en su artículo 353; Yucatán en su artículo 384; Sonora en su artículo 269.

El Código Civil para el Distrito Federal en el artículo 391 lo regula bajo los siguientes términos:

“podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de ellos cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años de edad cuando menos. Se deberán

acreditar, además, los requisitos previstos en las fracciones del artículo anterior".⁸⁵

Es normal que se deba reconocer el derecho de los concubinos a adoptar, ya que, en el momento en que dos personas deciden unirse en concubinato para formar una familia y si llegará a suceder que estén imposibilitados para procrear o no deseen procrear hijos; puedan gozar de este derecho como cualquier persona que reúna los requisitos señalados por la ley.

Además, el hecho de unirse en concubinato no significa forzosamente que los concubinos no pretendan comprometerse o que carezcan de recursos económicos; por lo que si comprueba, en general, que tienen medios suficientes para suministrar a la subsistencia, la educación y el cuidado del adoptado; que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse; que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar; que ambos están de acuerdo para considerar al adoptado como hijo propio; y que, por lo menos, uno de ellos es un número determinado de años mayor que el adoptado, entonces aquellos pueden válidamente efectuar la adopción, entendida como una *"institución jurídica que tiene por objeto*

⁸⁵ ZÚÑIGA ORTEGA, Alejandra, *"Concubinato y familia ..."*, op. cit., p.109.

*crear relación de filiación entre dos personas que no son entre sí progenitor y descendiente consanguíneo*⁸⁶

II.8.1.5. PROCREACIÓN HUMANA ASISTIDA

No existe suficiente reglamentación mexicana sobre la procreación humana asistida; solamente en algunas legislaciones estatales, hacen referencia a este tipo de procreación y al derecho de los concubinos de poder hacer uso de los métodos y técnicas. Tales legislaciones son:

El Código Civil para el Estado de Tabasco en su artículo 165 que a la letra dice: *“Los cónyuges pueden planificar el número y espaciamiento de sus hijos, así como emplear cualquier método de reproducción artificial para lograr su propia descendencia. Este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges, extendiéndose a aquellas parejas que viven públicamente como si fueran marido y mujer y sin tener algún impedimento para contraer matrimonio entre sí”*⁸⁷

⁸⁶ MONTERO DUHALT, Sara, *Derecho de familia*, Porrúa, México, 1992, p.319; citado en ZÚÑIGA ORTEGA, Alejandra, *Concubinato y familia*, op. cit., p.110.

⁸⁷ CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, https://armonizacion.cndh.org.mx/Content/Files/LGBT/TTI/CodCivilFam/27Codigo_CE_Tab.pdf (consultado 22 de marzo de 2019).

Es decir, que las parejas concubinarias tienen el derecho al igual que los cónyuges, de utilizar los métodos de procreación humana asistida que existen, tales como, la fecundación in vitro y la inseminación artificial. Y se presume que son hijos de dicha unión concubina concebidos por procreación humana asistida después de los trescientos días en que haya cesado la vida en común, tal como lo establece el artículo 340 fracción III del Código Civil citado.

Por otro lado, el Código Familiar del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 239 establece que: *“Se entiende por inseminación homóloga, aquella en la que el material genético ha sido aportado por ambos cónyuges o concubinos y, por inseminación heteróloga, en la cual al menos uno de los gametos ha sido donado por un tercer extraño.*

Podrán ser destinatarios de las técnicas de reproducción humana asistida, quienes se encuentren unidos en matrimonio o concubinato y derivado de cuestiones de esterilidad o infertilidad, así diagnosticadas, no hayan podido engendrar o concebir.

Sólo se permitirá la reproducción heteróloga cuando ha sido médicamente diagnosticada, y se compruebe fehacientemente que no existe otra opción para realizarla”.⁸⁸

En este mismo supuesto, lo establece La ley para la Familia de Coahuila en su artículo 367. Como podemos observar los ordenamientos jurídicos estatales de Coahuila y San Luis Potosí, plantean la procreación humana asistida, en el mismo eje central.

Otro aspecto importante, es que en la legislación local de San Luis Potosí en su artículo 244, se establece que antes de dar inicio al tratamiento los cónyuges, estos deberán dar su consentimiento en escritura pública otorgada ante notario y justificar con certificación de tres médicos especialistas en la materia, de los cuales uno lo será de la Secretaría de Salud del Estado, la necesidad de someterse a ese tratamiento. En cuanto a la unión concubinaría se manifiesta que el concubino que prestó su consentimiento para un tratamiento de asistencia

⁸⁸ CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/codigos/2019/04/Codigo_Familiar_para_el_Estado_de_San_Luis_Potosi_21_Marzo_2019.pdf (consultado 22 de marzo de 2019).

médica para la procreación está obligado a reconocer la paternidad del hijo resultante de dicho tratamiento.⁸⁹

II.8.1.6. VIOLENCIA FAMILIAR

Este aspecto representa todas aquellas conductas u omisiones de manera repetida, que realiza el integrante de una familia a otro, agrediéndolo física, psicológica y/o moralmente, siempre que ambos habiten en el mismo domicilio y mantengan una relación de parentesco, matrimonio o concubinato.

El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 323 Quáter, establece que la violencia familiar:

“La violencia familiar es aquel acto u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, o sexualmente a cualquier integrante de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, y que tiene por efecto causar daño, y que puede ser cualquiera de las siguientes clases:

I. Violencia física: a todo acto intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o

⁸⁹ Cfr. CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/codigos/2019/04/Codigo_Familiar_para_el_Estado_de_San_Luis_Potosi_21_Marzo_2019.pdf (consultado 22 de marzo de 2019).

sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro;

II. Violencia psicoemocional: a todo acto u omisión consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos amenazas, celotipia, desdén, abandono o actitudes devaluatorias, que provoquen en quien las recibe alteración auto cognitiva y auto valorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de la estructura psíquica de esa persona;

III. Violencia económica: a los actos que implican control de los ingresos, el apoderamiento de los bienes propiedad de la otra parte, la retención, menoscabo, destrucción o desaparición de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos o recursos económicos de la pareja o de un integrante de la familia. Así como, el incumplimiento de las obligaciones alimentarias por parte de la persona que de conformidad con lo dispuesto en este Código tiene obligación de cubrirlas, y

IV. Violencia sexual: a los actos u omisiones y cuyas formas de expresión pueden ser: inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor,

*practicar la celotipia para el control, manipulación o dominio de la pareja y que generen un daño”.*⁹⁰

Las legislaciones estatales que contemplan la violencia familiar en sus disposiciones son: los Códigos Civiles de Guerrero en su artículo 374; Puebla en su artículo 291 fracción III; Quintana Roo en su artículo 983 Bis; Tabasco en su artículo 403 Bis; Tlaxcala en su artículo 168 Bis; Chiapas en su artículo 319 Bis-Septimus; Durango en su artículo 318-2; México en su artículo 4.70; Nayarit en su artículo 316-A; Nuevo León en su artículo 323 Bis; Oaxaca en su artículo 336 Bis A y B; Querétaro en su artículo 310, Tamaulipas en su artículo 298 Ter; Veracruz en su artículo 254 Ter; Chihuahua en su artículo 300 Bis-Ter; Ley para la Familia del Estado de Coahuila en su artículo 289 fracción VII; y los Códigos Familiares de Sinaloa en su artículo 232, Yucatán en su artículo 567; Michoacán en su artículo 317; Morelos artículo 24; San Luis Potosí artículo 12.

II.8.1.7. TERMINACIÓN DEL CONCUBINATO

En cuanto a la terminación del concubinato el ordenamiento jurídico campechano, no estipula causales de cesación del

⁹⁰ CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_030619.pdf (consultado el 18 de febrero de 2019).

concubinato. Sin embargo, otras legislaciones jurídicas estatales definen las causas por las que se debe concluir el concubinato. Algunas consideran que éstas causales pueden ser por: mutuo acuerdo, separación por más de seis o tres meses, respectivamente, y/o fallecimiento del concubino, como son los Códigos Familiares de Yucatán en su artículo 206 fracción II, Michoacán en su artículo 313 y San Luis Potosí en su artículo 112; Por otro lado, Puebla en su artículo 298 fracción III y Nayarit en su artículo 139, dejan las posibilidades abiertas manifestando que podría ser por cualquier otra causa o motivo; los Códigos Civiles de Tabasco en su artículo 256 Bis y Baja California Sur en su artículo 339, añaden que también puede concluir por voluntad de uno de los concubinos, con previo aviso judicial; el Código Civil de Sinaloa en su artículo 178; la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo en su artículo 146 y el Código Familiar de Sonora en su artículo 202, añaden otra hipótesis que es la de contraer matrimonio con otra persona.

Respecto a los derechos que los concubinos pudieran gozar una vez concluida su unión concubinaria, atendiendo a la causa que origine el fin de la misma y a las consecuencias jurídicas que regule la ley, de manera general los efectos jurídicos que se les reconocen son: la sucesión legítima, alimentos por testamento, pensión alimenticia, presunción de

hijos de la concubina y el concubino y, por último, las que se generen en razón a la subsistencia del parentesco por afinidad. Sin embargo, no se contemplan una indemnización completa y orgánica para los concubinos por daños y perjuicios causados por la disolución de la unión concubinaria.

El Código Civil para el Distrito Federal establece en su artículo 291 Bis tercer párrafo que: *“Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro una indemnización por daños y perjuicios”*.⁹¹

Otras legislaciones locales que comparten una indemnización por daños y perjuicios causados por la cesación de la unión concubinaria son los Códigos Civiles de Aguascalientes en su artículo 313; Quintana Roo en su artículo 825; La ley para la Familia del Estado de Coahuila en su artículo 248; y los Códigos Familiares de Michoacán en su artículo 309;

El Código Civil del Estado de Chiapas estipula en su artículo 287 Ter le otorga el derecho a la concubina de poder demandar del concubino, el cincuenta por ciento del valor de los

⁹¹ CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_030619.pdf (consultado el 18 de febrero de 2019).

bienes que hubieran adquirido juntos, siempre y cuando hubieran vivido juntos por un lapso de tres años consecutivos y la concubina se hubiera dedicado principalmente al hogar y el cuidado de los hijos; este derecho solo podrá ejercerlo durante los dos años posteriores a la cesación de la unión.⁹²

Por su parte el Código Civil del Estado de Puebla manifiesta en su artículo 298 fracción III, que los concubinos una vez terminada la relación concubinaria no gozan de ningún derecho, solamente del derecho recíproco de pensión alimenticia.⁹³

II.8.2. EFECTOS EN RELACIÓN A SUS HIJOS

Todos los derechos y obligaciones en relación con los hijos procreados en matrimonio son extensivos a los hijos no matrimoniales, con fundamento en el principio constitucional de igualdad afirmado en el artículo cuarto de la Constitución Mexicana y en el deber, también constitucional, de los ascendientes, tutores y custodios de preservar el derecho de los

⁹² Cfr. CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, https://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/LEY_0009.pdf?v=OQ== (consultado el 18 de febrero de 2019).

⁹³ Cfr. CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/DI2005/pdf/PUE1.pdf> (consultado 22 de marzo de 2019).

menores a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento.⁹⁴

El artículo 379 del Código Civil del Estado de Campeche, establece que puede reconocer a sus hijos, los que tengan la edad exigida para contraer matrimonio, más la edad del hijo que ha de ser reconocido⁹⁵; en este artículo es necesario que se regule la denominación de concubino, para que queden de la siguiente manera: Que pueden reconocer a sus hijos, los que tengan la edad exigida para contraer matrimonio o unirse en concubinato; más la edad del hijo que va ser reconocido.

El artículo 399 Bis del Código Civil de Campeche establece que: *‘Se presumen hijos del concubinario y de la concubina:*

I. Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que comenzó el concubinato;

⁹⁴ ZÚÑIGA ORTEGA, Alejandra, *“Concubinato y familia...”, op. cit., pp.113-114*

⁹⁵ *Cfr.* CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/DI2005/pdf/CAM1.pdf> (consultado el 18 de febrero de 2019).

II. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina”.⁹⁶

En esta tesitura, establecen el mismo supuesto citado por el ordenamiento jurídico estatal de estudio, los Códigos Civiles de Aguascalientes en su artículo 406, Guerrero en su artículo 514; Tlaxcala en su artículo 189; Chiapas en su artículo 378; Durango en su artículo 378; Nayarit en su artículo 375; Nuevo León en su artículo 383; Oaxaca en su artículo 337 Bis; Querétaro en su artículo 370; Tamaulipas en su artículo 314; Veracruz en su artículo 313; Baja California en su artículo 380; Colima en su artículo 383; Chihuahua en su artículo 360; Guanajuato en su artículo 440; Jalisco en su artículo 513; y los Códigos Familiares de Morelos en su artículo 213 y San Luis Potosí en su artículo 169.

Los Códigos Civiles de Puebla en su artículo 542 y Tabasco en su artículo 340; a pesar de que no anulan el plazo de ciento ochenta días, contemplan que se presumen hijos de los concubinos dentro y después del periodo mencionado.

⁹⁶ CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE,
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/DI2005/pdf/CAM1.pdf>
(consultado el 18 de febrero de 2019).

En otro supuesto, desaparece por completo el plazo de los ciento ochenta días contados, es decir, que aun cuando transcurra un día solamente de que comenzó el concubinato y nace un hijo, ya se presume como hijo del concubinato. Las legislaciones locales que establecen dicho supuesto son los Códigos Civiles de Quintana Roo en su artículo 867 Bis; Baja California Sur en su artículo 332; Distrito Federal en su artículo 383; y el Código Familiar de Zacatecas en su artículo 305.

En la primera hipótesis, relativa a la presunción de hijos nacidos dentro del concubinato, no estableciera ningún plazo, se beneficiaría a los hijos, pues si nacen aún antes de que transcurran los ciento ochenta días no se les niega la posibilidad de ser considerados como hijos nacidos en concubinato. De esta disposición no se pretende ningún efecto con los concubinos, sino solamente la posibilidad de aclarar, en caso de reclamación de paternidad, quién se presume que haya podido ser el padre.

II.8.3. EFECTOS EN RELACIÓN CON TERCEROS

En este apartado se tratará sobre los efectos a terceros que produce el concubinato, analizando las diversas disposiciones que se adaptan al concubinato, haciendo hincapié, que les serán aplicadas las mismas leyes que se imponen de manera general.

II.8.3.1. INDEMNIZACIÓN POR ACCIDENTE

Es aplicable para toda persona, y por consiguiente para los concubinos; que toda persona que cause daño a otra obrando ilícitamente o contras las buenas costumbres, tiene la obligación de repararlo, a menos de que se compruebe que el daño se produjo por culpa o negligencia de la víctima.

El Código Civil para el Distrito Federal contemplan la reparación civil y el daño moral. En el artículo 1915 establece que: *“cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, les corresponderá indemnización a los herederos de la víctima, dentro de los cuales se encuentra la concubina o concubino”*.⁹⁷

En tanto, el artículo 1916 establece que: *“Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe*

⁹⁷ CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL,
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_030619.pdf (consultado el 18 de febrero de 2019).

ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas...⁹⁸

La acción de reparación moral corresponderá a los herederos de la víctima, cuando esté haya intentado la acción en vida. Entre los herederos se encuentra la concubina o el concubino, según el caso en concreto.

Por tanto, se puede decir que se otorga el derecho de indemnización de la concubina o del concubino, en el caso de muerte del otro; independientemente de los derechos reconocidos en materia de seguridad social.

II.8.3.2. ALIMENTOS PROPORCIONADOS POR TERCEROS

En cuanto a las deudas que los acreedores alimentarios adquieran para suministrarse alimentos, se manejan dos vertientes en las legislaciones estatales. En primer lugar, se alude, de acuerdo con lo que establece el artículo 338 del Código Civil del Estado de Campeche, a la obligación que tiene el deudor alimentario de responder de las deudas de la cónyuge y/o los acreedores alimentarios adquieran para cubrir los alimentos; cuando no estando presente o estándolo, esté se

⁹⁸ CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL,
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_030619.pdf (consultado el 18 de febrero de 2019).

niegue a proporcionarlos; pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo. A esta misma vertiente, obedecen diversas legislaciones estatales que responsabiliza al deudor alimentario, por las deudas contraídas solo por el o la cónyuge, o por aquellas que adquieran los acreedores alimentarios; sin hacer mención de otorgarles este derecho a la concubina o el concubino.

Conforme a lo anterior, existen ordenamientos jurídicos estatales que extienden esta disposición a los concubinos, siempre y cuando cumplan con los requisitos que establece la ley; los cuales son los Código Civiles de Guerrero en su artículo 409; Tabasco en su artículo 319; y Tlaxcala en su artículo 168; los Códigos Familiares de Zacatecas en su artículo 281; y Morelos en su artículo 58.

En la segunda vertiente, considera que cuando un extraño suministre alimentos sin consentimiento del deudor alimentario obligado, tiene el derecho a reclamarle al deudor alimentario obligado su importe, siempre y cuando el tercero extraño no los haya otorgado como un acto de beneficencia.

II.8.3.3. ARRENDAMIENTO

No es motivo de rescisión del contrato de arrendamiento la muerte del arrendador ni del arrendatario, salvo pacto contrario.

Esta norma es acogida por las legislaciones civiles y familiares estatales, del Distrito Federal y en la Federal. Pero, tratándose del arrendamiento sobre fincas destinadas a la habitación, ciertos ordenamientos disponen que la concubina, el concubino, o los hijos, entre otros, se subrogarán en los derechos y obligaciones del arrendatario fallecido en los mismos términos del contrato⁹⁹, pero siempre y cuando: hubieran habitado real y/o permanentemente el inmueble, en vida del arrendatario, tal como lo establecen los Códigos Civiles de Aguascalientes en su artículo 2279; Guerrero en su artículo 2390; Querétaro en su artículo 2276; y Tamaulipas en su artículo 1771; o bien, hubieren vivido en su compañía los últimos seis meses anteriores a su fallecimiento, tal como lo menciona el Código Civil de Nayarit en su artículo 1820 inciso G; y, además, expresamente indiquen seguir habitando la finca, tal como lo estipula el Código Civil de Guanajuato en su artículo 1909; sin hablar en este último específicamente de los concubinos, sino solamente de los familiares que dependían económicamente del arrendatario fallecido.

Para lograr salvaguardar tanto los derechos de la familia que nacen por medio del concubinato, es decir los de los

⁹⁹ Cfr. ZÚÑIGA ORTEGA, Alejandra, *Concubinato y familia ...*, op. cit., p.120.

concubinos y los hijos; así como los del arrendador, se les debe exigir para continuar con el contrato de arrendamiento:

- A. El consentimiento expreso de continuar habitando la casa-habitación, conforme a lo dispuesto en el contrato de arrendamiento estipulado antes de la muerte del arrendatario.
- B. Haber vivido con el arrendatario por más de cinco años juntos de manera consecutiva

Las disposiciones antes mencionadas, otorgarían mayor protección a las familias concubinarias, con respecto al hogar donde establezcan su domicilio concubinario.

CAPÍTULO TERCERO

MARCO JURÍDICO DEL CONCUBINATO EN LOS DERECHOS HUMANOS

Desde tiempos remotos hasta nuestros días, hombres y mujeres han acogido el concubinato como una alternativa de unión y convivencia en pareja.

Por tanto, es un hecho social caracterizado por la unión y convivencia entre dos personas con capacidad legal para contraer matrimonio, pero no ligados por vínculo matrimonial a ninguna otra persona, realizada voluntariamente sin formalización legal, para cumplir los fines atribuidos al matrimonio.

A diferencia de lo que ocurre con el matrimonio, en el que tanto para crearlo como para disolverlo se requiere seguir ciertas formas establecidas por el derecho, aunado a que sólo puede conseguirse si lo sanciona una autoridad competente, el concubinato se crea por la mera relación entre dos personas, ya que estando libres de matrimonio y por el simple hecho de vivir de forma común durante un término establecido por la ley o contar con hijos se actualiza.

Por lo anterior, no se puede dejar de reconocer que también de esta forma se constituyen lazos familiares de afecto

y ayuda mutua, sobre todo si se procrean hijos; pero esta clase de vínculo únicamente es reconocida por el derecho mientras perdure la situación de hecho así creada.

Por su parte, el artículo 291 Bis del Código Civil para el Distrito Federal establece que el concubinato genera derechos y obligaciones entre la concubina y el concubinario cuando se actualizan los siguientes elementos:

- ✓ que no tengan impedimentos legales para contraer matrimonio; y,
- ✓ que hayan vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones. Asimismo, establece en su segundo párrafo una variante de integración del concubinato, que se actualiza cuando las partes tienen un hijo en común, aclarando dicho numeral que en ese supuesto es innecesario el transcurso de dos años. Sin embargo, ello no significa que la sola procreación de un hijo genere el concubinato, sino que es necesario que, además, se den los elementos.¹⁰⁰

¹⁰⁰ Cfr. CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

El concubinato genera una apariencia de estado conyugal y como tal, su situación es equiparable al de los matrimonios legalmente formalizados, mientras esta unión sea notoria y estable, provoca una apariencia de estado conyugal cuyas consecuencias en el plano de las relaciones familiares deben de ser reguladas.

Actualmente las uniones libres se presentan de manera muy normal en la sociedad mexicana, tan normal como el matrimonio mismo. Sin embargo, la mayoría de los mexicanos no saben distinguir claramente el concepto de unión libre, pues cuando lo intenta lo hacen comparándolo con una relación adúltera.

En el pasado tradicional la convivencia sin vinculo jurídico era considerada contraria al orden público y a las buenas costumbres, por esa razón era carente de valor legal; por lo cual, no podían derivarse obligaciones civiles de ningún tipo.

Poco a poco, con el pasar de los tiempos, la tutela de las uniones de hecho ha evolucionado en nuestro medio, perdiendo aquellas características de legalidad que la hacían tan difícil de aceptar por nuestra sociedad; al punto de que este tipo de relación ha sido reconocido por algunas leyes, que entienden que se trata de un fenómeno social por medio del cual dos

personas se vinculan formando un hogar como si fueran esposos.

Las leyes mexicanas si bien acepta la unión de hecho, esas no bastan para decir que existe una legalización total y efectiva, y que abarque por completo esa problemática; a la cual se le debe buscar una solución eficaz.

La sociedad actual después de tantos cambios que se han manifestado con el tiempo, no tolera que una pareja que ha vivido por muchos años juntos de manera permanente y estable, por circunstancias y situaciones que suelen producirse en cualquier relación de pareja, alguno de los dos pierda lo que por Derecho le corresponde, ya sea el derecho a bienes gananciales, lo relacionado a los hijos, a herencia, entre otros.

Las limitaciones para resolver estas interrogantes, son muchas, tanto legales, como de las costumbres, creencias de la gente, etc.

Independientemente del punto de vista desde el cual se observe y opine sobre esta materia, pareciera unánime la aceptación de la familia como la esencia misma de la vida en sociedad. Ante la ausencia de norma escrita al respecto, que como causales de disolución de la unión de hecho se deben

aplicar las previstas para la separación judicial o en su caso el criterio del juez, así como la ausencia de libertad de estado de uno de los convivientes.

La realidad familiar nos muestra que es imposible percibir a la familia como aquella que solo se origina mediante el matrimonio, ya que existen núcleos familiares que son creados a través de voluntades particulares, en las que no interviene un representante del Estado para tal decisión, y, sin embargo, requieren de protección legislativa por formar parte de la sociedad.

Esta necesidad de tutela jurídica es el motivo por el cual abordo este trabajo, planteándome las siguientes interrogantes:

- ✓ ¿Por qué es necesaria la adecuada regulación jurídica de la figura del concubinato en el Estado de Campeche?
- ✓ ¿Las uniones de hecho, como es la figura del concubinato conforman una familia?
- ✓ ¿Cuál es la naturaleza del derecho a formar una familia?
- ✓ ¿Cuál es la naturaleza del derecho a la protección de la misma?
- ✓ ¿Se trata de un derecho humano?

- ✓ ¿Puede garantizarse plenamente la protección jurídica del menor que nace dentro del concubinato, si su familia no está protegida, por lo menos jurídicamente?

Para lograr dirimir las anteriores interrogantes es necesario el análisis de nuestra Carta Magna, la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los instrumentos internacionales, que aporten sustento al tema que abordo para el desarrollo y evolución del mismo.

III.1. ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE MÉXICO

El 8 de agosto de 2001 se reformó el Artículo 1 Constitucional para incluir, por primera vez en la historia del constitucionalismo mexicano, un párrafo relativo a la discriminación.

En la realidad, la garantía constitucional de igualdad de trato y de derechos es violentado cotidianamente. Es importante mencionar que, al no regularse la figura del concubinato, se enfrentan situaciones de segregación social, falta de oportunidades, violación a sus derechos humanos, políticos, sociales, económicos.

En nuestro orden jurídico, ésta expresa prohibición a la discriminación, se encuentra reforzada por diversas declaraciones, convenciones y pactos internacionales que, en virtud del artículo 133 constitucional, son ley suprema de la unión y obligan a los poderes públicos a realizar las modificaciones correspondientes para armonizar la legislación nacional.

Esta necesidad de tutela jurídica, de protección de los ordenamientos jurídicos estatales, se basa en relación con el ARTICULO 4 CONSTITUCIONAL PARRAFO PRIMERO que establece expresamente la obligación por parte de la ley, y, por ende, del Estado, de proteger a la familia.¹⁰¹ Por cuanto hace al derecho a formarla no hay un precepto que lo consagre.

Es así como, El Artículo 4° Constitucional del cual se deriva la diferencia de dos derechos inherentes al concubinato: el derecho a la protección de la familia y el derecho a formarla. El cual podemos observar que se establece expresamente la obligación por parte de la ley, y, por ende, del Estado, de proteger a la familia. Sin embargo, no existe ningún precepto que consagre el derecho a formarla.

¹⁰¹ *Cfr.* CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_090819.pdf (consultado el 18 de febrero de 2019).

Podemos decir entonces que no es posible que el Estado pueda proporcionar algún medio que permita que una persona forme una familia, es decir, ¿qué podría hacer el Estado para asegurar el ejercicio del derecho a formar una familia? Si analizamos esta interrogante, estaríamos evidenciando acciones positivas fácticas que el Estado no cumple y que debería realizar para propiciar el desarrollo y la organización familiar, como puede ser, que el Estado tendría que proporcionar un salario digno que permita a la persona suministrar el bienestar social y que pueda proporcionar una vivienda digna para la familia.

Por tal motivo solo se alude en nuestra Constitución, a una obligación que tiene el Estado para que la persona ejercite, que es el derecho a la protección de la familia y no el derecho a formarla.

Sin embargo, podemos decir, que existen diversos instrumentos internacionales, que además de reconocer la protección de la familia, de igual forma reconocen el derecho a formarla.

III.2. LA APLICACIÓN DE DIVERSOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

El movimiento internacional de los derechos humanos se fortaleció con la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

Redactada como “un ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse”, en la Declaración, por primera vez en la historia de la humanidad, se establecen claramente los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales básicos de los que todos los seres humanos deben gozar.

A lo largo de los años lo establecido en la Declaración ha sido ampliamente aceptado como las normas fundamentales de derechos humanos que todos deben respetar y proteger. La Declaración Universal, junto con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y sus dos protocolos facultativos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, forman la llamada “Carta Internacional de Derechos Humanos”.

Una serie de tratados internacionales de derechos humanos y otros instrumentos adoptados han conferido una

base jurídica a los derechos humanos inherentes y han desarrollado el conjunto de derechos humanos internacionales. En el plano regional se han adoptado otros instrumentos que reflejan las preocupaciones específicas en materia de derechos humanos de la respectiva región, y en los que se establecen determinados mecanismos de protección.

La mayoría de los Estados también ha adoptado constituciones y otras leyes que protegen formalmente los derechos humanos fundamentales. Si bien los tratados internacionales y el derecho consuetudinario forman la columna vertebral del derecho internacional de derechos humanos, otros instrumentos, como declaraciones, directrices y principios adoptados en el plano internacional contribuyen a su comprensión, aplicación y desarrollo. El respeto por los derechos humanos requiere el establecimiento del estado de derecho en el plano nacional e internacional.

El derecho internacional de los derechos humanos establece las obligaciones que los Estados deben respetar. Al pasar a ser partes en los tratados internacionales, los Estados asumen las obligaciones y los deberes, en virtud del derecho internacional, de respetar, proteger y realizar los derechos humanos.

La obligación de respetarlos significa que los Estados deben abstenerse de interferir en el disfrute de los derechos humanos, o de limitarlos.

La obligación de protegerlos exige que los Estados impidan los abusos de los derechos humanos contra individuos y grupos.

La obligación de realizarlos significa que los Estados deben adoptar medidas positivas para facilitar el disfrute de los derechos humanos básicos.

A través de la ratificación de los tratados internacionales de derechos humanos, los gobiernos se comprometen a adoptar medidas y leyes internas compatibles con las obligaciones y deberes dimanantes de los tratados.

En caso de que los procedimientos judiciales nacionales no aborden los abusos contra los derechos humanos, existen mecanismos y procedimientos en el plano regional e internacional para presentar denuncias o comunicaciones individuales, que ayudan a garantizar que las normas internacionales de derechos humanos sean efectivamente respetadas, aplicadas y acatadas en el plano local.

Antes de iniciar con el análisis y aplicación de diversos instrumentos internacionales cabe aclarar que tanto la Declaración Universal de Derechos Humanos como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, jurídicamente no tienen fuerza vinculante para los Estados que las suscriben y, como consecuencia, no representan ninguna obligatoriedad para éstos, más que moral.

Sin embargo, los tratados internacionales de derechos humanos sí imponen obligaciones a los Estados que los hayan ratificado, conforme a la Convención de Viena de Derecho de los Tratados y a la legislación interna de cada país. Es decir, las declaraciones son meros documentos no vinculantes con carga moral, a diferencia de los tratados, pues estos sí son instrumentos que implican la realización de acciones específicas a favor de los derechos humanos.

En México, la Ley sobre la Celebración de Tratados, aprobada por el Congreso de la Unión el 21 de diciembre de 1991 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1992, establece en el artículo 2, fracción V, que los Estados Unidos Mexicanos se obligan por un tratado, no por una declaración, cuando manifiesten su consentimiento a través de la ratificación, adhesión o aceptación.

Además, la tesis 192, 867 que el 11 de mayo de 1999 emitió el pleno de la Suprema Corte de Justicia de nuestra Nación al resolver el amparo en revisión 1475/98 del Sindicato Nacional de Controladores del Tránsito Aéreo, titulada "Tratados internacionales. Se ubica jerárquicamente por encima de las leyes federales y en un segundo plano respecto de la Constitución Federal", considera que los tratados se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la ley fundamental y por encima del derecho federal y local.

Actualmente México ha ratificado más de 45 tratados en materia de derechos humanos sobre derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; derechos de la mujer, del niño, y contra la discriminación racial y la tortura, por citar algunos de los temas en los que nuestro país se ha incorporado a la protección de los derechos humanos.

Los derechos sociales son los que garantizan universalmente, es decir, a toda persona, el acceso a los medios necesarios para tener condiciones de vida digna. Se les llama derechos sociales a los que humanizan a los individuos, sus relaciones y el entorno en el que se desarrollan. Son garantías de la igualdad y de libertad reales.

Los derechos sociales marcan las obligaciones del Estado frente a la sociedad, sobre todo con los grupos vulnerables que necesitan protección adicional, como lo es la familia. Para otros los derechos sociales se derivan directamente de los Derechos humanos o naturales, en el sentido que son facultades o derechos inherentes a todo ser humano, por lo tanto, anteceden y prevalecen sobre (son implícitos en) cualquier otro compromiso, consecuentemente, son derechos que ninguno puede perder o conceder.

Los Derechos económicos, sociales y culturales se han ido positivando en diferentes declaraciones y pactos, tanto a nivel internacional como regional. Fueron ratificados por la ONU en 1988 a nivel internacional a partir del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y a nivel americano por el Protocolo de San Salvador.

En 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), en la cual se establecen los derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales fundamentales de los que deben disfrutar todas las personas.

En 1966, estos derechos quedaron reflejados como derechos legales en el Pacto Internacional de Derechos

Económicos, Sociales y Culturales, que junto con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos forman la denominada Carta Internacional de Derechos Humanos, y en otros tratados universales y mecanismos regionales.

Años más tarde, conforme a la resolución 1985/17 de 28 de mayo de 1985, el Consejo Económico y Social de Naciones Unidas estableció un Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales como el órgano de expertos independientes que interpreta y supervisa la aplicación del pacto.

De esta forma entraremos al análisis de aquellos instrumentos internacionales cuyo contenido atiende al derecho a formar una familia y al de la protección de la misma, así como a diferentes aspectos referentes a estos derechos.

- ✓ *La Declaración Universal de los Derechos Humanos*
En su artículo 16° apartado 3 a la letra dice:

“La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.”¹⁰²

- ✓ *La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*
En su artículo 6° que a la letra dice: “Derecho a la constitución y a la protección de la familia.

*Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella”.*¹⁰³

- ✓ *La Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo Social*
En su artículo 4° que a la letra dice:

¹⁰² Declaración Universal de los Derechos Humanos,
https://www.ohchr.org/en/udhr/documents/udhr_translations/spn.pdf
(consultado el 18 de abril de 2019).

¹⁰³ DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE,
https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n_Americana_de_los_Derechos_y_Deberes_del_Hombre_1948.pdf (consultado el 18 de abril de 2019).

“La familia, como unidad básica de la sociedad y medio natural para el desenvolvimiento y bienestar de todos sus miembros, especialmente los niños y los jóvenes, debe ser ayudada y protegida para que pueda asumir plenamente sus responsabilidades en la comunidad. Los padres tienen el derecho exclusivo a determinar libre y responsablemente el número y espaciamiento de sus hijos.”¹⁰⁴

✓ *La Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 17)*

En su artículo 17° que a la letra dice: “Protección a la Familia

La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen

¹⁰⁴ DECLARACIÓN SOBRE EL PROGRESO Y EL DESARROLLO SOCIAL, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2015.pdf> (consultado el 18 de abril de 2019).

la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos dentro del mismo ¹⁰⁵

¹⁰⁵ CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-32.html>. (consultado el 18 de abril de 2019).

- ✓ *La Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios*

En su preámbulo, hace una remembranza al artículo 16 apartado 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos que a la letra dice:

“Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.”¹⁰⁶

¹⁰⁶ CONVENCIÓN SOBRE EL CONSENTIMIENTO PARA EL MATRIMONIO, LA EDAD MÍNIMA PARA CONTRAER MATRIMONIO Y EL REGISTRO DE LOS MATRIMONIOS, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D29.pdf> (consultado el 11 de mayo de 2019).

✓ *La Convención sobre los Derechos del Niño*

En su párrafo 5 que a la letra dice: “Los Estados Parte:

Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad...”¹⁰⁷

✓ *El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*

En su artículo 23° que a la letra dice:

“La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tiene edad para ello.

¹⁰⁷ CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO,
https://www.unicef.org/ecuador/convencion_2.pdf (consultado el 11 de mayo de 2019).

El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.”¹⁰⁸

✓ *El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*

En su artículo 10° apartado 1, que a la letra dice: “Los Estados Parte en el presente pacto reconocen:

Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea

¹⁰⁸ PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D47.pdf>(consultado el 11 de mayo de 2019).

*responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges”.*¹⁰⁹

- ✓ *El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 15). En su artículo 15 que a la letra dice: “Derecho a la Constitución y Protección de la Familia”*

“La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado quien deberá velar por el mejoramiento de su situación moral y materia.

Toda persona tiene derecho a constituir familia, el que ejercerá de acuerdo con las disposiciones de la correspondiente legislación interna.

¹⁰⁹ PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES,
http://www.senado.gob.mx/comisiones/desarrollo_social/docs/marco/Pacto_I_DESC.pdf(consultado el 11 de mayo de 2019).

Los Estados partes mediante el presente Protocolo se comprometen a brindar adecuada protección al grupo familiar y en especial a:

- *Conceder atención y ayuda especiales a la madre antes y durante un lapso razonable después del parto;*
- *Garantizar a los niños una adecuada alimentación, tanto en la época de lactancia como durante la edad escolar;*
- *Adoptar medidas especiales de protección de los adolescentes a fin de garantizar la plena maduración de sus capacidades física, intelectual y moral;*
- *Ejecutar programas especiales de formación familiar a fin de contribuir a la creación de un ambiente estable y positivo en el cual los niños perciban y desarrollen los valores de comprensión, solidaridad, respeto y responsabilidad.”¹¹⁰*

¹¹⁰ PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES,

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, en sus artículos 2 y 7, así como en el artículo 2 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, se encuentra la garantía de plenos derechos y libertades a toda persona sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, o cualquier otra condición.

La igualdad ante la ley y el reconocimiento de la personalidad jurídica constituyen también compromisos del Estado Mexicano, por haber suscrito la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Además, desde 1975 México ratificó la Convención internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la cual obliga al Estado Mexicano a sancionar cualquier acto que atente contra el principio de igualdad y a no incurrir en ningún acto o práctica de discriminación contra persona alguna.

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/PI2.pdf>
(consultado el 11 de mayo de 2019).

Por tanto, en un estado de derecho, no existe razón, ni fundamento jurídico alguno, que sustente la conducta abstencionista en la que falta el reconocimiento de derechos civiles y sociales, por causa de la prevalencia de un prejuicio más o menos generalizado respecto de la figura del concubinato. Por ello, es obligación construir un marco legislativo que contemple y proteja las diversas formas de convivencia, erradique y prevenga la discriminación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en los artículos 1o., párrafo tercero y 4o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se contienen las garantías individuales de igualdad y de no discriminación, que tutelan el derecho subjetivo del gobernado a ser tratado en la misma forma que todos los demás y el correlativo deber jurídico de la autoridad de garantizar un trato idéntico a todas las personas ubicadas en las mismas circunstancias; lo que proscribire todo tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana y anule o menoscabe los derechos y libertades del hombre y la mujer, ya que ambos deben ser protegidos por la ley sin distinción alguna.

La discriminación niega el derecho a la igualdad; por virtud de ella, por razones de raza, religión, edad, preferencias,

ideas políticas u otras se niega la posibilidad de ejercer un derecho o gozar de una libertad, cuando ellos son universales, la norma va encaminada a eliminar ventajas o desventajas, reales o hipotéticas, basadas en alguna de las razones indicadas.¹¹¹

Por lo tanto, desde la perspectiva de la garantía de la no discriminación, de igual manera se debe de regular la figura del concubinato en los ordenamientos jurídicos estatales de estudio, ya que es deber jurídico de la autoridad de garantizar un trato idéntico a todas las personas ubicadas en las mismas circunstancias, lo que proscribe todo tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana y anule o menoscabe los derechos y libertades del hombre y la mujer, porque ambos deben ser protegidos por la ley sin distinción alguna.

Los instrumentos internacionales anteriormente mencionados, reconocen que la familia debe ser valorada como un elemento natural, básico o fundamental del orden social. Y, efectivamente, la familia es una realidad que existe mucho antes de la ley, que no se crea por influencia de normas legales emanadas del poder legislativo o de organismos internacionales

¹¹¹ ARTEAGA NAVA, Elisur, *“Garantías Individuales”*, México, Editorial Oxford, 2009, p.72.

y que el Estado debe proteger y regular, pero no manipular o desfigurar.

De este modo cada instrumento internacional mencionado apunta a la obligación del Estado de otorgar protección a la familia, dicha protección se dirige principalmente a la adopción de medidas legislativas que hagan efectivos los derechos reconocidos internacionalmente, el cual uno de ellos es el derecho a formarla, como ya sea mencionado líneas arriba.

Es así como ningún instrumento internacional citado, derivan una vinculación forzosa entre la celebración del matrimonio y el origen de la familia, porque si se partiera de la premisa de que la familia matrimonial es la única merecedora de la protección jurídica, entonces las creadas a través del concubinato nunca podrían aspirar a la mencionada protección.

La familia, precisamente por ser considerada como elemento natural y fundamental de la sociedad, debe ser, primero, entendida como una misma, sin hacer distinciones por su origen, y segundo, protegida jurídicamente para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad.

El principio de igualdad, consignado tanto en documentos internacionales como en la Constitución mexicana, se refiere a

la no discriminación por raza, sexo, color, idioma, religión, nacimiento, origen social o cualquier otra circunstancia, entonces todas las personas gozan de los mismos derechos reconocidos, y, por lo tanto, ni el Estado ni la sociedad pueden negar protección a la familia concubinaria. Si según no existe discriminación de ningún tipo para acceder a igual protección jurídica, la familia concubinaria tiene el mismo derecho que la matrimonial a que se le reconozcan los efectos que produce, siempre atendiendo a su naturaleza de hecho jurídico voluntario lícito.

Cabe señalar, que cuando México ratificó los documentos internacionales o regionales, se comprometió a adoptar las medidas que fueran necesarias para lograr la efectividad de los derechos que se reconocen, tomando en consideración los recursos disponibles y el grado de desarrollo del Estado.

Es claro también, que los hijos que son producto del concubinato también forman parte de la familia así creada, y ellos requieren de protección para un buen desarrollo en su familia y en la sociedad; de hecho, los padres tienen respecto de los hijos las mismas obligaciones como si estuvieran unidos bajo el vínculo matrimonial.

Es verdad que el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño otorga protección a los niños obligando al Estado a tomar las medidas legislativas más apropiadas; a pesar de ello, en virtud de que los efectos que el concubinato produce no están regulados en su totalidad, es así como dirimimos otra de nuestras interrogantes, ¿cómo puede decirse que el niño que nace del concubinato tiene plenamente garantizada su protección, si su familia no está protegida, por lo menos jurídicamente?

El amparar a la familia concubinaria, y por consecuencia a los hijos procreados, implicaría el desarrollo de cada una de las familias para alcanzar sus fines, mismos que están asegurados por la protección del Estado y por la comunidad internacional.

Tanto el derecho a constituir una familia como el de la protección a la misma son derechos que están reconocidos por tratados internacionales, lo cual goza de particular importancia en razón de que México los ha ratificado y, como consecuencia, se ha comprometido a salvaguardarlos.

El legislador puede establecer diferencias de trato entre las relaciones matrimoniales y las uniones de hecho, sin embargo, para que la distinción no peque de discriminatoria

debe ser razonable, razón por la cual no sería admisible la distinción si vulnerara el principio de protección integral de la familia. Cuando en la relación concubinaria se cuenta con el ánimo de vivir como auténtico matrimonio, pero sin contar con la formalidad, es evidente que merecen la misma consideración jurídica.

No hay lugar a dudas, para que la familia pueda cumplir su destino, tanto la nacida de un matrimonio como de una unión de hecho, se debe asegurar el sostén de sus integrantes y si la ley enmudece frente a la claudicación de uno de los convivientes, rompe el principio igualitario pues de esta manera se abandona al núcleo familiar originado en una unión de hecho.

El principio de igualdad contempla que se trate del mismo modo a quienes se encuentren en iguales situaciones y la razonabilidad es el parámetro que permite determinar si la diferencia carece de fundamento.

Es por ello que México al sumarse a este esfuerzo internacional en la construcción del llamado marco internacional de los derechos humanos, también se suma al reconocimiento de valores universales, que debe abanderar, respaldar, pero sobre todo asegurar a las personas el pleno ejercicio de sus derechos humanos, es así que al signar y ratificar instrumentos

internacionales en materia de derechos humanos el país asume compromisos que tiene la obligación de garantizar a sus connacionales y por supuesto siendo valores universales, a las personas que se encuentren en su territorio.

Cabe destacar que México ha sido evaluado por los mecanismos de seguimiento de Tratado y ha recibido diversas Recomendaciones, resaltan dentro de ellas la preocupación expresada mayoritariamente, por lo que consideran, el bajo cumplimiento de México con los contenidos de los acuerdos internacionales signados, como se expresa por parte del Comité de CEDAW y recientemente del Comité del Pacto de Derechos Civiles y Políticos:

“El Comité observa con preocupación el que no haya una armonización sistemática de la legislación y de otras normas federales, estatales y municipales con la Convención, lo cual tiene como consecuencia la persistencia de leyes discriminatorias en varios estados y dificulta la aplicación efectiva de la Convención.”¹¹²

¹¹² CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, https://www.oas.org/dil/esp/Convencion_sobre_todas_las_formas_de_Discriminacion_contra_la_Mujer.pdf (consultado el 11 de septiembre de 2018).

Cuando en los tratados de derechos humanos se valora a la familia como un elemento fundamental de la sociedad que debe ser protegida por la sociedad y el Estado, no se invoca un sujeto abstracto, ya que los derechos de la familia se traducen en los derechos de las personas físicas que la forman y en cuanto miembros de ella.

A nuestro juicio el principio constitucional de protección integral de la familia permitiría a la justicia cubrir esta abstención legislativa en el caso concreto, pues la obligación de proteger no sólo corresponde los órganos gubernamentales para que dicten leyes o políticas públicas destinadas a hacer efectivo dicho amparo, sino también a los jueces.

Esto no significa que los magistrados produzcan una tarea legislativa que corresponde a otro de los poderes del Estado, sino que, en el ejercicio del control de constitucionalidad, los magistrados pueden hacer efectiva la demanda de acuerdo con las circunstancias del caso y suplir la omisión de la ley que ha devenido inconstitucional al colocar en una situación de desamparo a numerosas familias.

No debemos olvidar que la igualdad a que se refiere la Constitución de la República y los Tratados internacionales significa el derecho de un ciudadano a obtener un trato análogo

frente a un supuesto fáctico semejante. Estableciéndose como pauta básica del principio de igualdad que se trate del mismo modo a quienes se encuentren en iguales situaciones la relación comprometida, continua, prolongada, con neta vocación de permanencia no puede resultar indiferente a la comunidad, porque de hecho posee aptitud para generar secuelas tan notables como las provenientes de la relación matrimonial.

No debemos ignorar que la garantía de igualdad también es violentada cuando se está frente a situaciones que constitucionalmente deben ser diferenciadas jurídicamente por ser totalmente distintas y encontrarse históricamente tratadas en forma desigual. Por lo que, hasta la actualidad en las legislaciones estatales, el concubinato ha recibido un tratamiento jurídico desfavorable por lo siguiente:

- ✓ Atenta contra la estabilidad de la familia de base no matrimonial; por lo que la ley debe de gobernar los efectos jurídicos que produce el concubinato ya que su fragilidad atenta contra la estabilidad de la familia, por ello debe de rodeárseles de garantía a los sujetos débiles de la relación.
- ✓ Se niega su trascendencia jurídica ignorándolo legislativamente; esta situación no puede ser

ignorada ni quedar en el desamparo legal, ya que dichas uniones libres son una realidad latente en nuestro país y en nuestro Estado; si bien el legislador tiene el afán de proteger la institución del matrimonio, también debe enfrentar esta dinámica social.

- ✓ Perjudica el principio constitucional de Protección a la familia; si entendemos que la familia puede ser fundada no sólo a través del matrimonio sino también de otro tipo de uniones, la consecuencia lógica sería que estas reciban, también, la protección por parte del Estado.
- ✓ Ocasiona incertidumbre jurídica en los concubinos; ya que muchas familias están formadas con base a uniones concubinarias, que el derecho no puede ignorar, ni marginar porque crea esta situación de incertidumbre jurídica para estas parejas.
- ✓ Desamparo y desprotección legal; las uniones no matrimoniales, no han sido adecuadamente abordadas por nuestro ordenamiento jurídico. Mientras que el matrimonio ha sido una institución pilar del Derecho de Familia, las uniones no matrimoniales han tenido una suerte muy distinta y que podríamos calificar de adversa.

- ✓ El derecho de los miembros de una familia a recibir igual protección por parte de los ordenamientos estatales, sin distinción y de una mayor garantía para el ejercicio de sus derechos.

III. 3. JURISPRUDENCIA DE LA SCJN

La acción de inconstitucionalidad 2/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 991, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó el alcance del mandato constitucional de protección a la familia, señalando que el citado artículo 4o. no alude a un modelo de familia ideal o nuclear que tradicionalmente ha sido vinculado al matrimonio: padre, madre e hijos biológicos, sino que la tutela a la familia debe ser entendida como "realidad social", lo que significa que esa protección debe cubrir todas las formas y manifestaciones existentes en la sociedad.

A continuación, citaré diversas tesis jurisprudenciales que reconocen a la figura del concubinato como un modelo de familia y que debe ser respetada y protegida jurídicamente:

FAMILIA. CONSTITUYE LA FORMA ÓPTIMA DE DESARROLLO DEL MENOR (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 138 TER, 138 QUÁTER, 138

QUINTUS Y 138 SEXTUS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).

EL ARTÍCULO 40. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PRIVILEGIA EL DESARROLLO DE LOS NIÑOS Y LAS NIÑAS SOBRE LA BASE DEL INTERÉS DE LA SOCIEDAD EN SU DESARROLLO Y DIGNIDAD EN UN AMBIENTE QUE LE PERMITA LA SATISFACCIÓN DE SUS NECESIDADES, ASÍ COMO A LA SALUD FÍSICA Y EMOCIONAL QUE DE MODO INTEGRAL LE GARANTICE SU REALIZACIÓN COMO SER HUMANO. LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL EXPIDIÓ EL DECRETO DE FECHA VEINTICINCO DE MAYO DE DOS MIL, QUE SE PUBLICÓ EN LA GACETA OFICIAL QUE SOBRE EL TEMA DE LA FAMILIA, ADICIONÓ LOS ARTÍCULOS 138 TER, 138 QUÁTER, 138 QUINTUS Y 138 SEXTUS, QUE INDICAN QUE AQUÉLLA SE HALLA CONSTITUIDA POR EL CONJUNTO DE PERSONAS ENTRE LOS QUE EXISTAN RELACIONES JURÍDICAS FAMILIARES, DE PARENTESCO, MATRIMONIO O CONCUBINATO, ENTENDIÉNDOSE POR RELACIONES JURÍDICAS FAMILIARES EL CONJUNTO DE DEBERES, DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DE UNA FAMILIA, TALES COMO LA CONSIDERACIÓN, SOLIDARIDAD Y RESPETO RECÍPROCOS, COMO LO PREVIENEN LOS ARTÍCULOS 138 QUÁTER Y 138

SEXTUS, DEL MISMO ORDENAMIENTO. LA FAMILIA REPRESENTA LA FORMA ÓPTIMA PARA EL DESARROLLO DE LOS HIJOS, Y SU REGULACIÓN ESPECÍFICA CORRESPONDE AL LEGISLADOR ORDINARIO SIN CONTRARIAR ESAS BASES CONSTITUCIONALES. LO ANTERIOR, RESULTA DE RELEVANCIA PORQUE SE DESPRENDE LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE PROVEER LO NECESARIO PARA PROPICIAR EL RESPETO A LA DIGNIDAD DE LA NIÑEZ Y EL EJERCICIO PLENO DE SUS DERECHOS, ATENDIENDO A LAS NECESIDADES DE LOS NIÑOS Y DE LAS NIÑAS, QUE PUEDE VERIFICARSE DENTRO DEL NÚCLEO FAMILIAR COMO ESPACIO PREFERENTE DE SU DESARROLLO, PERO TAMBIÉN FUERA DE ELLA. (TESIS I.3O.C.918 C).

DERECHO DE FAMILIA. SU CONCEPTO.

EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO, BASADO EN UN SISTEMA CONSTITUCIONAL Y DEMOCRÁTICO, EL DERECHO FAMILIAR ES UN CONJUNTO DE PRINCIPIOS Y VALORES PROCEDENTES DE LA CONSTITUCIÓN, DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES, ASÍ COMO DE LAS LEYES E INTERPRETACIONES JURISPRUDENCIALES, DIRIGIDOS A PROTEGER LA ESTABILIDAD DE LA FAMILIA Y A REGULAR LA CONDUCTA DE SUS INTEGRANTES ENTRE

SÍ, Y TAMBIÉN A DELIMITAR LAS RELACIONES CONYUGALES, DE CONCUBINATO Y DE PARENTESCO, CONFORMADAS POR UN SISTEMA ESPECIAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES RESPECTO DE MENORES, INCAPACITADOS, MUJERES Y ADULTOS MAYORES, DE BIENES MATERIALES E INMATERIALES, PODERES, FACULTADES Y DEBERES ENTRE PADRES E HIJOS, CONSORTES Y PARIENTES, CUYA OBSERVANCIA ALCANZA EL RANGO DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL. (TESIS I.50.C. J/11).

SOCIEDAD DE CONVIVENCIA, MATRIMONIO Y CONCUBINATO. EL HECHO DE QUE CONSTITUYAN INSTITUCIONES SIMILARES CUYA FINALIDAD ES PROTEGER A LA FAMILIA, NO IMPLICA QUE DEBAN REGULARSE IDÉNTICAMENTE.

EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL PREVÉ QUE DICHA SOCIEDAD ES UN ACTO JURÍDICO BILATERAL QUE SE CONSTITUYE CUANDO DOS PERSONAS FÍSICAS, DE DIFERENTE O DEL MISMO SEXO, MAYORES DE EDAD Y CON CAPACIDAD JURÍDICA PLENA, ESTABLECEN UN HOGAR COMÚN, CON VOLUNTAD DE PERMANENCIA Y DE

AYUDA MUTUA. EN ESTE SENTIDO, ES INDISCUTIBLE QUE LA SOCIEDAD REFERIDA, AL IGUAL QUE EL MATRIMONIO Y EL CONCUBINATO, ES UNA INSTITUCIÓN CUYA FINALIDAD ES PROTEGER RELACIONES DE PAREJA, BASADAS EN LA SOLIDARIDAD HUMANA, LA PROCURACIÓN DE RESPETO Y LA COLABORACIÓN. AHORA BIEN, EL HECHO DE QUE LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA, EL MATRIMONIO Y EL CONCUBINATO CONSTITUYAN INSTITUCIONES SIMILARES, NO EQUIVALE A SOSTENER QUE EXISTE UN DERECHO HUMANO QUE OBLIGUE A REGULAR IDÉNTICAMENTE TALES INSTITUCIONES, YA QUE ÉSTAS TIENEN SUS PARTICULARIDADES Y NO PUEDEN EQUIPARARSE EN CONDICIONES NI EN EFECTOS; SIN EMBARGO, EL DERECHO A LA IGUALDAD IMPLICA QUE NO PUEDEN PERMITIRSE DIFERENCIAS DE TRATO ENTRE PERSONAS QUE SE HALLEN EN SITUACIONES ANÁLOGAS O NOTABLEMENTE SIMILARES SIN QUE EXISTA UN EJERCICIO LEGISLATIVO DE MOTIVACIÓN Y JUSTIFICACIÓN, POR LO QUE TAL JUICIO DE RELEVANCIA ES APLICABLE PARA LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA RESPECTO DE LAS INSTITUCIONES DEL MATRIMONIO Y CONCUBINATO, POR TRATARSE DE VÍNCULOS FAMILIARES. (TESIS 1A. CCCLXXVI/2014)

CONCUBINATO. SU RECONOCIMIENTO EN EL DERECHO MEXICANO SE DERIVA DEL MANDATO DE PROTECCIÓN A LA FAMILIA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUES LO QUE SE PRETENDE ES RECONOCER Y PROTEGER A AQUELLAS FAMILIAS QUE NO SE CONFORMAN EN UN CONTEXTO MATRIMONIAL.

ESTA PRIMERA SALA ADVIERTE QUE EL LEGISLADOR MEXICANO HA OPTADO POR REGULAR A LAS PAREJAS DE HECHO, ES DECIR, AQUELLAS PAREJAS QUE MANTIENEN UNA RELACIÓN ESTABLE Y CONTINUADA PERO QUE HAN PREFERIDO NO SUJETARSE A UN RÉGIMEN MATRIMONIAL, BAJO LA FIGURA DEL CONCUBINATO. POR TANTO, ES CLARO QUE LA LEGISLACIÓN CIVIL Y FAMILIAR DE NUESTRO PAÍS SE HA DECANTADO POR RECONOCER EFECTOS JURÍDICOS CONCRETOS A UNA RELACIÓN EN LA QUE NO EXISTE UNA DECLARACIÓN EXPRESA Y FORMAL DE VOLUNTAD PARA FORMAR UNA VIDA EN COMÚN -COMO LA QUE EXISTE EN EL MATRIMONIO-, PERO QUE EN LA REALIDAD CONSTITUYE UNA UNIÓN FÁCTICA DE DOS PERSONAS QUE EN ÚLTIMA INSTANCIA CONFORMA UNA FAMILIA EN EL SENTIDO MÁS AMPLIO DE

LA PALABRA. AHORA BIEN, ES IMPORTANTE DESTACAR QUE EL HECHO DE QUE EL LEGISLADOR HAYA RECONOCIDO EFECTOS JURÍDICOS A ESTE TIPO DE UNIONES DE HECHO, CARACTERIZADAS PRINCIPALMENTE POR UN GRADO DE ESTABILIDAD RELEVANTE, SE DERIVA DE UN MANDATO CONSTITUCIONAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 40. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CONSISTENTE EN LA PROTECCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO DE LA FAMILIA, PUES LO QUE SE BUSCA EVITAR SON SITUACIONES DE INJUSTICIA O DESPROTECCIÓN SOBRE AQUELLAS PERSONAS QUE SI BIEN CONFORMAN UNA FAMILIA, NO LO HACEN EN UN ESQUEMA MATRIMONIAL. ASÍ, ES CLARO QUE EL CONCEPTO CONSTITUCIONAL DE FAMILIA NO PUEDE SER INTERPRETADO DESDE UN PUNTO DE VISTA RESTRICTIVO Y CENTRADO EXCLUSIVAMENTE EN FAMILIAS FORMADAS EN UN CONTEXTO MATRIMONIAL, SINO QUE DICHO CONCEPTO DEBE SER ENTENDIDO DESDE UNA PERSPECTIVA MÁS AMPLIA, DEBIÉNDOSE INCLUIR EN ÉL LAS SITUACIONES DE CONVIVENCIA AJENAS AL MATRIMONIO QUE DESARROLLAN LOS MISMOS FINES QUE ÉSTE Y QUE, POR LO TANTO, DEBEN

RECIBIR LOS MISMOS NIVELES DE PROTECCIÓN. (TESIS 1A. VI/2015).

CONCUBINATO. LA EXIGENCIA DE UNA DECLARACIÓN JUDICIAL PARA TENERLO POR CONCLUIDO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN EXCESIVA AL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RECONOCE QUE LA DECISIÓN DE COMENZAR UN CONCUBINATO, PERMANECER EN ÉL O DARLO POR TERMINADO, FORMA PARTE DE UN PLAN DE VIDA ELEGIDO DE MANERA AUTÓNOMA POR UNA PERSONA, DE SUERTE QUE CUALQUIERA DE ESTAS DECISIONES ENTRA EN EL ÁMBITO DE TUTELA DEL DERECHO HUMANO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. POR TANTO, EXIGIR UNA DECLARACIÓN JUDICIAL COMO REQUISITO NECESARIO PARA DARLO POR TERMINADO IMPLICA UNA RESTRICCIÓN DESPROPORCIONADA AL DERECHO HUMANO EN COMENTO, YA QUE DICHA EXIGENCIA DESPLAZA COMPLETAMENTE LA VOLUNTAD DE LOS CONCUBINOS COMO EL ELEMENTO ESENCIAL EN LA ADOPCIÓN DE ESTE MODELO DE FAMILIA, PARA SER SUSTITUIDO POR

EL RECONOCIMIENTO Y DECLARACIÓN DEL ESTADO A TRAVÉS DE UNA AUTORIDAD JUDICIAL, CONDICIÓN QUE NO SE ENCUENTRA JUSTIFICADA NI SIQUIERA EN FUNCIÓN DE LA PROTECCIÓN DEL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, PUES SI BIEN LA EXISTENCIA DE UNA DECLARACIÓN JUDICIAL QUE RECONOZCA TAL CIRCUNSTANCIA SE CONSTITUYE COMO UNA PRUEBA IDÓNEA A EFECTO DE BRINDAR CERTEZA A LAS PARTES, LO CIERTO ES QUE NO ES LA ÚNICA MANERA DE SATISFACER ESTE PRINCIPIO, YA QUE NADA IMPIDE QUE DICHA TERMINACIÓN SEA ACREDITADA POR OTROS MEDIOS DE PRUEBA, DE AHÍ QUE ELEVAR A RANGO DE REQUISITO NECESARIO UN ELEMENTO QUE ÚNICAMENTE CONSTITUYE UNA PRUEBA IDÓNEA, VUELVE DESPROPORCIONADA LA MEDIDA Y VULNERA INJUSTIFICADAMENTE EL DERECHO HUMANO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, TOMANDO EN CUENTA QUE EL CONCUBINATO ES UNA UNIÓN DE HECHO CUYA CONFIGURACIÓN NO SE ENCUENTRA SUJETA A FORMALIDADES. (TESIS 1A. XXXI/2018).

En relación con los derechos y obligaciones de los concubenarios, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha

emitido tesis jurisprudenciales respecto a ello, para su debida regulación:

PENSIÓN COMPENSATORIA. PROCEDE ANTE EL QUEBRANTAMIENTO DE UNA UNIÓN DE CONCUBINATO, A FAVOR DE LA PERSONA QUE SE HUBIERA DEDICADO PREPONDERANTEMENTE A LAS LABORES DEL HOGAR Y AL CUIDADO DE LOS HIJOS.

ESTA PRIMERA SALA YA HA SEÑALADO QUE TRATÁNDOSE TANTO DE LOS CÓNYUGES EN EL CASO DE MATRIMONIO COMO DE LAS PAREJAS DE HECHO QUE VIVEN EN CONCUBINATO, LA LEGISLACIÓN CIVIL O FAMILIAR DE NUESTRO PAÍS ESTABLECE UNA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS COMO PARTE DE LOS DEBERES DE SOLIDARIDAD Y ASISTENCIA MUTUOS. ASÍ, EN CONDICIONES NORMALES, LA PAREJA GUARDA UNA OBLIGACIÓN RECÍPROCA DE PROPORCIONARSE TODOS LOS MEDIOS Y RECURSOS NECESARIOS PARA CUBRIR LAS NECESIDADES DE LA VIDA EN COMÚN Y ESTABLECER LAS BASES PARA LA CONSECUCIÓN DE LOS FINES DEL MATRIMONIO O DE LA CONVIVENCIA. EN ESTE SENTIDO, AL IGUAL QUE COMO SUCEDE EN LAS RELACIONES MATRIMONIALES, ANTE EL QUEBRANTAMIENTO DE UNA

RELACIÓN DE CONCUBINATO ES POSIBLE QUE SURJA UNA OBLIGACIÓN DISTINTA A LA DE OTORGAR ALIMENTOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA RELACIÓN, MISMA QUE SE FUNDAMENTA EN UN DEBER TANTO ASISTENCIAL COMO RESARCITORIO DERIVADO DEL DESEQUILIBRIO ECONÓMICO QUE SUELE PRESENTARSE ENTRE LA PAREJA AL MOMENTO DE DISOLVERSE LA RELACIÓN EN CUESTIÓN. EN EFECTO, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE LAS PAREJAS DE HECHO UNIDAS EN CONCUBINATO PERSIGUEN LOS MISMOS FINES DEL MATRIMONIO EN CUANTO A LA CONSTITUCIÓN DE UNA FAMILIA, ESTA PRIMERA SALA CONSIDERA QUE NO ES POSIBLE NEGAR A ESTE TIPO DE UNIONES LAS MEDIDAS MÍNIMAS DE PROTECCIÓN FAMILIAR, ENTRE LAS QUE SE ENCUENTRA Y DESTACA LA FIGURA DE PENSIÓN COMPENSATORIA, SIN QUE SEA OBSTÁCULO EL HECHO DE QUE LOS INTEGRANTES NO HUBIERAN QUERIDO ASUMIR LOS VÍNCULOS JURÍDICOS DERIVADOS DEL MATRIMONIO. LO ANTERIOR ES ASÍ, PUES LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE PAREJA CONTINUADA EN EL TIEMPO PRODUCE -AL IGUAL QUE EN EL MATRIMONIO- UN CONJUNTO DE INTERESES PERSONALES Y PATRIMONIALES QUE HACEN INDISPENSABLE LA INTERVENCIÓN DEL DERECHO FRENTE A LA DISOLUCIÓN

DE LA MISMA PARA EVITAR SITUACIONES DE DESEQUILIBRIO O INJUSTICIA, POR LO QUE ES CLARO QUE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS QUE TIENEN POR OBJETO SUPRIMIR ESTAS SITUACIONES NO PUEDEN SER CONSIDERADAS COMO PARTE DE AQUELLAS QUE SURGEN EXCLUSIVAMENTE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO. ASÍ LAS COSAS, EN CASO DE QUE LOS CONCUBINOS ACUERDEN LA FIJACIÓN DE UN ESQUEMA FAMILIAR EN EL QUE UNO DE ELLOS SE DEDIQUE PREPONDERANTEMENTE A LAS LABORES DEL HOGAR Y AL CUIDADO DE LOS HIJOS, MIENTRAS QUE SOBRE EL OTRO RECAIGA LA OBLIGACIÓN DE OTORGAR TODOS LOS MEDIOS NECESARIOS PARA EL MANTENIMIENTO DEL HOGAR EN LOS TÉRMINOS ANTERIORMENTE EXPUESTOS, GENERÁNDOSE A PARTIR DE LA DISOLUCIÓN DE LA RELACIÓN UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO EN PERJUICIO DE ALGUNO DE LOS INTEGRANTES, ES CLARO QUE SE CUMPLEN LOS REQUISITOS MÍNIMOS INDISPENSABLES PARA QUE PROCEDA LA CONDENA AL PAGO DE UNA PENSIÓN COMPENSATORIA POR EL TIEMPO ESTRICTAMENTE NECESARIO PARA REPARAR ESTA SITUACIÓN DE DESVENTAJA. (TESIS 1A. VII/2015).

La tesis jurisprudencial aludida líneas arriba, equipara de manera contundente la figura del concubinato con la matrimonial, ya que es evidente que persiguen los mismos fines del matrimonio en cuanto a la constitución de una familia.

Por tanto, esta Primera Sala considera que no es posible negar a este tipo de unión de hecho medidas mínimas de protección familiar, entre las que se destaca el derecho a una pensión compensatoria, sin que sea obstáculo el hecho de que los integrantes no hubieran querido asumir los vínculos jurídicos derivados del matrimonio.

ALIMENTOS. EL CONTENIDO, REGULACIÓN Y ALCANCES DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS DEPENDERÁ DEL TIPO DE RELACIÓN FAMILIAR DE QUE SE TRATE.

ESTA PRIMERA SALA YA HA ESTABLECIDO QUE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS SURGE DE LA NECESIDAD DE UN SUJETO CON EL QUE SE TIENE UN VÍNCULO FAMILIAR; SIN EMBARGO, ES IMPORTANTE PRECISAR QUE EL CONTENIDO, REGULACIÓN Y ALCANCES DE DICHA OBLIGACIÓN VARIARÁ DEPENDIENDO DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DE CADA CASO CONCRETO, PERO PARTICULARMENTE

DEL TIPO DE RELACIÓN FAMILIAR EN CUESTIÓN. EN ESTE SENTIDO, LA LEGISLACIÓN CIVIL O FAMILIAR EN NUESTRO PAÍS RECONOCE UNA SERIE DE RELACIONES FAMILIARES DE LAS QUE PUEDE SURGIR LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS, ENTRE LAS QUE DESTACAN: LAS RELACIONES PATERNO-FILIALES, EL PARENTESCO, EL MATRIMONIO, EL CONCUBINATO Y LA PENSIÓN COMPENSATORIA EN CASOS DE DIVORCIO. (TESIS 1A./J. 36/2016).

En la citada tesis jurisprudencial, la legislación civil y familiar de nuestro país reconoce una serie de relaciones familiares de las que puede surgir la obligación de dar alimentos, entre las que destacan la figura del concubinato que es el objeto de estudio de nuestra investigación.

Por ello, en la legislación estatal de estudio se debe regular adecuadamente la obligación y el derecho de recibir alimentos recíprocamente.

ESTADO CIVIL. PUEDE HABER DISTINCIONES ENTRE LOS DIFERENTES ESTADOS CIVILES SIEMPRE QUE LA DISTINCIÓN NO SEA DISCRIMINATORIA.

SI BIEN PUEDEN EXISTIR DISTINCIONES EN LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES ENTRE LOS DIFERENTES ESTADOS CIVILES, CORRESPONDERÁ EN CADA CASO ESPECÍFICO DETERMINAR SI LAS DISTINCIONES REALIZADAS SON O NO DISCRIMINATORIAS. ASÍ, POR EJEMPLO, SERÍA RAZONABLE QUE UNA LEGISLACIÓN LOCAL PREVEA DISTINTOS TIPOS DE REGÍMENES PATRIMONIALES ENTRE MATRIMONIO Y CONCUBINATO, O QUE LAS FORMALIDADES PARA ENTRAR EN O TERMINAR UNO U OTRO ESTADO CIVIL VARIÉN. EN TODO CASO, LAS DISTINCIONES EN LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES REALIZADAS EN LA LEY PARA LOS DIFERENTES ESTADOS CIVILES DEBEN SER ANALIZADAS CASUÍSTICAMENTE PARA DETERMINAR SI LAS DIFERENCIAS SE BASAN EN CATEGORÍAS SOSPECHOSAS Y SI AQUÉLLAS TIENEN JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL. (TESIS P./J. 12/2016).

En esta tesis jurisprudencial mencionada, reconoce que existen diferentes tipos de arreglos familiares y que pueden existir distinciones en los derechos y obligaciones entre los diferentes estados civiles, sin embargo, en cada caso específico se debe determinar y verificar si las distinciones realizadas son o no discriminatorias.

En el caso de la figura del concubinato, el ordenamiento jurídico estatal de estudio es evidente que no prevé que dichas distinciones causan discriminación a los concubinarios, al no regular debidamente cada uno de sus derechos y obligaciones que se generan dentro de la figura.

ADOPCIÓN. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DE EDAD SE BASA EN LA IDONEIDAD DE LOS ADOPTANTES, DENTRO DE LA CUAL SON IRRELEVANTES EL TIPO DE FAMILIA AL QUE AQUÉL SERÁ INTEGRADO, ASÍ COMO LA ORIENTACIÓN SEXUAL O EL ESTADO CIVIL DE ÉSTOS.

EL PUNTO FUNDAMENTAL A CONSIDERAR EN UNA ADOPCIÓN ES EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE, CON LA INTENCIÓN DE QUE ÉSTE FORME O SE INTEGRE EN UNA FAMILIA EN LA CUAL RECIBA AFECTO, CUIDADOS, EDUCACIÓN Y CONDICIONES ADECUADAS PARA SU DESARROLLO, DERECHOS TODOS INHERENTES A SU PERSONA. LA IDONEIDAD DE LAS PERSONAS PARA SER CONSIDERADAS PARA ADOPTAR DEBE ATENDER ÚNICAMENTE A LA POSIBILIDAD DE BRINDAR CUIDADO Y PROTECCIÓN AL MENOR DE EDAD, PARA INCLUIRLO A UNA FAMILIA, Y NO PUEDE ATENDER,

DE MANERA ALGUNA, A LA PERTENENCIA A UN TIPO DE FAMILIA POR UN TIPO DE ESTADO CIVIL (SOLTERO, CASADO, EN CONCUBINATO, EN SOCIEDAD DE CONVIVENCIA), NI POR CIERTA ORIENTACIÓN SEXUAL. PERTENECER A UN ESTADO CIVIL EN PARTICULAR EN MODO ALGUNO PONE EN RIESGO, POR SÍ MISMO, EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE, PUESTO QUE CUALQUIER PERSONA EN LO INDIVIDUAL Y CUALQUIER PAREJA DEL MISMO O DISTINTO SEXO DEBEN SER CONSIDERADAS EN IGUALDAD DE CONDICIONES COMO POSIBLES ADOPTANTES Y LO QUE DEBE SER TOMADO EN CUENTA EN DICHO PROCESO ES SI LA PERSONA O PERSONAS CUMPLEN CON UNA SERIE DE REQUISITOS ESENCIALES PARA SER CONSIDERADAS COMO ADOPTANTES, ES DECIR, SI CUENTAN CON LAS CARACTERÍSTICAS, VIRTUDES Y CUALIDADES PARA BRINDARLE UNA FAMILIA A LOS MENORES DE EDAD. DENTRO DE DICHS REQUISITOS ESENCIALES NO PUEDE FIGURAR EL TIPO DE UNIÓN CIVIL AL QUE PERTENEZCAN LOS POSIBLES ADOPTANTES, NI LA ORIENTACIÓN SEXUAL DE ÉSTOS, PUES ESTAS CIRCUNSTANCIAS NO INCIDEN EN SU IDONEIDAD PARA BRINDAR A LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES UNA FAMILIA EN DONDE ÉSTOS SE DESARROLLEN

INTEGRALMENTE. EN ESE SENTIDO, ES INSOSTENIBLE LA INTERPRETACIÓN -IMPLÍCITA O EXPLÍCITA- EN EL SENTIDO DE QUE LA HOMOSEXUALIDAD DE LOS ADOPTANTES IMPLICA UNA AFECTACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES ADOPTADOS. (TESIS P./J. 8/2016).

La anterior tesis jurisprudenciales nos expresa que respecto al derecho de la posibilidad de adoptar se debe atender únicamente a la posibilidad de brindar cuidado y protección al menor de edad, para incluirlo a una familia, y no puede atender, de manera alguna, a la pertenencia a un tipo de familia o tipo de estado civil.

Por lo que se puede concluir, que los concubenarios deben tener la posibilidad de adoptar si tiene los recursos necesarios y la posibilidad de brindar el debido cuidado y protección para el menor de edad.

CONCUBINATO. PARA QUE PROCEDA LA NULIDAD DE LAS DILIGENCIAS DE INFORMACIÓN TESTIMONIAL AD PERPETUAM EN LAS QUE ÉSTE SE DETERMINÓ, NO SÓLO DEBEN ACREDITARSE LOS ELEMENTOS OBJETIVOS O MATERIALES DEL ARTÍCULO

1568 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, SINO TAMBIÉN EL NORMATIVO O FUNCIONAL (QUE COEXISTAN DOS UNIONES FAMILIARES).

LA PARTE CONDUCENTE, QUE AQUÍ INTERESA, DEL ARTÍCULO 1568 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DISPONE: "LAS PERSONAS QUE HAYAN CONVIVIDO BAJO UN MISMO TECHO, COMO MARIDO Y MUJER, DURANTE LOS TRES AÑOS QUE PRECEDIERON INMEDIATAMENTE A LA MUERTE, O UN TIEMPO MENOR SI HAN TENIDO HIJOS, SIEMPRE QUE AMBOS HAYAN PERMANECIDO LIBRES DE MATRIMONIO DURANTE EL CONCUBINATO, TIENEN MUTUO Y RECÍPROCO DERECHO A HEREDARSE CONFORME A LAS SIGUIENTES REGLAS...". DE TAL DISPOSICIÓN SE ADVIERTE QUE NO PUEDE DARSE EL CONCUBINATO SI EXISTE MATRIMONIO. ASÍ, ATENTO A LA FINALIDAD DE LA NORMA, ÉSTA NO PERMITE LEGALMENTE LA COEXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE MATRIMONIO Y UNA DE HECHO. ES ASÍ, PORQUE LAS NORMAS NO SÓLO TIENEN ELEMENTOS OBJETIVOS O MATERIALES, SINO TAMBIÉN NORMATIVOS O TELEOLÓGICOS. ES DECIR, PUEDEN DESCRIBIR UNA CONDUCTA O LIMITANTE PARA LLEGAR AL FIN QUE TELEOLÓGICAMENTE SE LE ENCOMENDÓ; SIN EMBARGO,

LA REALIDAD OFRECE MULTIPLICIDAD DE CONDUCTAS O LIMITANTES QUE OBJETIVAMENTE PODRÍAN ADECUARSE A DICHA DESCRIPCIÓN PERO QUE, EN ESENCIA, NO CUMPLEN CON EL FIN DE LA NORMA, POR TANTO, DEBE DETERMINARSE CUÁLES DE ESAS CONDUCTAS O LIMITANTES CUMPLEN CON LA FUNCIÓN DE ÉSTA Y CUÁLES NO, LO CUAL VIENE A SER TAMBIÉN UN ELEMENTO DE ESA DISPOSICIÓN; ASÍ POR EJEMPLO, EL MATRIMONIO DE UN QUEJOSO NO COEXISTIÓ CON LA UNIÓN DE HECHO QUE SE DIO POR PARTE DE SU ESPOSA CON OTRO HOMBRE, PORQUE AUNQUE SEGUÍAN CASADOS TENÍAN MÁS DE VEINTICUATRO AÑOS SEPARADOS; DE LO QUE SE CONCLUYE QUE SI BIEN ES CIERTO QUE APARECEN DEMOSTRADOS LOS ELEMENTOS OBJETIVOS DEL ARTÍCULO 1568 CITADO, POR ESTAR ACREDITADA CON EL ACTA DE MATRIMONIO RESPECTIVA LA RELACIÓN MATRIMONIAL ENTRE EL QUEJOSO Y LA DIFUNTA Y QUE ÉSTA TUVO UNA RELACIÓN DE HECHO CON DIVERSA PERSONA, TAMBIÉN LO ES QUE TENÍAN MÁS DE VEINTICUATRO AÑOS SEPARADOS, LOS CUALES VIVIÓ EN UNA RELACIÓN DE HECHO CON EL TERCERO INTERESADO. BAJO ESE ORDEN, DICHAS UNIONES FAMILIARES NO SE DIERON AL MISMO TIEMPO Y, POR ENDE, NO HUBO UNA RELACIÓN

POLIGÁMICA POR PARTE DE LA ESPOSA, PUES LO QUE SE DIERON FUERON DOS RELACIONES MONOGÁMICAS EN DOS TIEMPOS DIFERENTES, RESULTANDO, EN CONSECUENCIA, QUE NO SE CUMPLE CON LA FINALIDAD DE LA NORMA Y QUE EL QUEJOSO, POR ENDE, NO PUEDE PEDIR LA NULIDAD DE LAS DILIGENCIAS DE INFORMACIÓN TESTIMONIAL AD PERPETUAM, EN LAS QUE SE DETERMINÓ EL CONCUBINATO ENTRE LA DIFUNTA Y EL TERCERO INTERESADO, PUES SI BIEN DE LA INTERPRETACIÓN LITERAL DE LA NORMA PUDIERA TENER RAZÓN EL QUEJOSO, DE LA FUNCIONAL NO LA TIENE. (TESIS VII.2o.C.126 C).

Es muy interesante la tesis mencionada, pues manifiesta que, en diversas ocasiones por ignorancia jurídica, existen casos en que dos personas contraen matrimonio y posteriormente deciden separarse; sin realizar la disolución del vínculo matrimonial.

Posteriormente continúan su vida, y en varias ocasiones deciden rehacerla con otra persona sin contraer matrimonio, viviendo en una unión de hecho; formando la figura del concubinato.

Respecto a lo anterior, tal como lo manifiesta la SCJN, se forman dos relaciones monogámicas en dos tiempos diferentes, sin existir la poligamia; por lo tanto, podría existir la interpretación literal de la norma que no existe el concubinato, pero en el aspecto funcional de la norma si se abarca el supuesto y la existencia de la figura del concubinato.

ALIMENTOS PROVISIONALES. PARA CONCEDERLOS CUANDO SE DEMANDEN COMO CONSECUENCIA DEL CONCUBINATO U OTRA FORMA DE FAMILIA DE HECHO, EL JUEZ DE INSTANCIA DEBE CONSTATAR LA EXISTENCIA PRELIMINAR DEL VÍNCULO CON ALGÚN MEDIO DE PRUEBA QUE LO ACREDITE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

TRATÁNDOSE DE LOS ALIMENTOS PROVISIONALES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 210 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, EL JUEZ DEBE ATENDER A LOS ELEMENTOS APORTADOS CON LA DEMANDA QUE PERMITAN DERIVAR LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN CONCUBINARIA Y LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO QUE OBLIGA A DECRETAR Y ASEGURAR AQUÉLLOS. ES ENTENDIBLE QUE EN EL MOMENTO PROCESAL DE QUE SE TRATA (EL

INMEDIATAMENTE POSTERIOR A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA) EL JUZGADOR DEBA ATENDER A PRUEBAS QUE SE DESAHOGAN POR SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. PERO, TAN PRONTO COMO CONSIDERE, PRELIMINARMENTE, ACREDITADO QUE SE CUMPLEN LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 1568 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, DEBE ACORDAR LA CONCESIÓN DE ALIMENTOS PROVISIONALES Y ASEGURAR JURÍDICAMENTE SU OTORGAMIENTO. POR TANTO, SI BIEN EN EL CASO DEL CONCUBINATO NO EXISTEN PRUEBAS DIRECTAS SOBRE SU CONSTITUCIÓN, LO CIERTO ES QUE ELLO NO SIGNIFICA QUE LOS EXTREMOS DEL ARTÍCULO 1568 CITADO, NO PUEDAN ACREDITARSE PRELIMINARMENTE CON PRUEBAS INDIRECTAS DE LAS QUE PUEDA PRESUMIRSE HUMANAMENTE LA EXISTENCIA DE DICHO VÍNCULO FAMILIAR. ASÍ, PARA CONCEDER LOS ALIMENTOS PROVISIONALES QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 210 REFERIDO, CUANDO SE DEMANDEN COMO CONSECUENCIA DEL CONCUBINATO U OTRA FORMA DE FAMILIA DE HECHO, EL JUEZ DE INSTANCIA DEBE CONSTATAR LA EXISTENCIA PRELIMINAR DEL VÍNCULO FAMILIAR CON ALGÚN MEDIO DE PRUEBA QUE LO DEMUESTRE, PARA LO CUAL EN FORMA ENUNCIATIVA

MAS NO LIMITATIVA, EN CRITERIO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL PUEDE ACREDITARSE CON: 1) CONSTANCIAS COMO DERECHOHABIENTE ANTE INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL Y MÉDICAS; 2) PÓLIZAS DE CONTRATOS DE SEGURO -COMO POR EJEMPLO DE GASTOS MÉDICOS MAYORES, INVALIDEZ Y VIDA-; 3) ACTAS RELIGIOSAS; 4) ACTAS DE NACIMIENTO DE HIJOS EN COMÚN -RECONOCIDOS-; 5) DECLARACIONES PATRIMONIALES; 6) CONSTANCIAS DE PRESTACIONES LABORALES EN FAVOR DE LA FAMILIA; 7) RECONOCIMIENTO JUDICIAL Y OTRAS CONSTANCIAS JUDICIALES; 8) CONTRATOS POR SERVICIOS DOMÉSTICOS; 9) CONTRATOS CON INSTITUCIONES FINANCIERAS; 10) CONTRATOS TÍPICOS CIVILES; 11) PRUEBAS PERICIALES; Y, 12) CUALQUIER OTRA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL INVOCADO. TODAS ELLAS, ENTENDIDAS DESDE EL CONTEXTO DE QUE EN ALGÚN PUNTO TRASCIENDEN A LA DINÁMICA FAMILIAR, YA SEA POR SER BENEFICIARIOS DE ALGÚN DERECHO O SERVICIO ENFOCADO A DICHO ÁMBITO O PORQUE HACEN USO O PRESUPONEN LA SOLIDARIDAD FAMILIAR. (TESIS VII.2o.C.139 C).

De acuerdo con esta tesis jurisprudencial, es necesario que se haga constar la existencia de un vínculo familiar, emitiendo los requisitos para que se reconozca la figura del concubinato; y, por consiguiente, esto quiere decir, que el concubinato es reconocido como un tipo de arreglo familiar que debe ser reconocido y respetado por las legislaciones nacionales, estatales y municipales de nuestro país.

ALIMENTOS EN CASOS DE DIVORCIO. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS NO SURGE DE LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO, SINO DE LA REALIDAD ECONÓMICA QUE COLOCA AL ACREEDOR DE LA PENSIÓN EN UN ESTADO DE NECESIDAD E IMPOSIBILIDAD DE ALLEGARSE LOS MEDIOS PARA SU SUBSISTENCIA, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL DIVORCIO SE FUNDE O NO EN CAUSA ALGUNA (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 170 DEL CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE SONORA).

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver en sesiones de 22 de octubre y 19 de noviembre de 2014 los amparos directos en revisión 269/2014 y 230/2014,

respectivamente, determinó que de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, deriva el derecho fundamental de toda persona a acceder a un nivel de vida adecuado o digno. Ahora bien, en los precedentes citados, se interpretó ese derecho fundamental en relación con la obligación de dar alimentos y se estableció que la legislación civil o familiar en nuestro país reconoce una serie de relaciones familiares de las que puede surgir la obligación de dar alimentos, entre las que destacan: las relaciones paterno-filiales, el parentesco, el matrimonio, el concubinato y la pensión compensatoria en casos de divorcio... (Tesis V.3o.C.T.8 C).

En la tesis jurisprudencial citada, podemos observar que la Primera Sala de la SCJN, hace referencia al derecho a recibir alimentos, la cual no surge únicamente de la disolución del vínculo matrimonial; sino de la realidad económica que coloca al acreedor de la pensión en un estado de necesidad e imposibilidad de allegarse los medios para su subsistencia y que

se genera de diversos arreglos familiares, como lo es la figura del concubinato.

INDEMNIZACIÓN POR MUERTE DEL TRABAJADOR. TIENE DERECHO A RECIBIRLA LA MUJER CON LA QUE CONVIVIÓ DE FORMA CONSTANTE Y ESTABLE E, INCLUSO, PROCREÓ HIJOS, AUN CUANDO LA RELACIÓN NO REÚNA LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA EL MATRIMONIO O EL CONCUBINATO.

EL ARTÍCULO 501, FRACCIONES I Y III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DISPONE QUE TENDRÁN DERECHO A RECIBIR INDEMNIZACIÓN EN CASO DE MUERTE, ENTRE OTROS, LA VIUDA QUE HUBIESE DEPENDIDO ECONÓMICAMENTE DEL TRABAJADOR, ASÍ COMO LA PERSONA CON QUIEN EL TRABAJADOR VIVIÓ COMO SI FUERA SU CÓNYUGE DURANTE LOS 5 AÑOS QUE PRECEDIERON INMEDIATAMENTE A SU MUERTE, O CON LA QUE TUVO HIJOS, SIEMPRE QUE AMBOS HUBIERAN PERMANECIDO LIBRES DE MATRIMONIO DURANTE EL CONCUBINATO. DE LO ANTERIOR, SE ADVIERTE QUE SE OTORGA LA EXCLUSIVIDAD AL DERECHO A RECIBIR LA INDEMNIZACIÓN A LA ESPOSA O CONCUBINA DEL TRABAJADOR FALLECIDO, LO QUE

EXCLUYE A OTROS TIPOS DE CONVIVENCIA FAMILIAR O DE PAREJA DE HECHO QUE, AL CONVIVIR CONSTANTEMENTE GENERAN VÍNCULOS DE SOLIDARIDAD Y AYUDA MUTUA, SIN CUMPLIR CON TODOS LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA EL MATRIMONIO O EL CONCUBINATO, LO CUAL CONSTITUYE UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA "CATEGORÍA SOSPECHOSA", QUE COLOCA A ESE TIPO DE PAREJAS EN UNA SITUACIÓN DE DESPROTECCIÓN EN RELACIÓN CON SU DERECHO A ACCEDER A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO Y DE SOLIDARIDAD SOCIAL. EN CONSECUENCIA, EN LOS CASOS EN QUE SE PATENTICE LA EXISTENCIA DE UNA PAREJA QUE CONVIVE DE FORMA CONSTANTE Y ESTABLE, FUNDADA EN LA AFECTIVIDAD, LA SOLIDARIDAD Y LA AYUDA MUTUA, DEBEN APLICARSE LAS PROTECCIONES MÍNIMAS QUE PREVÉ EL DERECHO PARA EL MATRIMONIO Y EL CONCUBINATO, YA QUE, AUN CUANDO ÉSTOS NO SE CONFIGUREN, PERSISTE LA OBLIGACIÓN DE OTORGAR LA INDEMNIZACIÓN A FAVOR DE LA PAREJA DEL TRABAJADOR FALLECIDO, AL DEMOSTRARSE QUE MANTUVO UNA RELACIÓN SENTIMENTAL PROLONGADA Y ESTABLE E, INCLUSIVE, QUE PROCREARON HIJOS, POR LO QUE NO PUEDE CONSIDERARSE COMO UNA SIMPLE RELACIÓN EFÍMERA

O PASAJERA, CARENTE DE TUTELA O PROTECCIÓN LEGAL. (TESIS VIII.1O.C.T.2 L).

Esta tesis jurisprudencial, patentiza la existencia de una pareja que convive de forma constante y estable, fundada en la afectividad, la solidaridad y la ayuda mutua, deben aplicarse las protecciones mínimas que prevé el derecho a la figura del concubinato, ya que, persiste la obligación de otorgar la indemnización a favor de la pareja del trabajador fallecido, al demostrarse que mantuvo una relación sentimental prolongada y estable e, inclusive, que procrearon hijos, por lo que no puede considerarse como una simple relación efímera o pasajera, carente de tutela o protección legal.

DERECHO DE PREFERENCIA EN MATERIA DE ALIMENTOS. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 101 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE VERACRUZ, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

EL ARTÍCULO SEÑALADO ESTABLECE QUE LOS CÓNYUGES E HIJOS GOZAN DE UN DERECHO DE PREFERENCIA EN MATERIA DE ALIMENTOS, EN CUYO CASO SE ENCUENTRAN FACULTADOS PARA DEMANDAR

EL ASEGURAMIENTO DE LOS BIENES DE QUIEN TENGA A SU CARGO EL SOSTENIMIENTO ECONÓMICO DE LA FAMILIA, A FIN DE HACER EFECTIVO ESE DERECHO; DE AHÍ QUE UNA INTERPRETACIÓN LITERAL DE LA NORMA EXCLUYE A LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS DISTINTOS DE LA CÓNYUGE E HIJOS, AL PAGO PREFERENTE DE UNA PENSIÓN DECRETADA CON ANTELACIÓN A QUE LA CÓNYUGE E HIJOS DEMANDAN ALIMENTOS AL DEUDOR. POR TANTO, DESCONOCER EL DERECHO DE LA PERSONA QUE MANTUVO UNA RELACIÓN DE MATRIMONIO, CONCUBINATO O PAREJA ESTABLE, CON SU ACREEDOR ALIMENTARIO, A RECIBIR ALIMENTOS POR PARTE DE ÉSTE UNA VEZ QUE CONTRAJÓ NUEVAS NUPCIAS, CONLLEVA VULNERAR LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN Y, POR ENDE, TRANSGREDIR LOS ARTÍCULOS 1º. Y 4º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CONFORME A LOS CUALES SE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR Y PROTEGER LOS DERECHOS HUMANOS, COMO LO ES EL DERECHO A LOS ALIMENTOS. EN TAL VIRTUD, LA INTERPRETACIÓN MÁS ARMÓNICA DEL ARTÍCULO 101 CITADO, EN RELACIÓN CON LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES REFERIDOS, CONSISTE EN QUE EL DERECHO PREFERENTE A RECIBIR

ALIMENTOS, NO PUEDE EJERCERSE RESPECTO DE LOS EX CÓNYUGES, EX CONCUBINOS O EX PAREJAS QUE GOCEN DE UNA PENSIÓN ALIMENTICIA PREVIAMENTE DETERMINADA, POR TRATARSE DE UN DERECHO YA ADQUIRIDO, Y NO DE UNA EXPECTATIVA DE DERECHO. (TESIS VIII.2o.C.149 C).

La tesis jurisprudencial descrita, nos expone de manera clara y precisa, desconocer el derecho de la persona que mantuvo una relación de concubinato o pareja estable, con su acreedor alimentario, a recibir alimentos por parte de éste una vez que contrajo nuevas nupcias, conlleva vulnerar los principios de igualdad y no discriminación y, por ende, transgredir los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a los cuales se establece la obligación de respetar y proteger los derechos humanos, como lo es el derecho a los alimentos.

Por lo cual, no puede ejercerse respecto de los ex concubinos o ex parejas que gocen de una pensión alimenticia previamente determinada, por tratarse de un derecho ya adquirido, y no de una expectativa de derecho.

Nos damos cuenta con tal tesis, como se reconoce y respetan los derechos de los ex concubinos en todo momento

como lo han hecho con los derechos de los conyugues. Aun cuando los ex concubinos formen posteriormente otro tipo de arreglo familiar, la SCJN manifiesta que se trata de un derecho adquirido el cual no se puede descartar por ningún motivo, ya que se trata de un derecho humano.

III.4. ANÁLISIS DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE

En el Estado de Campeche, el concubinato solo se encuentra regulado en los artículos 1276 fracción V y 1535 Bis del Código Civil del Estado; vale la pena decir que dicho ordenamiento estatal jurídico, no resuelven la problemática existente de esta figura jurídica, medianamente tratan algunos efectos jurídicos, pero existen cuestionamientos sin resolver:

A. Derecho sucesorio recíproco

El Código Civil del Estado, estipula que solo puede ejercitarlo la concubina en los siguientes casos:

- a) Si vivió 5 años consecutivos con el concubino*
- b) mientras se observe buena conducta y no se case*
- c) Por muerte del concubino*
- d) Si procreó hijos con el concubino*
- e) Solamente recibirá una parte mínima de dicha sucesión*

Como podemos observar, no hay protección en este caso para el concubinario que pueda recibir alimentos en el caso de que él se dedicara a las labores del hogar y el cuidado de los hijos.

Tampoco regula protección alguna en caso de que exista una separación voluntaria por parte de los concubinarios.

Y, por último, existe una desigualdad en cuanto a la proporción sucesoria en relación con los conyugues que pueden recibir hasta un 50% (cincuenta por ciento), y en el caso del concubinato, solamente la concubina tendrá derecho a una parte mínima de dicha sucesión.

Es relevante mencionar que en cuanto a los siguientes derechos no se encuentra regulado nada en relación con ellos:

- B. Derecho de alimentos recíprocos*
- C. Presunción de paternidad*
- D. Tutela legítima del concubinario o concubina en estado de interdicción*
- E. Posibilidad para adoptar*
- F. Derecho a la seguridad social recíprocamente*

Los dos únicos artículos que regulan el concubinato en la legislación local son el 1276 fracción V y el 1535 Bis del Código

Civil del Estado de Campeche, siendo insuficientes para regular o establecer toda la institución jurídica del concubinato, no respetan el principio de igualdad que establece nuestra Constitución Política, debido a que el derecho a heredar nunca fue extendido a favor de los hombres concubinos; ya que textualmente señala que solo la concubina tiene derecho a heredar. Por lo que, al solo otorgarle derecho a heredar a la concubina, admite un tratamiento diferenciado que vulnera el principio de igualdad.

Por lo tanto, desde la perspectiva de la garantía de la no discriminación y la igualdad, se debe entonces regular la figura del concubinato, ya que es deber jurídico de la autoridad de garantizar un trato idéntico a todas las personas ubicadas en las mismas circunstancias, lo que proscribire todo tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana y anule o menoscabe los derechos y libertades del hombre y la mujer, pues ambos deben ser protegidos por la ley sin distinción alguna.

CAPÍTULO IV IMPORTANCIA DEL CONCUBINATO COMO DERECHO HUMANO

IV.1. PROPUESTAS Y CONCLUSIONES

Lo que se debe implementar tiene que ser un instrumento que permita a las personas obtener la tutela judicial de sus derechos y obligaciones, el cual debe contener por la propia naturaleza de los intereses que se suscitan, mecanismos que sirvan a la pacificación del conflicto familiar y promuevan soluciones más satisfactorias para los miembros integrantes de la familia concubinaria; de igual forma se debe impulsar e efectuar la creación de una Ley Especial para el Derecho Familiar, tal como se encuentra implementado en diversas legislaciones estatales de la República Mexicana, la cual debe contener las principales disposiciones jurídicas de la materia de Derecho de familia de un Estado, separada del Código Civil, con el objetivo de darle un carácter especial a las relaciones familiares que esta ley protege, en un ámbito mixto entre el Derecho Privado y el Público. La regulación procesal existente de la figura del concubinato, o, mejor dicho, la ausencia de una regulación clara y adecuada, propicia todo lo contrario, en tanto aboca a las personas que no han contraído matrimonio, a instar distintos procedimientos para satisfacer sus pretensiones.

Como se ha expuesto a lo largo de esta investigación, la figura del concubinato es una realidad social en nuestro país y, como tal, requiere de un estatuto normativo que regule sus principales efectos jurídicos.

IV.1.1. CONTENIDO DE LAS CARACTERÍSTICAS DEL ESTATUTO JURÍDICO PROPUESTO

El estatuto jurídico propuesto contiene las siguientes características:

A. Principios generales de la convivencia estable, concepto y características del concubinato

Se entenderá por concubinato a la unión duradera y estable entre dos personas, que hacen vida marital con todas las apariencias de un matrimonio legítimo.

Es importante destacar al respecto, los elementos constitutivos del concubinato y por lo tanto se generen los derechos y obligaciones inherentes, que son: la unidad, es decir, que sólo puede establecerse entre dos personas en lo individual; el consentimiento, que se fundamenta en el acuerdo de voluntades en convivir juntos como pareja, bajo el mismo techo, sin impedimento alguno para contraer nupcias; la permanencia, lo que significa la existencia de un

tiempo prolongado de la unión, como mínimo cinco años, o la procreación de un hijo; la cohabitación o vida en común, lo cual implica que las personas que adoptan este régimen como su estatus de vida ante la sociedad, deben vivir juntos y de manera pública frente a los demás, como si se tratara de esposos unidos en matrimonio civil y; la existencia de un lugar común de convivencia, en el cual se desarrollen las relaciones interpersonales, de amistad, sociales, etc.

B. Igualdad entre el matrimonio y el concubinato

El concubinato es una figura jurídica de carácter civil que tiene como finalidad proteger los derechos de las personas que no se encuentran unidas en matrimonio, y que por ende, carecen de los derechos inherentes a éste, por lo que mediante tal figura se pretende otorgar derechos y obligaciones a las personas que viven en común, de forma constante y permanente por un periodo determinado de tiempo, es decir, el concubinato constituye esencialmente una institución de derecho análoga al matrimonio.

C. Derechos y obligaciones que nacen con el concubinato

Entre los derechos y obligaciones que nacen con el concubinato figuran el de dar y recibir alimentos mientras subsista la relación, la presunción de paternidad de los hijos nacidos durante la duración del mismo, la seguridad social recíproca y la capacidad para adoptar; otorgando derechos a los concubinos para ser considerados tanto por las instituciones pública como las privadas de manera preferente, para adoptar y poder así formar una familia con los derechos y obligaciones que esta unión merece. Siendo lo conveniente equipararlos con los derechos y obligaciones que establece el Código Civil del Estado de Campeche respecto a la unión matrimonial.

D. Régimen patrimonial

a. Los bienes adquiridos durante el concubino

El régimen de bienes aplicable en la unión concubinaria será aquel que determinen los propios concubinos mediante la celebración de un pacto, en el cual manifestarán su voluntad de comunidad o de separación de patrimonios.

La administración de los bienes comunes será en forma conjunta para ambos concubinos, sin perjuicio de la disposición individual que cada concubino podrá realizar de los bienes muebles menos importantes, siempre que no obstaculicen ni alteren los fines familiares.

Si se opta por la separación de patrimonios, cada concubino administrará y dispondrá de sus propios bienes, sin proceder a la división ni liquidación alguna de ellos al término de la unión concubinaria, salvo en caso de muerte de uno de los concubinos, en cuyo evento se estará a lo establecido en la sucesión por causa de muerte.

b. Deudas adquiridas por los concubinos durante la unión, entre sí y respecto de terceros

Respecto de las deudas adquiridas por los concubinos durante la unión, se establecerá en nuestro proyecto de regulación, un régimen de solidaridad entre los concubinos frente a terceros por las deudas contraídas por uno de ellos para las necesidades ordinarias de la vida en común, o para los gastos relativos al inmueble en el que residan,

aun cuando se haya pactado la comunidad o separación de patrimonios.

Además, respecto de las deudas personales de uno de los concubinos sufragadas por el otro, el pago de multas o indemnizaciones que uno de ellos deba, entre otras deudas, y, en general, respecto de cualquier tipo de traspaso patrimonial de uno de los concubinos hacia el otro que tengan por la satisfacción de un interés individual de uno de ellos y no el interés colectivo familiar, lo conveniente sería establecer un régimen de recompensas análogo al existente en materia de sociedad conyugal para las uniones matrimoniales.

Es así, como el efecto de la regulación de las deudas originadas durante la convivencia no solo debe proteger los efectos a terceros sino también de los concubinos mediante un régimen de recompensas entre ellos, las que deberán esterarse antes de iniciar con la liquidación de los bienes de la unión concubinaria.

- c. Aplicar la institución de bienes familiares a la familia concubinaria

Restringir la institución familiar aplicable solamente a la familia matrimonial y sus descendientes, sería una situación ilegítima, arbitraria, ilegal y principalmente inconstitucional ya que vulnera el principio de igualdad consagrado en nuestra Constitución Mexicana.

Es por ello, que como parte esencial del estatuto normativo de los efectos patrimoniales de la unión concubinaria, se debe incorporar una reforma al Código Civil del Estado de Campeche, que haga extensivo a las familias concubinarias la posibilidad de solicitar la declaración de bien familiar, con respecto al bien inmueble que representa la residencia principal de la familia, tal y como lo permite la normativa en las familias matrimoniales.

E. Derechos sucesorio recíproco

Respecto a los derechos hereditarios de los concubinos, el proyecto de regulación de la unión concubinaria que se propone, debe considerar la igualdad de circunstancias tanto para el hombre como para la mujer en relación con el derecho a heredar a la muerte de su pareja; y se le equipare al nivel del conyugue, conforme a las reglas de la sucesión intestada del Código Civil del Estado de Campeche.

IV.1.2. PRINCIPIOS DE LA PROPUESTA DE REGULACIÓN DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CONCUBINATO.

Los principios fundamentales para la adecuada regulación de los derechos y obligaciones del concubinato son:

A. La libertad individual: principio máximo para esta regulación propuesta, el respeto por la libertad individual de cada cual para elegir el modelo familiar que uno desea, asimismo, el respeto por las distintas opciones de vida de cada individuo.

De esta forma, la regulación propuesta precisamente está enfocada para aquéllos que ven en el concubinato una alternativa familiar distinta al matrimonio, más allá de las cargas valóricas o religiosas que éste implique.

- B. La protección de la familia: debe considerarse que la figura del concubinato es una unidad familiar y, como tal, merecedora de protección jurídica por parte del ordenamiento jurídico estatal de estudio, tal como lo establece la jurisprudencia de la SCJN, la Constitución y los instrumentos internacionales.
- C. La Igualdad y no discriminación entre la familia matrimonial y la concubinaria: debe existir igualdad de protección familiar tanto para la familia matrimonial como para la concubinaria, utilizándose la misma disposición jurídica, no debiendo existir prerrogativa ni privilegio alguno de la familia matrimonial por sobre la concubinaria.

Esta igualdad debe extenderse para todos los derechos y obligaciones estipulados en el ordenamiento jurídico estatal de estudio con respecto a los conyugues; como es la declaración de bien familiar, el régimen sucesorio, la legitimación activa, seguridad social, entre otros derechos.

- D. Igualdad entre el hombre y la mujer: la normativa patrimonial del concubinato contempla como principio rector la igualdad de derechos y obligaciones entre el hombre y la mujer, es decir, que no exista diferencia respecto de los beneficios que por medio de ésta pueden obtener los concubinos, sin distinción de género.
- E. Convivencia estable: en base a este principio es importante destacar, que el concubinato es susceptible de producir efectos jurídicos si cumple con una convivencia de manera permanente y estable.

IV.1.3. INICIATIVA DE LEY

Es así como propongo la reformar del Título Quinto y adicionar un Capítulo XI al propio título, así como adicionar al capítulo el artículo 308 Bis del Código Civil del Estado de Campeche, quedando de la siguiente manera:

Como primer paso se debe reformar la denominación del Título Quinto del Código Civil del Estado para quedar de la siguiente manera:

***“TITULO QUINTO.
DEL MATRIMONIO Y DEL CONCUBINATO.”***

En segunda instancia se debe adicionar un Capítulo XI al Título Quinto Código Civil del Estado para quedar de la siguiente forma:

***“CAPITULO XI
DEL CONCUBINATO.”***

Y por último se debe adicionar el artículo 308 Bis al Capítulo XI al Título Quinto Código Civil del Estado para quedar de este modo:

Artículo 308 Bis. CONCEPTO, LEGITIMACIÓN Y CARÁCTERÍSTICAS

Para efectos de esta ley se considera concubinato a la unión duradera y estable entre dos personas, que hacen vida marital; caracterizada por la cohabitación y la comunidad de vida, la estabilidad y permanencia; la singularidad de la unión, la capacidad matrimonial, el afecto y el consentimiento libre y espontáneo de los convivientes.

Las concubinas y los concubinarios tienen derechos y obligaciones recíprocos, a los que alude esta ley.

Para que exista jurídicamente el concubinato, es necesario que la manifestación de voluntad se prolongue de manera pública y permanente:

I.- Durante cinco años ininterrumpidos;

II.- Durante dos años si la unión se produjo por medio de rito indígena o religioso de carácter público; o

III.- Desde el nacimiento del primer hijo, si esto ocurre antes de los plazos anteriores;

Los concubinos podrán promover una declaratoria judicial de reconocimiento de la unión concubinaria actuando conjunta o individualmente ante un Juez Familiar.

La declaratoria del reconocimiento judicial del concubinato, tendrán por objeto:

- a) La fecha de comienzo de la unión.
- b) La indicación de los bienes que hayan sido adquiridos a expensas del esfuerzo o caudal común para determinar las partes constitutivas de la nueva sociedad de bienes.

El reconocimiento inscripto de la unión concubinaria dará comienzo a una sociedad de bienes que se sujetará a las disposiciones que rigen la sociedad conyugal en cuanto le sean aplicables, salvo en caso contrario, que los concubinos opten de común acuerdo, por otras formas de administración de los derechos y obligaciones que se generen durante la vigencia de la unión concubinaria.

Artículo 308 Bis 1. DERECHOS ALIMENTARIOS Y SUCESORIOS RECÍPROCOS.

Regirán al concubinato con todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueren aplicables.

El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios recíprocos, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este Código o en otras leyes.

Los concubinos están obligados a proporcionarse alimentos. La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez derecho de pedirlos.

La concubina y el concubino tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la

sucesión del cónyuge, siempre y cuando reúnan los requisitos a que se refiere el artículo 308 Bis de este Código. (Derogándose el artículo 1535 Bis que habla sobre las restricciones para heredar en el concubinato).

Artículo 308 Bis 2. TERMINACIÓN DEL CONCUBINATO

La unión concubinaria se disuelve en los siguientes casos:

I.- Por fallecimiento de uno de los concubinos.

II.- Por mutuo acuerdo de las partes

III.- Por abandono del domicilio común, por parte de uno de los concubinos, si la separación se prolonga por más de seis meses sin voluntad de reconciliación. Durante este plazo, el concubinato sigue produciendo sus efectos;

IV.- Por sentencia judicial de disolución concubinaria, dictada a petición por cualquiera de los concubinos, sin expresión de causa.

Al cesar la convivencia de concubinato, la concubina o el concubino podrá demandar del otro, el cincuenta por ciento del

valor de los bienes, consistentes en el inmueble en donde hayan establecido su domicilio, vehículos y menajes del hogar, que hubiere adquirido durante el concubinato, siempre que reúnan los requisitos a que se refiere el artículo 308 Bis en sus fracciones I y II de este Código.

Artículo 308 Bis 3. PRESUNCIÓN DE PATERNIDAD

Se presumen hijos de los concubinos:

I.- Los nacidos dentro del concubinato

II.- Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina.

Los hijos habidos dentro del concubinato, tendrán los derechos concedidos a los hijos reconocidos”.

(Quedando derogado el artículo 399 Bis del Código Civil de Campeche)

Artículo 308 Bis 4. ADOPCIÓN

Los concubinos en forma conjunta y de común acuerdo, podrá adoptar siempre que reúnan los requisitos a que se refiere el artículo 308 Bis en sus fracciones I y II de este Código.

Si uno de los concubinos adopta al hijo del otro, el adoptado llevará el apellido de ambos. En este caso, la filiación existente entre el hijo que se adopta y su padre o madre, según sea el caso, no se extingue.

Artículo 308 Bis 5. PROCREACIÓN HUMANA ASISTIDA

Se entiende por inseminación homóloga, aquélla en la que el material genético ha sido aportado por ambos concubinos y, por inseminación heteróloga, en la cual al menos uno de los gametos ha sido donado por un tercer extraño.

Podrán ser destinatarios de las técnicas de reproducción humana asistida, quienes se encuentren unidos en concubinato y derivado de cuestiones de esterilidad o infertilidad, así diagnosticadas, no hayan podido engendrar o concebir.

Sólo se permitirá la reproducción heteróloga cuando ha sido médicamente diagnosticada, y se compruebe fehacientemente que no existe otra opción para realizarla.

Se consideran hijas o hijos de concubinato los concebidos mediante prácticas de reproducción humana asistida, realizadas con el consentimiento de ambos, quienes para tal efecto deberán otorgarlo por escrito, con las formalidades de la ley.

El concubino que otorgó su consentimiento para la aplicación de una técnica de reproducción asistida en su concubina, está obligado a reconocer la paternidad del hijo producto del tratamiento.

Artículo 308 Bis 6. VIOLENCIA FAMILIAR

Para los efectos de este Código se considera violencia familiar, al acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual, ejercida en contra de un miembro de la familia por otro integrante de ella o por alguien con quien mantengan o hayan mantenido una relación de concubinato o, de hecho, dentro o fuera del domicilio familiar.

Los integrantes de la familia que incurran en violencia familiar, deben reparar los daños y perjuicios que se ocasione con dicha conducta, con autonomía de otro tipo de sanciones que éste y otros ordenamientos legales establezcan.

IV.1.3.1. REFORMA CON RESPECTO AL PARENTESCO

Se debe hacer una reforma al **Artículo 310** del Capítulo I. Del Parentesco, del Título Sexto. Del Parentesco y de Alimentos. El cual se encuentra de la siguiente manera:

“Artículo 310. El parentesco de afinidad es el que se contrae entre los cónyuges con los parientes de éstos”.¹¹³

Quedando de la siguiente manera:

Artículo 310. El parentesco de afinidad es el que se contrae entre los cónyuges o concubinos, y sus respectivos parientes consanguíneos.

IV.1.3.2. REFORMA CON RESPECTO A LOS ALIMENTOS DEL TESTADOR

Se debe hacer una reforma al **Artículo 1276 fracción V** del Capítulo V. De los Bienes que se puede disponer por testamento y de los testamentos inoficiosos del Título Segundo. De la Sucesión por Testamento. El cual se encuentra de la siguiente manera:

“Artículo 1276. El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes: ...

V. A la mujer con quien el testador vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente

¹¹³ CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE,
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/DI2005/pdf/CAM1.pdf>
(consultado el 20 de mayo de 2019).

a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. La concubina sólo tendrá derecho a alimentos mientras observe buena conducta y no se case. Si fueren varias las concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos;”¹¹⁴

Quedando de la siguiente manera:

Artículo 1276. El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes: ...

V. Al concubino o concubina con quien el testador vivió como si fuera su marido, siempre y cuando reúnan los requisitos a que se refiere el artículo 308 Bis de este Código., y que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si fueren varias las concubinas o los concubinos, ningún de ellos tendrá derecho a alimentos; ...

¹¹⁴ CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE,
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/DI2005/pdf/CAM1.pdf>
(consultado el 20 de mayo de 2019).

IV.1.3.3. REFORMA CON RESPECTO AL PATRIMONIO FAMILIAR

Se debe hacer una reforma al **Artículo 737** del Capítulo Único del Título Duodécimo. Del Patrimonio de la Familia; el cual se encuentra de la siguiente manera:

“Artículo 737. Tienen derecho de habitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela afecta al patrimonio de la familia, el cónyuge del que lo constituye y las personas a quienes tiene obligación de dar alimentos. Los derechos que otorga este artículo son intransmisibles; pero debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 752”.¹¹⁵

Quedando se la siguiente manera:

Artículo 737. Tienen derecho de habitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela afecta al patrimonio de la familia, cualquiera de los cónyuges o ambos, cualquiera de los concubinos o ambos; y las personas a quienes tiene obligación de dar alimentos. Los derechos que otorga este artículo son intransmisibles; pero debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 752.

¹¹⁵ CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE,
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/DI2005/pdf/CAM1.pdf>
(consultado el 20 de mayo de 2019).

IV.1.3.4. REFORMA CON RESPECTO A LA PRESUNCIÓN DE HIJOS FUERA DEL CONCUBINATO

Se debe hacer una reforma al **Artículo 379** del Capítulo Cuarto. Del Reconocimiento de los hijos nacidos fuera del matrimonio del Título Séptimo. De la Paternidad y la Filiación; el cual se encuentra de la siguiente manera:

“Capítulo Cuarto. Del reconocimiento de los hijos nacidos fuera del matrimonio

Título Séptimo. De la Paternidad y la Filiación

Artículo 379. *Pueden reconocer a sus hijos, lo que tengan la edad exigida para contraer matrimonio, más la edad del hijo que va a ser reconocido”.*¹¹⁶

Quedando de la siguiente manera:

Capítulo Cuarto. Del reconocimiento de los hijos nacidos fuera del matrimonio o concubinato

Título Séptimo. De la Paternidad y la Filiación

¹¹⁶ CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, (consultado el 20 de mayo de 2019).

Artículo 379. Pueden reconocer a sus hijos, los que tengan la edad exigida para contraer matrimonio o unirse en concubinato; más la edad del hijo que va ser reconocido.

IV.1.3.5. REFORMA CON RESPECTO A LOS ALIMENTOS PROPORCIONADOS POR TERCEROS

Se debe hacer una reforma al **Artículo 338** del Capítulo II. De Los Alimentos del Título Sexto. Del Parentesco y de los Alimentos; el cual se encuentra de la siguiente manera:

“Artículo 338. Cuando el deudor alimentario no estuviere presente o estándolo rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia con derecho a recibirlos, se hará responsable de las deudas que éstos contraigan para cubrir esa exigencia, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo”.¹¹⁷

Agregándolo al artículo anterior lo siguiente:

Artículo 338. ... Lo dispuesto en este artículo es aplicable a la obligación alimentaria entre concubino y concubina, siempre que hubieren vivido juntos públicamente como si fueren

¹¹⁷ CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, (consultado el 20 de mayo de 2019).

cónyuges, y que reúnan los requisitos a que se refiere el artículo 308 Bis de este Código.

IV.1.3.6. REFORMA CON RESPECTO AL ARRENDAMIENTO

Se debe hacer una reforma al **Artículo 2306** del Capítulo I. Disposiciones Generales del Título Sexto. Del Arrendamiento; el cual se encuentra de la siguiente manera:

“Artículo 2306. El contrato de arrendamiento no se rescinde por la muerte del arrendador ni del arrendatario, salvo convenio en otro sentido”.¹¹⁸

Agregándole al artículo mencionado lo siguiente:

Artículo 2306. ... Con exclusión de cualquier otra persona, el cónyuge, el o la concubina, los hijos, los ascendientes en línea consanguínea o por afinidad del arrendatario fallecido, se subrogarán en los derechos y obligaciones de éste, en los mismos términos del contrato, siempre y cuando hubieran habitado real y permanentemente el inmueble en vida del arrendatario.

¹¹⁸ CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, (consultado el 20 de mayo de 2019).

No es aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior a las personas que ocupen el inmueble como subarrendatarias, cesionarias o por otro título semejante que no sea la situación prevista en este artículo.

TRANSITORIOS

UNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

BIBLIOGRAFÍA

- ADAME GODDARD, Jorge, *“Familia. Naturaleza, derechos y responsabilidades*, México, Editorial Porrúa, 2006.
- ALARCON MANUEL, Mateos, *“Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal”*, Tratado de las personas, México, Suprema Corte de Justicia, tomo I, 2004.
- ÁLVAREZ LEDESMA, Mario I., *“Conceptos jurídicos fundamentales”*, México, Editorial Mc Graw Hill, 2008.
- ALEXY, Robert, *“Teoría de los derechos fundamentales”*, traduc. por Garzón Valdez Ernesto, Centro de estudios constitucionales, Madrid, 1997.
- ANDERSON, Michael, *“Aproximaciones a la historia de la familia occidental (1500-1914)”*, traduc. Por Carmen Santos Fontenla, siglo XXI, México, 1998.
- ANGULO MENASSÉ, Andrea; GRANADOS COSME, José Arturo; GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, M-Mar, *Experiencias de familias homoparentales con profesionales de la psicología en México, Distrito Federal. Una aproximación cualitativa*, Escuela Nacional de Antropología e Historia, Distrito Federal, México, Cuicuilco, Vol. 21, Núm. 59, enero-abril 2014,

<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=35131858010> (consultado el 17 de septiembre de 2019).

ARANGIO RUIZ, Vicente, *“Instituciones de derecho romano”*, traduc. por José M. Caramés Ferro, De palma, México, 1986.

ARTEAGA NAVA, Elisur, *“Garantías individuales”*, México, Editorial Oxford, 2009.

ARRIOLA, Juan Federico, *“La filosofía del derecho”*, México, Editorial Porrúa, 2010.

BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía, *“Derecho de familia”*, México, Editorial Oxford, 2009.

BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylan. *“El derecho de alimentos y tesis jurisprudenciales”*, México, Editorial Orlando Cárdenas V, 1986.

BIDART CAMPOS, Germán José., *“Teoría general de los derechos humanos”*, Estudios doctrinales, serie G, núm. 20, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1993.

BRAVO GONZALEZ, Agustín. *“Derecho romano. Primer Curso”*, 15a. ed., México, Editorial Porrúa, 1997.

BONNECASE, Julien, *“Tratado elemental de derecho civil”*, traduc. Figueroa Alfonso Enrique, México, Editorial Harla, 1997.

- BOBBIO, Norberto, *“El problema del positivismo jurídico”*, 5a. ed., México, Distribuciones Fontamara, 1997.
- BURGOA, Ignacio, *“Diccionario de derecho constitucional. Garantías y amparo”*, México, Editorial Porrúa, 1984.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *“Las garantías individuales”*, México, Editorial Porrúa, 2008.
- BORGONOVO A., Oscar, *“El concubinato en la legislación y en la jurisprudencia”*, Hammurabi, Buenos Aires, 1987.
- CAMARENA RIVERA, Martha Lourdes y HERRERA OLMEDA, Eduardo Fabián, *“El concubinato una realidad social y jurídica”*, Congreso Internacional de Investigación, Universidad Autónoma de Sinaloa, Culiacán, Sinaloa, México, Volumen 4. <http://promep.sep.gob.mx/archivospdf/MEMORIAS/Producto1707933.PDF> (consultado el 14 de agosto de 2016).
- CARPISO, Jorge, *“Diccionario jurídico mexicano. Garantías individuales”*, Editorial Porrúa-UNAM, México, 1993.
- CISNEROS FARÍAS, Germán, *“La interpretación de la ley”*, México, Editorial Trillas, 2009.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con una explicación sencilla de cada artículo para su mejor comprensión, 18a. ed., México, Editorial Trillas, 2004.

CRUZ PONCE, Lisandro. *“Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal concordado”*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, 1996.

CHÁVEZ ASCENCIO, Manuel, *“La Familia en el Derecho. Relaciones jurídicas paternas filiales”*, México, Editorial Porrúa, 1997.

CORRAL TALCHI, Hernán, *“Familia sin matrimonio”*, Santiago de Chile, Revista chilena de derecho, núm. 2, volumen 21, 1994.

DE PINA VARA Rafael, *“Diccionario de derecho”*, México, Editorial Porrúa, 1965.

DE PINA, Rafael. *“Derecho civil mexicano. Introducción. Personas, familia”*, 18a. edi., México, Editorial Porrúa, 1993.

DE PINA VARA, Rafael, *“Diccionario de derecho”*, México, Editorial Porrúa, 2003.

DÍEZ PICAZO, Luis, *“Familia y derecho”*, Civitas, Madrid, 1984.

DOYHARCABAL CASSE, Solange, *“Revista Chilena de Derecho”*, Santiago de Chile, volumen 7 número 1-6, 1980.

ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA TOMO III, Buenos Aires, Argentina, Editorial Driskill S.A., 1985.

ESTRADA ALONSO, Eduardo, *“Las uniones extramatrimoniales en el derecho civil español”*, Civitas, Madrid, 1991.

Exposición de motivos de la Ley de Sociedad de Convivencia

FONSECA, José Ignacio Raymundo, *“Diccionario jurídico”*, Madrid, Colex, 1999.

FLORES GOMEZ, Fernando, *“Introducción al estudio del derecho y derecho civil”*, 3a. edi., México, Editorial Porrúa, 1981.

FLORIS MARGADANT, Guillermo, *“Derecho romano”*, México, Editorial Esfinge S.A., 1983.

GALINDO GARFIAS, Ignacio, *“Derecho Civil”*, México, Editorial Porrúa, 1998.

GÁLVAN RIVERA, Flavio, *“El Concubinato actual en México”*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Facultad de Derecho, 1991.

- GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *“Diálogos jurídicos”*, 1a. edi., México, Editorial Porrúa, 1978.
- GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *“Introducción al estudio del Derecho”*, 50a. edi., México, Editorial Porrúa, 1999.
- GONZÁLEZ, Juan Antonio, *“Elementos del derecho civil, México”*, Editorial Trillas, 1976.
- GONZÁLEZ MARTIN, Nuria, *“Concubinato. Los derechos que produce entre los concubinatos sólo duran si la relación subsiste”*, Revista de derecho privado, núm. 28, México, 2010.
- GONZÁLEZ Porras, José Manuel, *“La familia, el derecho y la libertad”*, Publicaciones del Monte de Piedad, España, 1987
- GÜITRÓN FUENTECILLA, Julián, *“¿Qué es derecho familiar?”*, Promociones jurídicas y culturales, 3a. ed., México, 1987.
- HERNÁNDEZ VALLE, Rubén, *“Los principios constitucionales”*, 1ª edición, Corte Suprema de Justicia, Escuela judicial, Costa Rica, 1992.
- IBARROLA, Antonio de, *“Derecho de Familia”*, México, Editorial Porrúa, 2006.

Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, Gaceta Oficial Federal de 16 de noviembre de 2006.

MAGALLON IBARRA, Jorge Mario, *"Instituciones de derecho civil"*, México, Editorial Porrúa, 1988.

MONTERO DAULE Sara, *"Derecho de familia"*, Madrid, 1989.

MONTERO DUHALT, S., *"Derecho de familia"*, Porrúa, México, 1992.

MORALES MENDOZA, Héctor Benito, *"El concubinato"*, Revista de la Facultad de Derecho de México, núm. 118, enero-abril, México, 1981.

PACHECO PULIDO, Guillermo, *"La interpretación es la aplicación de la Ley"*, 1a. edi., México, Cuadernos de Puebla, 2005.

PADILLA SAHUGUN, Gumersindo, *"Derecho romano"*, 3a. edi., México, Editorial McGraw Hill, 2004.

PALLARES, Eduardo, *"Diccionario de derecho procesal civil"*, México, Editorial Porrúa, 1952.

PALLARES, Eduardo, *"El Divorcio en México"*, 4a. edi., México, Editorial Porrúa, 1968.

PALOMAR DE MIGUEL, Juan, *“Diccionario para juristas”*, México, Editorial Porrúa, tomo I, 2000.

PARRA MARTÍN, María Dolores, *“Mujer y concubinato en la sociedad romana”* Revista anales de derecho de la Universidad de Murcia, núm. 23, España, 2005.

PENICHE LÓPEZ, Edgardo, *“Introducción al derecho y lecciones de Derecho Civil”*, 1a. edi., México, Editorial Porrúa, 1997.

PÉREZ CONTRERAS, María de Montserrat, *“Derecho de Familia y Sucesiones”*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, 1a. Edición, México, 2010, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/3.pdf>

PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena, *“Derecho de familia”*, Fondo de Cultura Económica, México, 1994.

PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena, *“Panorama del Derecho Mexicano. Derecho de familia”*, México, Editorial McGraw-Hill, Interamericana Editores S.A., 1999.

PINA, Rafael de, *“Elementos de derecho civil mexicano. Introducción, personas, familia”*, volumen I, México, Editorial Porrúa, 1989.

PLANIOL, Marcel y RIPER, Georges, *“Derecho Civil”*, traduc. Leonel Pereznieto, México, Editorial Harla, 1997.

ROCA E. *et al*, *“Derecho de Familia”*, Valencia, España, Editorial Tirant lo Billanch, 1997.

ROJAS AMANDI, Víctor, *“Filosofía del derecho”*, México, Editorial Oxford, 2009.

ROJAS DONAT, Luis, *“Para una historia del matrimonio occidental”*, México, Theoria, volumen 14, 2005.

ROJINA, VILLEGAS Rafael, *“Compendio de derecho civil”*, t. I, México, Editorial Porrúa.

ROMMEN, Enrique, *“Derecho Natural, historia – doctrina”*, 1a. edi., Jus, México, 1950.

SÁNCHEZ MEDEL, Ramón, *“Los grandes cambios en el derecho familiar”*, México, Editorial Porrúa, 1979.

SÁNCHEZ VÁZQUEZ, Rafael, *“Libertad e igualdad jurídica como principios generales del Derecho”*, 1a. edi., México, Editorial Porrúa, 1995.

SERRANO MORENO, José L, *“Una propuesta para la tutela jurídica de la familia sin matrimonio”*, Revista Actualidad Civil, núm. 29, Madrid, 1987.

SOLARI, Néstor, *“Liquidación de bienes en el concubinato”*, Ediciones Jurídicas, Buenos Aires Argentina ,1999.

SPELLA, Agustín, *“Positivismo jurídico, democracia y derechos humanos”*, México, Editorial Fontamara, 1991.

TAPIA RAMIREZ, Javier, *“Introducción al derecho civil”*, México, Editorial McGrawHil, 2002.

Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, *Código Civil del Estado de Campeche*, 2010, México.

VAZQUEZ GOMEZ Bisogno, Francisco, *“El matrimonio y la suprema Corte”*, México Editorial Porrúa-Universidad Panamericana, 2012.

VILLORO TORANZO, Miguel, *“Lecciones de filosofía del derecho”*, 6a. edi., Porrúa, México, 2006.

ZÚÑIGA ORTEGA, Alejandra, *“Concubinato y Familia en México”*, México, Universidad Veracruzana, 2010.

<https://www.uv.mx/bdh/files/2012/10/concubinato-familia-mexico.pdf> (consultado el 10 de agosto de 2016).

LEGISLACIÓN MEXICANA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_090819.pdf
(consultado el 18 de febrero de 2019).

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE AGUASCALIENTES,

<http://eservicios2.aguascalientes.gob.mx/NormatecaAdministrador/archivos/EDO-4-1.pdf> (consultado el 18 de febrero de 2019).

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA,

<https://tribunalbcs.gob.mx/admin/imgDep/Tribunal/codigo%20civil/CODIGO%20CIVIL%20DE%20BAJA%20CALIFORNIA%20SUR%20-%20BOGE%2028-06-2019.pdf> (consultado el 18 de febrero de 2019).

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR,

<https://armonizacion.cndh.org.mx/Content/Files/LGBTTTI/CodCi>

vilFam/3Codigo_CE_BCS.pdf (consultado el 18 de febrero de 2019).

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
CAMPECHE,

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/DI2005/pdf/CAM1.pdf> (consultado el 18 de febrero y 20 de mayo de 2019).

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
CAMPECHE DE 1942.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE

CHIAPAS, https://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/LEY_0009.pdf?v=OQ== (consultado el 18 de febrero de 2019).

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
CHIHUAHUA,

<http://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/codigos/archivosCodigos/13.pdf> (consultado el 18 de febrero de 2019).

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
COLIMA,

http://congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/LegislacionEstatal/Codigos/codigo_civil_02junio2018.pdf (consultado el 18 de febrero de 2019).

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL
DISTRITO FEDERAL,

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_030619.pdf
(consultado el 18 de febrero de 2019).

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA
BAJA CALIFORNIA DE 1870.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL
DISTRITO FEDERAL DE 1884.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL
DISTRITO FEDERAL DE 1928.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
DURANGO,

https://armonizacion.cndh.org.mx/Content/Files/LGBTTTTI/CodCivilFam/10Codigo_CE_Dgo.pdf (consultado el 18 de febrero de 2019).

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
GUANAJUATO,

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Guanajuato/wo35829.pdf> (consultado el 18 de febrero de 2019).

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
GUERRERO,

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Guerrero/wo36112.pdf> (consultado el 18 de febrero de 2019).

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
JALISCO,

https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/C%C3%B3digo%20Civil%20del%20Estado%20de%20Jalisco_3.pdf
(consultado el 21 de agosto de 2018).

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
MÉXICO,

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Estado%20de%20Mexico/wo31246.pdf> (consultado el 18 de febrero de 2019).

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
NAYARIT,

<https://armonizacion.cndh.org.mx/Content/Files/DMVLV/CC/NAY-CC.pdf> (consultado el 18 de febrero de 2019).

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO
LEÓN,

http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/codigos/codigo

_civil_para_el_estado_de_nuevo_leon/ (consultado el 18 de febrero de 2019).

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
OAXACA,

<http://armonizacion.cndh.org.mx/Content/Files/DMVLV/CC/OAX-CC.pdf> (consultado 22 de marzo de 2019).

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
PUEBLA,

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/DI2005/pdf/PUE1.pdf> (consultado 22 de marzo de 2019).

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
QUERÉTARO,

http://legislaturaqueretaro.gob.mx/app/uploads/est-leg/codigos/COD001_59.pdf (consultado 22 de marzo de 2019).

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
QUINTANA ROO,

<http://documentos.congresoqroo.gob.mx/codigos/C1420160229388.pdf> (consultado 22 de marzo de 2019).

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
TABASCO,

https://armonizacion.cndh.org.mx/Content/Files/LGBTTTI/CodCivilFam/27Codigo_CE_Tab.pdf (consultado 22 de marzo de 2019).

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, http://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2017/12/Codigo_Civil.pdf (consultado 22 de marzo de 2019).

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, https://armonizacion.cndh.org.mx/Content/Files/LGBTTTI/CodCivilFam/29Codigo_CE_Tlax.pdf (consultado 22 de marzo de 2019).

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ, <http://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/CCIVIL231117.pdf> (consultado 22 de marzo de 2019).

CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN, <http://leyes.michoacan.gob.mx/destino/O10677fue.pdf> (consultado 22 de marzo de 2019).

CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
MORELOS,

<http://armonizacion.cndh.org.mx/Content/Files/DMVLV/LMF/MOR-CF.pdf> (consultado 22 de marzo de 2019).

CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
SAN LUIS POTOSÍ,

http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/codigos/2019/04/Codigo_Familiar_para_el_Estado_de_San_Luis_Potosi_21_Marzo_2019.pdf (consultado 22 de marzo de 2019).

CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
SINALOA,

<http://armonizacion.cndh.org.mx/Content/Files/DMVLV/LMF/SIN-CF.pdf> (consultado 22 de marzo de 2019).

CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
SONORA,

http://www.stjsonora.gob.mx/acceso_informacion/marco_normativo/CodigoDeFamilia.pdf (consultado 22 de marzo de 2019).

CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN,

<https://poderjudicialyucatan.gob.mx/digestum/marcoLegal/03/2012/DIGESTUM03009.pdf> (consultado 22 de marzo de 2019).

CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
ZACATECAS,

<http://armonizacion.cndh.org.mx/Content/Files/DMVLV/LMF/ZA-C-CF.pdf> (consultado 22 de marzo de 2019).

LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO
FEDERAL,

http://www.sideso.cdmx.gob.mx/documentos/legislacion/ley_de_sociedad_de_convivencia_para_el_distrito_federal.pdf
(consultado 22 de marzo de 2019).

LEY PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA,

<https://armonizacion.cndh.org.mx/Content/Files/DMVLV/LMF/COAH-LF.pdf> (consultado 22 de marzo de 2019).

LEY PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE HIDALGO,

http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/Leyes/118Ley%20para%20la%20Familia%20del%20Estado%20de%20Hidalgo%20Bis.pdf
(consultado 22 de marzo de 2019).

LEY SOBRE LAS RELACIONES FAMILIARES DE 1917.

TESIS JURISPRUDENCIALES MEXICANAS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Tesis 1a. CCXXII/2009, *DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL DEL CÓNYUGE. LOS ARTÍCULOS 266 Y 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, NO VIOLAN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 4º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. XXX, diciembre de 2009, p. 281.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Tesis 1a. CCXXIII/2016, *CONCUBINATO, CUANDO SU DEFINICIÓN CONDICIONA SU EXISTENCIA A LA UNIÓN DE UN HOMBRE Y UNA MUJER, OPERAN LAS RAZONES DE INCONSTITUCIONALIDAD*. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 34, t. I, septiembre de 2016, p. 501.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Tesis 1a. CCCXVI/2015, *CONCUBINATO. SU DEFINICIÓN Y DIFERENCIA CON EL MATRIMONIO*. Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 23, t. II, octubre 2015, p.1646.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Tesis I.3o.C.918 C, *FAMILIA. CONSTITUYE LA FORMA ÓPTIMA DE DESARROLLO DEL MENOR (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 138 TER, 138 QUÁTER, 138 QUINTUS Y 138 SEXTUS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL)*. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXIII, febrero 2011, p. 2327.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *DERECHO DE FAMILIA. SU CONCEPTO*, Tesis I.5o.C. J/11, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIII, marzo 2011, p. 2133.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Tesis 1a. CCCLXXVII/2014, *SOCIEDAD DE CONVIVENCIA, MATRIMONIO Y CONCUBINATO. EL HECHO DE QUE CONSTITUYAN INSTITUCIONES SIMILARES CUYA FINALIDAD ES PROTEGER A LA FAMILIA, NO IMPLICA QUE DEBAN REGULARSE IDÉNTICAMENTE*. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 11, t. II, octubre 2014, p. 620.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Tesis 1a. VI/2015, *CONCUBINATO. SU RECONOCIMIENTO EN EL DERECHO MEXICANO SE DERIVA DEL MANDATO DE PROTECCIÓN A LA FAMILIA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 40. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUES LO QUE SE PRETENDE ES RECONOCER Y PROTEGER A AQUELLAS FAMILIAS QUE NO SE CONFORMAN EN UN CONTEXTO MATRIMONIAL.* Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 14, t. I, enero 2015, p. 749.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Tesis 1a. XXXI/2018, *CONCUBINATO. LA EXIGENCIA DE UNA DECLARACIÓN JUDICIAL PARA TENERLO POR CONCLUIDO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN EXCESIVA AL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.* Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 52, t. I, marzo 2018, p. 1093.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Tesis 1a. VII/2015, *PENSIÓN COMPENSATORIA. PROCEDE ANTE EL QUEBRANTAMIENTO DE UNA UNIÓN DE CONCUBINATO, A FAVOR DE LA PERSONA QUE SE HUBIERA DEDICADO PREPONDERANTEMENTE A LAS LABORES DEL HOGAR Y AL CUIDADO DE LOS HIJOS.* Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 14, t. I, enero 2015, p. 768.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Tesis 1a./J. 36/2016, *ALIMENTOS. EL CONTENIDO, REGULACIÓN Y ALCANCES DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS DEPENDERÁ DEL TIPO DE RELACIÓN FAMILIAR DE QUE SE TRATE*. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 33, t. II, agosto 2016, p. 602.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Tesis P./J. 12/2016, *ESTADO CIVIL. PUEDE HABER DISTINCIONES ENTRE LOS DIFERENTES ESTADOS CIVILES SIEMPRE QUE LA DISTINCIÓN NO SEA DISCRIMINATORIA*. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 34, t. I, septiembre 2016, p. 9.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Tesis P./J. 8/2016, *ADOPCIÓN. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DE EDAD SE BASA EN LA IDONEIDAD DE LOS ADOPTANTES, DENTRO DE LA CUAL SON IRRELEVANTES EL TIPO DE FAMILIA AL QUE AQUÉL SERÁ INTEGRADO, ASÍ COMO LA ORIENTACIÓN SEXUAL O EL ESTADO CIVIL DE ÉSTOS*. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 34, t. I, septiembre 2016, p. 6.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Tesis VII.2o.C.126 C, *CONCUBINATO. PARA QUE PROCEDA LA NULIDAD DE LAS DILIGENCIAS DE INFORMACIÓN TESTIMONIAL AD PERPETUAM EN LAS QUE ÉSTE SE DETERMINÓ, NO SÓLO DEBEN ACREDITARSE LOS ELEMENTOS OBJETIVOS O MATERIALES DEL ARTÍCULO 1568 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, SINO TAMBIÉN EL NORMATIVO O FUNCIONAL (QUE COEXISTAN DOS UNIONES FAMILIARES)*. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 43, t. IV, junio 2017, p. 2883.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Tesis VII.2o.C.139 C, *ALIMENTOS PROVISIONALES. PARA CONCEDERLOS CUANDO SE DEMANDEN COMO CONSECUENCIA DEL CONCUBINATO U OTRA FORMA DE FAMILIA DE HECHO, EL JUEZ DE INSTANCIA DEBE CONSTATAR LA EXISTENCIA PRELIMINAR DEL VÍNCULO CON ALGÚN MEDIO DE PRUEBA QUE LO ACREDITE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)*. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 53, t. III, abril 2018, p. 1894.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Tesis V.3o.C.T.8 C, *ALIMENTOS EN CASOS DE DIVORCIO. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS NO SURGE DE LA DISOLUCIÓN DEL*

MATRIMONIO, SINO DE LA REALIDAD ECONÓMICA QUE COLOCA AL ACREEDOR DE LA PENSIÓN EN UN ESTADO DE NECESIDAD E IMPOSIBILIDAD DE ALLEGARSE LOS MEDIOS PARA SU SUBSISTENCIA, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL DIVORCIO SE FUNDE O NO EN CAUSA ALGUNA (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 170 DEL CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE SONORA).

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 54, t. III, mayo 2018, p. 2410.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Tesis VIII.1o.C.T.2 L, *INDEMNIZACIÓN POR MUERTE DEL TRABAJADOR. TIENE DERECHO A RECIBIRLA LA MUJER CON LA QUE CONVIVIÓ DE FORMA CONSTANTE Y ESTABLE E, INCLUSO, PROCREÓ HIJOS, AUN CUANDO LA RELACIÓN NO REÚNA LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA EL MATRIMONIO O EL CONCUBINATO.* Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 54, t. III, mayo 2018, p. 2578.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Tesis VIII.2o.C.149 C, *DERECHO DE PREFERENCIA EN MATERIA DE ALIMENTOS. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 101 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE VERACRUZ,*

CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 55, t. IV, junio 2018, p. 2971.

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS,

https://www.ohchr.org/en/udhr/documents/udhr_translations/spn.pdf (consultado el 18 de abril de 2019).

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE,

https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n_Americana_de_los_Derechos_y_Deberes_del_Hombre_1948.pdf (consultado el 18 de abril de 2019).

DECLARACIÓN SOBRE EL PROGRESO Y EL DESARROLLO SOCIAL,

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2015.pdf> (consultado el 18 de abril de 2019).

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS,

<http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-32.html>.
(consultado el 25 de agosto de 2017 y 18 de abril de 2019).

CONVENCIÓN SOBRE EL CONSENTIMIENTO PARA EL
MATRIMONIO, LA EDAD MÍNIMA PARA CONTRAER
MATRIMONIO Y EL REGISTRO DE LOS MATRIMONIOS,
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D29.pdf> (consultado el 11 de mayo de 2019).

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO,
https://www.unicef.org/ecuador/convencion_2.pdf (consultado el 11 de mayo de 2019).

CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS
DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER,
https://www.oas.org/dil/esp/Convencion_sobre_todas_las_formas_de_Discriminacion_contra_la_Mujer.pdf (consultado el 11 de mayo de 2019).

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS,
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D47.pdf> (consultado el 11 de mayo de 2019).

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS,
SOCIALES Y CULTURALES,
http://www.senado.gob.mx/comisiones/desarrollo_social/docs/marco/Pacto_IDESC.pdf (consultado el 11 de mayo de 2019).

PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA
SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE
DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES,
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/PI2.pdf> (consultado el 11 de mayo de 2019).